

T. 144 286
C. 1205817

P R A T I C A
I V D I C I A R I A
D E L R E Y N O
D E A R A G O N. 410

COMPUESTA POR PEDRO MOLINOS, NOTARIO,
y Ciudadano, que fue, de la Ciudad de Zaragoza.

Y DE NUEVO AÑADIDA POR CVRIALES DE LA
misma Ciudad, en esta tercera, y vltima impresion, con algunos processos, y
muchas mas aduertencias que la antigua tenia, segun la pratica, y nuevas dispo-
siciones Forales de los años 1626. y 1646. Que se notan a la margen, al princi-
pio de cada aduertencia con vna *W* y al fin con vna * con diuersos exempla-
res: y se dexan de quitar algunos processos derogados por auer-
se dado nueva forma de proceder en ellos, para que se
tenga noticia de lo antiguo.

QVITANSE LOS PROCESSION CIVIL, ORDINARIO,
y firmas possessorias, iuxta Foros antiquos, y los de manifestacion de bienes, por quedar
abolidos, segun los Fueros, tit. Del processo civil ordinario: y que se qui-
te el processo de manifestacion de bienes respectiue.

Don Mathias conde
DEDICADA

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON IVAN
Sanz de Latrás y Atarès, Conde de Atarès, Señor de la Casa, y Baronía de
Latrás, y Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Cauallero del Or-
den de Sant-Iago, Señor de las Baronías de Liguierre, Xauierre-Gai, y de
los lugares de Ançanego, Mipanas, Siesfo, Belarra, Arto, y Escalerc, Carlan
del Valle de Lierp, en el Reino de Aragon; y de Castell-Cartella, y
Palaurator en el Principado de Cataluña, Maestre
de Campo por su Magestad, &c.



CON LICENCIA,

En Zaragoza: Por DIEGO DORMER, Año 1649.

A costa de Pedro Alfay, Mercader de Libros.

R. 8894

INVENTARIO
DE LOS
LIBROS DE LA BIBLIOTECA

DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID
EN EL AÑO DE 1811

DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

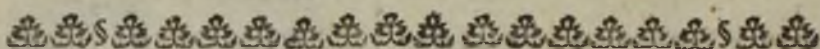
EN EL AÑO DE 1811

DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

L I C E N C I A.

Damos licencia para que se imprima esta Pratica, con sus adiciones, y exemplares, por no auer cosa que contradiga a las buenas costumbres, antes muchas para la pratica, del modo juridico de proceder, conforme las disposiciones Forales, así antiguas, como modernas. Dat. en Çaragoça a 24. de Noviembre 1647.

El D. Sala Cffic.



Aprouacion del Magnifico señor D. D. Miguel
Perez de Nueros, del Consejo de su Mage-
stad, en su Real Audiencia de lo Ciuil
del Reino de Aragon.

Excelentissimo Señor.

POr mandado de V. Exc. he visto este libro, que es tercera impressiõ de la practica judicial de Pedro Molinos; y aunque muy manualmente usado en tantos años, ha sido necesario boluelo a ver, porque lo que se ha añadido, ha dado ocasion de notenerlo por el mismo, sino por muy nuevo. Imprimiose la segunda vez con algunas nuevas aduertencias, pero antes de las Cortes del año 1626. y despues acá hazian grande falta las disposiciones de los Fueros que se hizieron en ellas, y en las del año 1646. Esto dio motiuo a la puntual industria, y acordada obseruacion de vn Causidico muy experimentado, y muy aduertido, para procurar esta impressiõ, y en ella, a mas de añadir, lo que en los Fueros de aquellos dos años, de nuevo se auia dispuesto, que
se

se ha hecho con mucha puntualidad, no se ha podido contener su zelo, sin advertir algo de lo que en tantos años de practica ha observado, que los Tribunales superiores deste Reino han decidido, que se ha executado con mui buen estilo, y mucha fidelidad; ha querido su modestia no publicar su nombre, pero en el mar profundo desta profesion, aunque se ha visto tan adelantada, y se ve en nuestros tiempos, no dudo, que estos Rios de addiciones que le entran agora, han de hazer que se dilaten sus antiguos terminos, y limites, y se hagan menos intratables sus aguas, con que en los efectos podemos esperar, que se conocerà por la vña el Leon. Los exemplares que se añaden tienen todo el rigor, que para su perfeccion considerò nuestro insigne Español, ¹ hyo de causidico, ² Maestro primero de Oradores ³ en Roma, Marco Fabio Quintiliano, ⁴ que son de Tribunales superiores, y en todo ajustados al hecho. Las observaciones, y advertencias serviràn ⁵ de excusar algun trabajo a los que quieran aprender, pues aun los q las saben hallaràn trabajado lo que les pudiera, y deuiera costar mui caro de estudio, y tiempo para saberlo, ò para hallarlo; porque en esta profesion, mas que en otras, se verifica, que la haze, y perfecciona el uso, y la experiencia. No he hallado cosa que se oponga a las Regalias de su Magestad, ni a su Real seruicio, ni al beneficio publico, sino que es libro mui vtil, mas antes necessario para todos los Regnicolas, y aun estrangeros; y assi V. Exc. puede ser seruido que se de licencia para que se imprima. En Zaragoza 18. de Oñubre, de 1648.

D Miguel Perez de Nucros.

Imprimatur.

Marta R.

¹ D. Hieronymus in addit. ad Chronic. Euseb. ann. Christi 99. his verbis: Quintilianus ex Hispania Calagurritanus, qui primus Romæ publicam Scholam, & salarium a Fisco accepit, floruit. Refert Bivar ad Dextrum illo a mo in fin.

² In eius vita, ibi: Et ipse rursum Quintilianus mentionem facit patris, qui Causidicus fuit apud Principem Marcum. lib. 2. Epigr. 99.

³ Quintiliane vagæ moderator summe iuventutis gloria Romanæ Quintiliane togæ.

⁴ Quintil. lib. 5. instit. orat. cap. 2. in princ. ibi: Preiudicia in rebus, que aliquando ex paribus causis sunt iudicatz, quæ exemplaria rectius dicuntur. Et ibi: Confirmantur præcipue duobus, autoritate eorum, qui pronuntiauerunt & similitudine rerum de quibus agitur.

⁵ Valer. Maxim. in prol. ad Titer. ibi: Ut documenta sumere volentibus longæ inquisitionis labor absit.



AL ILVSTRISSIMO SEÑOR
DON IVAN SANZ DE LATRAS,
y Atarès, Conde de Atarès, &c.

LA Pratica Iudiciaria del Reino de Aragon, que compuso Pedro Molinos, Ciudadano de Çaragoça, precisa para la buena direccion de los Processos, y vtilissima para los Magistrados, se añadio algunos años ha por personas mui inteligentes en las causas Forales, y agora sale felizmente aumentada por el raudal de vna Pluma, que sobre ser modesta, puede

de competir con los R I O S mas caudalosos; pero aunque se niegue a los aplausos, lo perene de su RENOMBRE le hará conocida; y aun el Rio ISVELA, de donde estos RIOS se deriuau, se gloriará vñano de semejante dicha. Auiendo considerado a quien podia ofrecer esta obra, me parecio, que se deuia à V.S. su proteccion; y aunque no es la primera vez que V.S. toma por su cuenta defender los libros que publico; a gora, con mejor titulo inuoco su amparo, por ser lo que se trata en este volumen cosas pertenecientes al Reino de Aragon; y así juzgo, que las mirará V.S. con mas cariño, como mas propias.

Y aunque cada vno de los Aragoneses está obligado à amar sus leyes, no se puede negar, sino que será mas vehemente la dileccion en aquellos que proceden de los que se hallaron à establecerlas antes de la eleccion de Garci-Ximenez, primer Rei de Sobrarbe; y no será conjetura remota, sino mui cercana, y euidente afirmar, que los de la Casa de V. S. se hallaron à la promulgacion de los Fueros de Sobrarbe, porque de tiempo inmemorial la hallamos heredada en lo mas fragoso de las montañas de Iaca, como lo confirman ATARES, LATRAS, Villafranca, Viscasillas, Ançanego, Arto, y otros Lugares, y Pardinias, señas, casi infalibles de su antigüedad. Hallanse los Blasones de los Sanzes de Latràs en el Castillo de *Latràs*, que es el fundamento mas cierto de lo que se pretende: Allí ai vn Escudo con vn Toro, que son las Armas de los Atareses, como Geronimo de Blancas lo afirma en sus Comentarios, ^A y allí mismo estan las quatro barras de Aragon, que son las de los Sanzes de Latràs; y esta mezcla de vnas, y otras diuissas persuade el parentesco con Don Pedro de Atarès, ^B Señor en Atarès, Xauierre, Exea, Sos, Borja, y Huesca, hijo del Infante Don Garcia, a quien los Aragoneses, muerto el Rei Don Alonso el Batallador, quisieron saludar Rei, ^C pero Pedro Tizon de Quadreyta, y Pelegrin de Castellezuelo, teniendole por hombre de gran punto, buscaron desvío a esta resolucio, y le dexaron de elegir por Rei, y pasó la Corona al Rei Don Ramiro, facandole del Conuento de San Ponze de Tomèras.

El primero que se halla en las Historias deste Reino es I Ñ I G O SANZ, confirmador de vn priuilegio que el Rei Don Sancho Garces otorgò en fauor del Real Monasterio de San Iuan de la Peña, estando en el sitio de la Villa de Pina, en la era de mil, que es en el año de Christo, nouecientos sesenta, y seis, y este I Ñ I G O SANZ, que en el priuilegio se nombra, *Mayor senior en Aragon*; ^D dize el erudito Abad Don Iuan Briz Martinez en la Historia de San Iuan de la Peña, que era lo mismo que Iusticia de Aragon, dignidad en todos siglos

^A Blancas en sus Comentarios pag. 329.

^B F. Antonio de Yepes en el Apèndice de la Centuria septima.

^C Zurita lib. 1. c. 53.

^D Briz en la Historia de S. Iuan de la Peña, lib. 1. c. 38. pagin. 170. lib. 2. c. 17. pag. 341.

glos grande, porque es el amparo, y tutela de las leyes, y el Iuez me dió entre el Rei, y los vassallos, y a quien llamó el Elcelentissimo Don Fernando de Aragó, Arçobispo de Çaragoça, el Fenix ^A de los Magistrados.

Por los años de ciento cinquenta, y quatro se halla memoria entre los Ricos Hóbres de IÑIGO SANZ DE SANGVESSA, ^B y que pudo ser hijo del Iusticia de Aragon. FORTVN SANZ, fue Albacea del Rei Don Ramiro el Primero, como parece por su testamento, otorgado en Ançanego (lugar que posee la Casa de Latrás, de tiempos mui antiguos hasta oí,) año 1059. segun consta de las memorias ^C de San Iuan de la Peña. El mismo confirmó otro testamento que hizo en aquella Real Casa en el mes de Março, año Mil sesenta, y uno. Hallauase con el Rei D. Sancho Ramirez el año 1068. y segun cuenta Geronimo Çurita ^D en la misma fazon era PERO SANZ, señor en Boltaña, y Marcuello.

PERO SANZ, diferente del susodicho, tuúo el mismo señorío, y segun las conjeturas del nombre, y honor, parece hijo de Pero Sanz, es confirmador de vn priuilegio que el Rei Don ^E Pedro el Primero donò à San Iuan de la Peña, señalándole por Iglesia sufraganea à la de San Cyprian de Huesca; su data en la misma Ciudad en el mes de Octubre, año Mil nouenta, y tres.

GARCIA SANZ, deudo del Rei Don Alonso el Batallador, a quien vna escritura de San Iuan de la Peña llama Cofino del ^F Rei, q es lo mismo que pariente; alli se dize, que el año Mil ciento, y onze se hizo fuerte en el Castillo de Atarès, assi traduzgo: *Erat rebellatus in Athares*; porque defenderse de vn Rei tan valeroso, no era rebellion, sino deseo de mejorar su partido, como entonces, y muchos años despues lo hazian los Ricos Hombres en los Reinos de España; pero como en aquellos siglos la lengua latina se hablaua barbaramente, explicauanse los Secretarios como sabian, y aqui mal, porque se dio titulo de Rebellion, a la que solamente fue defenfa.

El año 1119. dio el Rei Don Alonso a GALIN SANZ, ^G en honor, la Villa de Belchite, en la qual tambien tuúo señorío LOPE SANZ, por los años de 1135. segun parece por escritura que se guarda en el Archiuo de N. S. del Pilar, que refiere el Dotor Iuan Francisco Andres, Coronista del Reino de Aragon, en la Historia de Santo Domingo de Val Martir, y Seise de la Santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça, capitulo sexto; los quales se hallaron en la conquista de Çaragoça, segun cuêta Zurita; ^H y este mismo pudo ser el Iusticia de Aragon, q fue quarto en el numero despues de cõquista da aquella Ciudad, como de los Comêtarios de Blâcas se infiere. ^I

XIMEN SANZ fue Iusticia de Aragon, de quien ninguno de

^A Diego de Morla-
nes en la r.
p. de la Ale-
gacion del
Virrei es-
trâgero, a.
17.

^B Zurita
lib. 1. c. 17.

^C Briz lib.
2. cap. 14.
pag. 334. c.
38. pag. 419

^D Zurita
lib. 1. c. 10.

^E Briz lib.
4. cap. 10.
pag. 639.

^F Briz lib.
4. cap. 29.
pag. 810.

^G Briz lib.
5. cap. 10.
pag. 765. c.
24. pa. 781.
c. 38. p. 844

^H Zurita
lib. 1. c. 41.

^I Blancas
en los Co-
mentarios,
pag. 426.

los Historiadores haze memoria, sino el Doctor Iuan Francisco Andres en los Fallos de los Iusticias de Aragon M. S. el qual florecio por los años de 1134. segun parece por vna donacion que el Rei D. Ramiro el Monge hizo en el mes de Setiembre, estando en Almuniente, en ella dà al Conuento de Monte Aragon, vna viña, y molino, cõ obligacion, q̃ delante el Altar de Iesus Nazareno aya vna luz, y q̃ perpetuamente se sustente vn pobre por el descanso, y buena memoria del alma de su padre el Rei D. Sancho Ramirez, y de sus hermanos el Rei D. Pedro, y el Rei Don Alonso, cuya muerte España toda lamenta. Fueron testigos desta escritura Ferriz, y Ximen Sanz Iusticia

Por los años de 1137. ai memoria en los Anales de Aragõ de GALIN SANZ DE GROVS, y de LOPE SANZ DE IACA, que por ventura son los mismos que nõbra Çurita, y por tener señorío en estos lugares, los llama así.^A

ATHO SANZ fue Iusticia de Aragõ, septimo en el numero, segun la cuenta de Geronimo de Blancas ai gran memoria^B en diuersas escrituras, y florecio por los años de 1143. y viuia el de 1149.

FORTVN SANZ DE VERA,^C por los años de 1153. confirma ua los priuilegios de Do Ramon Berenguer, Principe de Aragon.

El primero q̃ añadió al nombre Gẽtilicio, el cognomẽto de LATRAS fue PEDRO SANZ DE LATRAS, Señor de Latràs, del honor de Atarès, y otros lugares por los años 1190. porque en este tiempo le haze donacion Don Guillen de Moncada, Vizconde de Bearne de algunos heredamientos, y casas, que el susodicho posseda en la Villa de Latràs, y el mismo le hizo donacion del lugar de Casa nueva muy cercano de Latràs, q̃ oi es termino suyo, por auerse arruinado. Testificò esta donacion Garcia Esclu, Notario de Huesca, y la confirman Don Blasco Maza, Don Guillen Sanz de Latràs, y Bernardo Andres, Iusticia de Iaca.

De los Caualleros desta Alcuña salieron algunos à seruir al Rei Don Iaime el Primero en las conquistas de Mallorca, y Valécia; singularmente^D IAIME, y PEDRO SANZ hermanos. El primero fue Ba le de Mallorca, y el segundo Embaxador del Rei Don Iaime año 1231. y despues en la guerra de Xatiua, juntamente con Almerique, Berenguer, y GVILLERMO SANZ fue vno de los Iuezes que señalaron las tierras à los Aonquistadores el año 1244. segun parece por el libro de la poblacion de Xatiua, que se guarda en su Archivo: y à el, y sus descendientes les cupo gran parte de yugadas de tierra, como en premio de sus seruicios, y hazañas: y entre otros heredamientos que tuuo PEDRO SANZ fue el lugar de Senrera, que oi lo poseen en el Reino de Valencia los Caualleros deste apellido.

Don GVILLERMO SANZ DE LATRAS, vnico en el nombre,

^A Zurita
lib. 2. c. 56.

^B Blancas
en los co-
mentarios,
pag. 421.
Memoria
en la Suma
de los fue-
ros de Ara-
gon.

^C Zurita
lib. 2. c. 13.

^D Escola-
no en los
Anales de
Valécia 2.
p. lib. 1. c.
14.

bre, Señor de Latràs y del honor de Atarès. Siruio al Rei Don Iaimé en compañía de Pedro Sanz su padre; al qual, segun las memorias antiguas de la Casa de V.S. parece, que à las quatro barras de su Escudo le añadió por timbre el Raton Alado, que en lengua Valècia se dize: *Rat penat*; cuya diuisa la han conseruado, y vfado siempre los desta Casa en sus Escudos, sellos, reposteros, y pinturas; y demas deste fauor le hizo merced de las salinas de Escalàte (q̄ oi posee esta Casa) para q̄ se pudiesse vèder libremète en todas las tierras del Reino de Aragon, su data en Morella, el primero de Febrero 1249. Casò con vna señora del apellido de Maza, segun parece por memorias antiguas.

Don MARTIN SANZ DE LATRAS, primero en el nombre, Señor de Latràs, hijo de Guillermo, pasò con el Rei Don Iaimé el II. à la empresa de Cerdeña contra el Iuez de Arborea año 1322. y fue heredado en aquel Reino. Casò con *Doña Maria Pardo de la Casta*.

PEDRO SANZ DE LATRAS, segundo en el nombre, Señor de Latràs, y del honor de Atarès, siruio en las ocasiones que se ofrecieron en su tiempo, con su persona, y vassallos, imitando à sus ilustres ascendientes. El año 1306. juntamente con su muger *Doña Francha*, hizo donacion de vnos heredamientos de Latràs à la Cofadria de San Salvador de la Sierra de Estaura, que es vna de las mas antiguas Congregaciones de las montañas de Iaca.

MARTIN PEREZ DE LATRAS, segundo en el nombre, siruio al Rei Don Pedro el IV. con *Marco Perez de Latràs* quando el Rei de Nauarra,⁴ los Condes de Fox, y Armenaque, y el Capdal de Buig entrauan por las montañas año 1362. para correr las comarcas de Exea, à los quales se dio cargo de las compañías de Ballesteros, y de los Lacayos de las montañas de Iaca. Casò con *Doña Constanza Fernandez de Vergua*.

Don PEDRO SANCHEZ DE LATRAS, tercero en el nombre, Camarero del Rei Don Pedro el Ceremonioso, en contemplacion de sus muchos seruicios, el Infante Don Iuan año 1383. le dà las Sobrejunterias de Barbastro, Iaca, Sobrarbe, las Valles, y Ribagorça, cuyo oficio era en aquellos tiempos mui preeminente; y los Sobrejunteros eran como cabeças de Partido, y Capitanes de aquellos lugares para perseguir los delinquentes; y venia à ser lo mismo, que en Castilla los Adelantados, como lo aduirtio Don Francisco de Herrera Maldonado en el origen de los Toledos, conocerase la dignidad del oficio de Sobrejuntero, pues su antecesor fue el noble Don Arnaldo de Eril. Confirman esta merced el Rei Don Martin año 1397. y 1400. como consta por dos Priuilegios. A este Caualle-

4 Zurita
lib. 9. c. 407

^A Zurita o deuen ^A los Señores de vassallos del Reino de Aragon la firmeza del poder absoluto; porque asistiendo en las Cortes que el Rei Don Pedro celebraua en Çaragoça, año 1382. obtuuieron cierta inhibicion contra èl los vezinos de su lugar de Ançanego, y el Braço de los Nobles dixo, qué lo que se auia hecho por el Rei, o el Cance-
28. ller en su nombre, era contra Fuero; y consideradas sus razones, mãdò el Rei, que se reuocasse aquella inhibicion. Casò con *Doña Leonor de Bardaxi*. Tuuo este Cauallero por hermano à GARCIA

^B Zurita DE LATRAS, que siruio al Rei Don Pedro el IV. en la jornada ^B de Cerdeña, año 1355. Fue Cabo de la Ciudad de Iaca, y la defendio valerosamente el año 1366. quando los Ingleses, y Nauarros entra-

^C Zurita ron en Aragon, y *hizo gran matança en ellos*, ^C así lo dize Zurita, y
lib. 9. c. 66. fue muerto en vna escaramuza; y por este beneficio colocaron sus
en los indi hueslos en vn arco del Presbiterio de la Iglesia Catedral de Iaca, dõ-
res lib. 3. de permanecio muchos años; y para mayor honra de su defensor se
fol. 336. El labrò vna estatua de piedra de medio cuerpo en vn nicho; y todas
D. I. F. An estas memorias las obscurecio la Embidia.
dres en la
Genealogia
M. S. de la
Cua de La
tras.

PEDRO SANZ DE LATRAS, quarto en el nombre, fue mui fauorecido del Rei Don Martin de Sicilia, y Camarero del Infante Don Martin su hijo, el año 1395, hallase en la Congregacion, ^D que
^D Zurita se celebrò en Zaragoza para tratar de la defensa del Reino, y o-
lib. 10. cap. 61. pnerse al Conde de Fox, que pretendia suceder en èl por el fallecimie-
to del Rei D. Iuan el Primero, y en diuersos priuilegios refieren los
Reyes sus proezas, passò à Sicilia con el Rei D. Martin, dõde le siruio
en paz, y en guerra. Casò con *Doña Vrraca Sanchez de Artasona*.

Su hermano GARCIA DE LATRAS, llamado el *Cauallero de la gran fameza*, siendo mui moço fue Vxer de Armas del Rei Dõ Martin de Sicilia; y passò ^E por Cabo de las Galeras que embio a
^E Zurita la Isla de Corcega; y se deuio à su prudencia, y valor la reducciõ de
lib. 10. cap. 78. los Isleños, y duraron estas alteraciones desde el año 1404. hasta el
de 1408. que los mouientos no facilmente suelen quietarse. Hizole
^F Zurita fuerte en el Castillo de Cinercha, ^F y en su testamento le dexò el Rei
lib. 10. cap. 86. tres mil onzas de oro, ^G cuya dadiua califica sus seruicios, y mani-
^G Zurita fiesta el amor de aquel Principe.
lib. 10. cap. 88.

SANCHO SANZ DE LA TRAS, primero en el nombre, fue hermano de ambos, a quien el Rei D. Martin de Aragon, año 1408. le hizo merced de la Sobrejunteria de Barbastro, Sobrarbe, de las Valles, y de Ribagorça: y este Cauallero sucedio en la Casa, y Esta-
dos de su padre, y casò con *D. Oria Lopez de Luna*, hija de D. Iuan Lo-
pez de Luna, Señor de Añzo, y de su muger D. Maria Perez de Pomar,
el qual vinculò sus Villas, y lugares al Conuento de S. Inan de la Pe-
ña, en calo q̃ su hijo D. SANCHO LOPEZ DE LATRAS, D. VIO

LAN-

LANTE DE LATRAS, muger de Carlos de Pomar, Señor de Xa-
pierre Latre, y Val de Aquiloe no tuviessen sucession. Los señores
desta casa han sido siempre muy afectos à aquel Real Monasterio, por
ventura acordandose de su primer Hermitaño S. Juan de Atarès.

Don SANCHE LOPEZ DE LATRAS, segundo en el nom-
bre, hallòse en las Cortes de Zaragoza año 1412. donde jurò al
Rei Don Fernando el Honesto, con los demas Caualleros que refie-
re Zurita en sus Anales. Casò cõ D. Eluira Abarca de Gurrea, hija de
D. Guiral Abarca, Señor de Gauin, y Doña Guillerma de Gurrea.
Heredòle Don Pedro Sanz de Latràs, quinto en el nombre, el qual
casò con Doña Beatriz de Vries, y por no tener hijos varones, le
sucedio Don Iuan Sanz de Latràs, primero en el nombre, que ca-
sò con Doña Esperanza de Mur, y Bardaxi, hija de Don Ramon de
Mur, Señor de Pallaruelo, y de Doña Leonor de Bardaxi, y truxo en
dote el lugar de Liguierre de Cinca, y la Carlania del Valle de Lierp,
y Villa de Turbon, que oi goza la Casa de Latràs.

SANCHE SANZ DE LATRAS, tercero en el nombre, casò
con su prima Doña IVANA DE LATRAS, su hermano IVAN
DE LATRAS, fue Cauallero de gran valor; hallòse en el socorro,
y defensa de Bugia con su tio Don Miguel de Gurrea, Quinto en el
nombre, Virrei de Mallorca; y truxo la ^B nueva del suceso al Rei
Don Fernando el Catolico, año 1515. no siendo entonces su pa-
dre, sino Señor de Liguierre, como consta de las Historias de
Aragon, y de las memorias autèticas que tiene el Marques de Naua-
rrens, cabeça desta antiquissima Casa; pues desde el año 1096. posee
la Villa, y Honor de Gurrea, como lo prueba el D. Iuan Francisco
Andres en la Genealogia M. S. desta ilustrissima familia: y la poblò
el Rei Don Pedro el I. Conquistador de Huesca confirmando es-
te priuilegio Don Alonso el I. y Don Ramiro el II. por los años de
1134: hizole merced el Rei Don Fernando del Abito de Sant-Ia-
go, y de Alcalde, y Capitan del Castillo de Alguer, y su tierra. Y el
año 1516. confirma esta merced por el Emperador Carlos V. el Car-
denal Adriano Florencio.

Don IVAN SANZ DE LATRAS, segundo en el nombre, ca-
sò con Doña Maria de Mur, Rebollo, y Entenza, hallòse el año
1547. en las Cortes que el Emperador Carlos V. celebrò en la Villa
de Monçon, famosas por auerse establecido en ellas el oficio de Cro-
nista. Y quando Mongomerin General de Francia vino en socorro
de Bearne, acudio a los Puertos de Canfranc en sus dentos, y vassa-
llos, para oponerse a sus fuerças, y le mataron en esta ocasion, defen-
diendo vn passo fuerte. Tuvo este Cauallero dos hermanos. El pri-

^A Zurita
lib. 12. cap.
1.

^B Zurita
en la Hist.
de D. Fernã
do el Cato-
lico lib. 11.
cap. 97. Leo-
nardo lib.
1. cap. 9.

mero Don PEDRO SANZ DE LATRAS, llamado el Galan, que prosiguió los vandos con la casa de Gauin, y quemó la torre fuerte de Gauin, y el Palacio de Nauassa; y por estas inquietudes el Rei Don Felipe el Prudente no quiso perdonarle, sin que primero le firmiese en Flandes con su persona, y veinte Infantes Montañeses, donde mostrò su gran valor; y assi en el perdò que el Rei le dio en Bruselas, a 16. de Junio 1559. le llama, soldado valeroso. El otro fue Don FRANCISCO SANZ DE LATRAS, Cauallero de la Orden de San Iuan de Ierusalén, passò en seruicio del señor Don Iuan de Austria à Flandes, y se hallò en todas las ocasiones de aquel tiempo: y ultimamente murio en la Batalla Naval de Lepanto, y fue embarcado en vna Galera de la Esquadra de Napoles, llamada la Embidia, y su testamento le escriuió de su mano Don Francisco de Torrellas.

Don PEDRO SANZ DE LATRAS, Sexto en el nombre, Cauallero de la Orden de Sant-Iago; passò a Italia, y firmo tres años con su persona, y criados à su costa; y se hallò en el socorro de Malta. Fue Capitan de Infanteria, y deseando mostrar su valor, por las ocasiones que cada dia se ofrecian en Flandes, partio à aquellos países, y le fauorecio Don Fernando Aluárez de Toledo, Duque de Alba, por su esfuerço, y nobleza. Hallòse en la rota del Conde Ludouico, y en el saco de Ambers, y por auer fallecido su padre le dio el Duque licencia para boluerse a su Casa: y buelto à España, dio muestra, en muchas ocasiones, de su atencion, y prudècia en las inquietudes que contra D. Fernando de Aragon, Duque de Villa-Hermosa, y Conde de Ribagorça, mouierò sus vassallos, procurò su reducciò, aunq̃ no se pudieron ajustar, porque fomètaua aquel desassosiego, quien deuiera atajarlo, pero la vengança, y el enojo pocas vezes se templan. Al fin, como amigo; aconsejó al Duque, partiesse a Madrid al mandamiento del Rei, y el Duque Don Fernando, y la Duquesa Doña Iuana de Pernestan su muger, hizieron grande estimacion de sus consejos, como de sus cartas se infiere, y por causa suya no tuuieron efecto las platicas del Principe de Bearne, despreciando sus ofertas, y desviando a los que dauan oídos à ellas, evitando con esto los progressos que intentaua hazer en Aragon. De todo lo qual le dio muchas gracias el Conde de Chinchon, singular fauorecido del Rei Don Felipe el Prudente: y en la entrada

A Blasco
rom. 2.º de
Jas Histor.
de Aragon
lib. 1.º. c. 7.
Cospedes
en los suces
sos de Za-
ragoça, dis-
curso 4.º. l.

que hizieron por la Valle de Tena, año 1592. Renier, Monafot, Nagues, Verges, y Palan Capitanes del Principe de Bearne, llegando hasta Biescas; y en esta ocasion, valerosamente ^A con otros muchos Caualleros Montañeses, atajò los desinios de aquellas tropas, que huuieron de retirarse con menos orgullo; porq̃ murio la mayor

par-

parte, y le dieron las gracias por esta faccion Don Alonso de Vargas General del Exercito de Aragon, y su Teniente Don Francisco de Bobadilla, escriuiendole muchas cartas por las fineças q obraua cō su persona, y vassallos; y para la construcció, y fabrica del Castillo que se labrò en Iaca siruio con toda la madera que le pidio Don Alonso de Vargas, que montò diez, y seis mil ducados, sin auer merecido, por este, y otros serui-
cios remuneraciõ alguna, sino la gloria de seruir à su Rei. ^A Ca-
sò con Doña Isabel Cauero de la Nuza, Señora del lugar de Xauierre-Gai, y de las Pardinias de Castilligues, San Bartolo-
me, Santa Lucia, San Vicente, y otras, hija de Don Iuan Ca-
uero, y Doña Ana de Bolea, Redon, Fuertes, y Giluert; nieta de
Don. Iuan Cauero, y Doña Miramonda de la Nuza, Fernan-
dez de Vergua, por quien la Casa de Latràs tiene mucho dere-
cho à los lugares que fueron de Don Martin de la Nuza, Señor
de Gratal, y Puibolea. Fue esta señora hermana ^B de D. Iuán de
la Nuza, Baron de Beon, Cauallero de la Orden de Calatra-
na, Comendador de Piedra-Buena, Calanda, y la Frasneda, y
en la misma Orden Comendador Mayor de Alcañiz, Embaxa-
dor extraordinario en Flandes; y vltimamente Virrei, y Capi-
tan General del Reino de Aragon, por merced del Emperador
Carlos V.

F. Mar-
tin de La-
cruz en la
España re-
taurada.

B E I P. F.
Geronimo
Futer en
la vida de
D.F. Gero-
nimo Bati-
sta de Lanu-
za, Obispo
de Albarra-
cia.

Su hermano fue LV PERCIO LATRAS, llamado
el Rodamonte Aragones, moço de alentado espiritu. Empeça-
ron las inquietudes por el rompimiento de vnaspaces en la Vi-
lla de Hecho, y quemò en vna casa (tanto puede el enojo) a qua-
tro personas de las mas señaladas de la faccion contraria. Fue
enemigo declarado de los Ciudadanos principales de Iaca, por
auer dado causa para que se quitasse de la Iglesia Catedral el
ataud de Garcia de Latràs, su ascendiente, que tanto tiempo
auia que duraua en aquel lugar, desde que la defendio, como
Adalid: y aumentò la ojerica los informes siniestros, que escri-
uieron algunos de sus enemigos, al Rei Don Felipe, infamando
su fidelidad, pero desengañado, le perdonò los excessos juveni-
les, honrandole con vna patente de Capitan, año 1582. ^C y asì
levantò vna compaña de docientos Montañeses; y passò à Sici-
lia, donde fueron sus Alferces Blasco de Azin, Señor de Aruce,
Miguel Don Lope, Don Francisco de la Cueva, Don Ramon de
Eltopañan, Iuan de Merida, Pablo Burgi, Geronimo Losellas:
y por camaradas lleuò à Don Rodrigo de Abarca, D. Alonso de
Moncayo, Pedro Latràs su deudo, Gregorio Conessa, Leandro

des de los
montañeses
Z. de la
de la

Ximeno, Pedro Gurrea, Iuan Torrellas, y Iuan de Luna.

Don Iuan Alonso Visbal, Conde de Briatico, Presidente, y Capitan General en el Reino de Sicilia, teniendo consideracion a la calidad de su persona, y a los muchos, y buenos seruicios, que segun consta, y es informado, ha hecho a su Magestad en las ocasiones de guerra, que en su tiempo se han ofrecido, le hizo Capitan de mar, y guerra en Mellazo, su distrito, y marinas, y Cabo de toda su gente. Hallòse en la jornada de las Islas Terceras, por Cabo de vna de aquellas naues, por nombramiento del Conde de Alba de Aliste, Virrei de Sicilia, y fue el primero, que embistio con los cinco galeones Ingleses en la Pantanalea. Despues deste suceso boluio a España, y con su persona, y seiscientos Montañeses ayudò a Don Fernando de Aragon, Duque de Villa-Hermosa, para castigar los insultos de sus vassallos, que le negauan la obediencia; y de aqui resultò boluer las armas contra los Moriscos de Codo, y Pina: y porq̃ no passassen adelante estos estragos, su hermano D. Pedro Latràs, lo reduxo, y juntamente a sus compañeros, y con el Conde de Chinchon intercedio, para que le ocupasse el Rei en cosas de su seruicio; y assi aquella Magestad le perdonò, y empleò en vna diligencia de suma importancia. Llegò a Londres, Ciudad Metropolitana de Inglaterra, cò tres lacayos Montañeses, gente mui arriscada; y vno dellos, llamado Lauayos, escriuio de la carcel de Londres al Conde de Chinchon, dandole cuenta de su prision, y de auer dexado a su dueño LUPERCIO LATRAS en vna puerta falsa del Castillo de Londres, donde entrò, y no le vierò salir. Estuuò concertado de casar cò Doña Ana de Mur, su prima hermana, que despues fue esposa de Don Martin Abarca de Bolea, y Castro, Señor de las Baronias de Sietamo, Clamofa, y Eripol, Progenitor de los Marques de Torres.

Don IVAN SANZ DE LATRAS, tercero deste nombre, siruio con docientos vassallos, pagados a su costa, quando los Franceses entraron por la Valle de Ansò, y se lleuaron mucho ganado; y por esta causa acudio a su defensa, acompañado de muchos Caualleros Aragoneses, Don Iuan Fernandez de Heredia, Gobernador de Aragon, donde se conocio la fineza, y amor de su Principe. Asistio en las Cortes que su Magestad celebrò en Barbastro, y Calatayud; y en còsideracion de la nobleza de la Casa de Latràs, y de los señalados seruicios, hechos en paz, y guerra le sublimò a la dignidad de Conde de Atarès, renouando el titulo antiguo, de que ai larga memoria en las Historias de Aragon, y
assi

así no se repiten sus nombres, ni hazañas: y considerando su Ma-
 gestad sus principios se despachò el Real privilegio desta mer-
 ced, antes que à otros Canalleros, que en esta ocasion creo,
 Marqueses, y Condes; cuya anterioridad será siẽpre de mucha es-
 tima, y aprecio. Casò el Conde dos vezes. La primera con *Doña*
Leonor de Gaztelu, y Eza, hija de *Don Martin de Gaztelu*, Ca-
 uallero de la Orden de Alcantara, Secretario del Emperador
 Carlos V. y Albacea de su vltimo codicilo, en compaña de Fr.
 Iuan Regla, su Confessor, y Luis Quixada. Favoreciole el Prin-
 cipe Don Carlos su nieto, y antes de morir, en señal de su cari-
 ño, le diò vn cofrecillo de joyas de mucho valor, que luego
 entregò al Rei su padre, y reconociendo tal fineza, quãdo pudie-
 ra ocultarlas, le hizo merced de mil ducados de rera en las Ta-
 blas de Navarra por tres vidas, y de *Doña Leonor de Eza, y Va-*
raiz, Señora del Palacio de Eza, en el Reino de Navarra, y del
 heredamiento de la Ciudad de Tudela. Esta señora fue hija de
Carlos de Eza, Cauallero de la Orden de Sant-Iago, Castella-
 no, de Pomblin, Maestre de Campo en Sena, y gobernò algun
 tiempo el Castillo de Milan; casò con *Doña Maria Varaiz*, cu-
 yo apellido es mui illustre en el Reino de Navarra. La casa de
 Eza tiene su solar en Galicia, y Don Alonso de Eza, por no be-
 farla mandò a otro Rei, que à Don Pedro de Castilla, se pasó à
 Navarra con Don Fadrique de Eza, donde los heredaron sus
 Reyes. Casò segunda vez del Conde, con *D. Ana Gutierrez de*
Camargo, hija de *D. Iuan Gutierrez de Camargo*, linage^A cono-
 cido por su nobleza, y antigüedad, y de *Doña Iuana Ortiz de*
Vera.

A Fr Gero-
 nimo de Ca-
 stro en la
 Adición a la
 Historia de
 los Reyes
 Godos, pa-
 gin. 418.

Tuuo el Conde Don Iuan vn hermano, y dos hermanas. El
 hermano fue *Don Martin Sanz de Larràs*, Cauallero de la Or-
 den de Sant-Iago, Señor de Ligerre, y Mipanas, Carlan del
 Valie de Lierp, a quien el Rei Don Felipe el Prudente, hizo mer-
 ced de asiento de Page, y le honró con la Insignia Militar del Pa-
 tron de las Españas. Casò en Cataluña con *Doña Leonor de Agu-*
llana de Sarierra; y Cruillas, Señora de Castell-Cartella, y Palaura-
 tor, y Señora del Patronado del Colegio de la Compaña de
 Iesus de Girona, y del Conuento de Santa Clara, cuya nobleza
 es de las antiguas de aquel Principado; hija de Don Iuan de Cu-
 gullana, y *Doña Geronima Sarierra*, y de Gurp, y Don Ra-
 fael de Augullana, su hermano de *Doña Leonor*, del Abito de
 Sant-Iago, fue galantissimo Cauallero; à quien sucedio es-
 tando el Rei Don Felipe el Prudente en Barcelona, y jugando
 a la

à la pelota con algunos Titulos de Castilla, diziendole, que hiziessse el tanto, los dexò admirados su resolucion pronta, y su liberalidad, señalò el tanto de mil ducados. y ganàdo el primero se dexò, y lo dio al pelotero. Fueron hermanos de Don Iuan de Augullana Don Iaimede Augullana, Arcediano Mayor de la Santa Iglesia de Girona, y Chanciller de Cataluña; y auendole hecho merced el Rei Don Felipe, Primero en Aragon, y Segundo en Castilla, de tres Obispados en aquel Principado, no los aceptò: dexò su hazienda, que era numerosa, al Colegio de la Compañia de Girona, y en vida formò vn legado de ochociẽtos escudos de renta cada año, para que se gastassen todos en calices, vinageras, y missales, y en las vestiduras de los Seises; ordenando, que pusiesse los Blasones de su Casa, y esto no por vanidad, sino para que sus deudos se acordassen de alentar semejantes obras de piedad, que à este fin se hã de poner los Escudos de Armas en los lugares Sagrados.

Doña MARIA SANZ DE LATRÀS, su hermana, casò en primeras bodas con *Don Geronimo Melo de Ferreira*, Señor de la *Ioyosa*, y *Marran*, y deste matrimonio procrearon à Doña Beatriz Melo de Ferreira, y Latràs, que casò primera vez con D. Manuel Beluis, y Cananillas, Cauallero de la Orden de Sãt-Iago, Marques de Benauides, de quien ai sucefsion: y segunda vez casò con D. Gaspar Mercader, y Cẽtellas, Gentilhõbre de la Camara de su Magestad, Primogenito del Conde de Buñol. Repitio segundas bodas *Doña Maria Sanz de Latràs*, con *Don Pedro de la Nuza*, y *Porellos*, Cauallero de la Ordẽ de Sant-Iago, Vizconde de Roda, y primer Conde de Plasencia, por merced del Rei Don Felipe el Piadoso; y deste matrimonio engendraron à Don Francisco de la Nuza, Perellos, y Latràs, que fallecio de ocho años.

La segunda hermana fue *Doña Geronima Sanz de Latràs*, Religiosa del Real Monasterio de Xixena, de la Orden de San Iuan de Ierusalen.

Cumplio V.S. en las ocasiones que se ofrecieron de paz, y guerra, con la obligacion de su noble origen; publicarànlo con repetidos Elogios las Cortes que se celebraron en Barbastro, y Calatayud el año 1626. La Iunta de los Quatro Estados, que se cõuocò en Zaragoza año 1641. por los Diputados del Reino, para tratar de su defensa, y oposicion à las armas Francesas. Y en las Cortes que se concluyeron en la misma Ciudad, año 1646. donde se descubrio en grado superior la prudencia, la ca-

pa-

pacidad, el zelo del Real seruicio, el beneficio de la Republica, disponiendolo, y valiendolo todo con su direccion ingeniosa, que en ajuntamientos tales se deue obrar prudētissimamēte, mirando el fin vniuersal, que es la autoridad Regia, y la conseruacion de los Pueblos. Estas prendas adquirio V.S. en la lectura de las Historias, y Autores Politicos, Maestros de la Enseñanza, y del Acierto.

Siruió V. S. en la guerra ventajosamente muchas vezes: el año 1631. nombrò su Magestad à V.S. Capitan para las cosas de Italia, y hizo vna leua de 200. Infantes en Zaragoza, y quando el Frances tomó a Sallas, fue V.S. el primer auenturero que se hallò en el sitio, en compañía de su tío D. Martin Sanz de Latrás, lleuando vno, y otro a su costa muchos criados, hasta que se rindio la Plaça.

Quando Don Antonio Gregorio Frances en nombre de la Ciudad de Zaragoza, fue con embaxada a Barcelona, sabien muchos, quã viuamente representò V.S. la conueniencia de la intercession; y en quantos riesgos se vio V.S. por mostrarse afecto al Real seruicio: asistio V.S. al Conde de Sãta-Coloma en las alteraciones de Cataluña, quando mandò prender à Francisco de Tamarit Didupado Militar, a Leonardo Serra, y Francisco da Vergos, Ciudadanos hórados. Hallòse V.S. en las Ataraçanas con el Conde, y Marques de Villafranca, quando los Aldeanos circunuezinios de Barcelona sacaron à los referidos de la carcel: y el dia que murio el Conde, quando mas inquieta andaua la tormenta de la subleuacion, fue V.S. quien mas cerca estubo de su lado; pero quando se vio deshecha, fue necesario huir de sus olas, que estar en medio dellas, no fuera cordura: y en otras ocasiones se vio V.S. bien cercano à la muerte, refelándose, que V.S. como afecto à su Magestad (como sucedio) daua auisos al Conde-Duque, y al Consejo de Aragon, para buscar los medios mäs conformes, para q̃ no fluctuasse aquel Principado, andauanle insidiando; y hallándose en manifesto peligro de la vida, pidió licencia para venirse à este Reino, perdiendo en esta salida quatro mil ducados de renta: y llegando à Fraga, auisò al Duque de Nochera Virrei de Aragon, que estaua fortificando aquella Plaça, de los deñinos de los subleuados, y de los Franceses, que se llamauan Auxiliares, y los han experimentado despues mui enemigos. El año 1642. luego que jurò el oficio de Diputado por el Braço de los Nobles, fue con embaxada à Madrid; y sabiendo que su Magestad caminaua à Cuēca, le buscò alli, y explicò la creencia de su embaxada, que contenia, el representar le los incendios, rapinas, y muertes que los Franceses, y Catalanes hazian en los lugares de Aragon, que confinauan con Cataluña, y que tenian sitiada la Villa de Monçon, dixo; quanto conuenia

ar=

armar los naturales, para defenderse, y ofender los enemigos, como se configuio: y llegado su Magestad à Zaragoza nombrò a V.S. Maestro de Campo de vn tercio que se formò de diuersas Compañias deste Reino, con patente en blanco para nombrar vn Sargento Mayor, y catorze Capitanes; y en esta ocasion su Magestad hizo merced à V.S. de Gentil-Hombre de la Camara, cõ exercicio de su Alteza, el Señor Don Iuan de Austria, y dos mil ducados de ayuda de costa, y vn decreto, para que en boluiendo de la jornada se le diessè à V.S. la llaue de Gentil-Hombre de su Real Camara: Marchò la gente à Fraga, donde esperaua el Marques de Mortara con vn troço de Exercito, para entrar en Cataluña, y vnirse con el Marques de Torrecusa, que le aguardaua en el Col de Cabra para penetrar el Principado, y socorrer à Perpiñan. Gouernaua el Tercio de Aragon Dõ Iosèf Coloma, Perez Caluillo: Sus Capitanes eran, por la Ciudad de Huesca Vincencio Climente, por la de Barbastro, Don Francisco Nicolas de Suelues, y Claramunt, Señor de Artasona. Por las cinco Villas, Don Felipe de Pomar, Don Luis Coscon, Don Iaime Esmir, Don Iuan de Madrid, el Capitan Almel, el Capitan Maçarabi, y otros. Con los auentureros iban **D. Antonio** Ganz de Latràs, hermano de V.S. Don Pedro Ximenez Samper, hijo del Señor de Arasques, Don Iosèf Climente, hijo del Capitan de Huesca, y otros Caualleros. Encontròse en el camino al Marques de Torrecusa, y llegando la nueua, q̃ Perpiñan parlamentaua para entregarse al Rei de Frãcia, se hizo alto en Tarragona, donde se tuuo consejo de guerra, y V.S. con los demas resoluieron, que se buscase al enemigo, que estaua a la vista de Lerida, porque derrotandole, se rendiria presto aquella Plaça: executòse la salida, y se marchò hasta Torres de Segre, donde auia hecho alto el Marques de Leganès con la Caualleria de las Ordenes, y la Infanteria del Regimiento del Principe; y resoluiendose de bustar al Mariscal de la Mota, q̃ estaua fortificado en las Horcas de Lerida, donde no correspondio el suceso à lo que se esperaua, por la defunion de los Cabos; y dos años despues, en el mismo lugar fue roto, y vencido la Mota por Don Felipe de Silua, deuiendose el mayor triunfo desta victòria a la presencia, y constancia de su Magestad: y en esta ocasion se hallò V.S. lleuando por camarada à Don Manuel Sellan, y Oña, Señor de Alerre, y Pompien, y con muchos criados; y por auer enfermado graemente, fue forçoso retirarse V.S. à Huesca, no pudiendose hallar à la entrega de la Plaça, y por esto su Magestad le dio las gracias por su Real carta.

Y el año 1646. estãdo en las Cortes de Zaragoza fue nõbrado por su Magestad, y los Quatro Estados para hazer vna leua, en las Mòrtañas,

ñas, en Huesca, y en los lugares de su contorno para socorrer à Lerida, q̃ la tenia sitiada, el Conde Ancurt; y para el mismo efecto fallieron el Duque de Villa-Hermosa, el Marques de Torres, y D. Antonio de Villalpando, Diputado Noble del Reino de Aragon; y entrò V. S. en Sariñena con trecientos Infantes, alistados, y conducidos en veinte dias; y hecho este seruicio boluio V. S. à continuar la asistencia de las Cortes: y el dia del Solio, que fue à 3. Nouiembre del mismo año, jurò los Fueros por el Braço de los Nobles, en compañía de los Marqueses de Nauarrens, Hariza, y Oñera, y despues le hizo merced su Magestad à V. S. de Gentil-Hombre de la Camara, y de Mayordomo de la Reina nuestra Señora, quando llegasse à España, y al Señor Don Lupercio Sanz de Latràs, hermano de V. S. vn Abito de Sant-Iago, con trecientos ducados de pensiones Ecclesiasticas.

Casò V. S. la primera vez con *Doña Maria Catalan de Ocon*, Señora de Villacadima, hija vnica de Dō Dionisio Catalan de Ocon, Cauallero de la Orden de Montesa, y Doña Isabel de Nauarra, y Arroyta, hermana de D. Baltasar de Nauarra, y Arroita, Obispo de Tarazona, Colegial que fue del Colegio Mayor de Oviedo en Salamanca, Auditor de Rota, y Regente del Consejo Supremo de Aragon. Deste matrimonio procrearon à Doña Luisa Sanz de Latràs, que casò con Don Iuan de Torrellas, y Bardaxi, Conde de Castell-Florit, y Señor de la Baronía de Antillon, la qual murio sin sucesiõ. Casò V. S. segunda vez con mi Señora *Doña Madalena de Augullana*, y Latràs, hija de Don Martin Sanz de Latràs, tio de V. S. y de Doña Leonor de Augullana, de Sarriera, y Cruillas.

Enoblecio el Cielo a V. S. con muchos hermanos, *Don Iosef de Latràs*, que murió moço, *Don Antonio de Latràs*, que fallecio del cansancio de la Campaña, en lo mas floreciente de sus años: *Doña Ana Maria Sanz de Latràs*, que casò con *Don Ferrer de la Nuza*, y Silua, Segundo Conde de Plasencia, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, hijo de Don Pedro de la Nuza, y Perellos, primer Conde de Plasencia, y de Doña Luisa de Silua, y Portocarrero, su primera muger; y muerto el Conde tomò el Habito de Religiosa Capuchina en Çaragoça, y el año passado de 1648. fundò en la Ciudad de Huesca el Conuento de las Capuchinas.

Dona Leonor Sanz de Latràs, casò con *D. Iuan de Funes, Villalpando*, y Ariño, primer Marques de Oñera, Señor de las Baronias de Quinto, y Figueruelas, de cuyo matrimonio nacieron Doña Leonor de Villalpando, y Latràs, Dama moça, Don Pedro de Villalpando, y Latràs, Cauallero de la Ordē de Sant-Iago, Don Baltasar de Villalpando, y Latràs, Cauallero del Orden de San Iuan de Ierusalen,
Don

Don Melchor de Villalpandó, y Latràs Cauallero de la Orden de Alcantara, y Don Iaimede Villalpando, y Latras.

Mi señora *Doña Isabel luana de Latràs*, casò con *Don Alonso Fernandez de Heredia, Liñan, Perez de Pomar, y Mendeça*, primer Conde de Contamina, Señor de Cetina, y de la Baronía de Sigues, *Doña Orosia Sanz de Latràs*, Religiosa del Real Conuento de Xixena, y *Don Lupercio Sanz de Latràs*.

Estos seruicios personales, y de los nobilísimos Ascendientes de V.S. mereceràn perpetua memoria, para que, ni el oluido los obscurezca, ni la embidia los sepulte, sino que en bronce, y en marmoles los graue la Fama; y en mi, como el mas obligado à V.S. no parecerà este obsequio, sino desempeño, y reconocimièto: con el nombre de V.S. andarà este volumen seguro de las calumnias, y glorioso có auer merecido tan noble Mecenaz. Dios guarde à V.S. como deseeo, Çaragoça, 30. de Enero, 1649.

Besa la mano de V.S.
su mas obligado Scruidor,

Pedro Alfay.

TA.



T A B L A
DE LOS PROCESSIONS
QVE SE CONTIENEN
EN ESTE LIBRO, CON SVS AD-
VERTENCIAS NVEVAS, QVE EN CADA
vno dellos se añaden, y de los proceffos que de
nuevo se han añadido, que son los se-
ñalados con vna mano.

 Proceffo sumario verbal.	Pagina	4
Proceffo sumario de presençia in scriptis.		5
Proceffo sumario de absençia.		19
Proceffo civil iuxta For. 2. de rei vendicatione.		22.
Proceffo super iactatione.		36
Proceffo de inuentario antiguo.		38
Proceffo de inuentario segun los Fueros nuevos.		50
Proceffo de execucion de comanda.		51
Proceffo de execucion de pignoraticia.		64
Proceffo de executoria monitoria.		68
Proceffo de monitoria pignoraticia.		70
Proceffo super iurishima possessoria.		ibidē.
Proceffo de firmas possessorias en la Corte del señor Iusticia de Aragon.		76
Proceffo de emparamiento ficto, ò de tercero.		82
Proceffo de emparamiento verdadero antiguo.		86
Proceffo de emparamiento, segun los Fueros nuevos.		99
Proceffo de emparamiento de censales, con sus aduertēcias, y exemplares.		101
Proceffo de aprehension en la lite pendente.		104
Proceffo de aprehension en el articulo de firmas.		118

b

Proceffo

Proceso de aprehension en el articulo de propiedad.	156
Proceso de la saca	169
Proceso super diuisione bonorum.	174
Proceso de la colonia de los ganados.	191
Proceso de Infançonia.	196
Proceso super consulta.	209
Proceso sobre contencion de oficio.	210
Proceso super diuisione terminorum.	ibide.
Proceso super tacone.	211
Proceso super licentia vendendi.	214
Proceso super licentia compromittendi.	217
Processus super licentia imponendi tributum.	221
Proceso de execucion de albaran de mercader.	224
Proceso ad finem asscurandi Curiam.	226
Proceso criminal de presencia.	228
Proceso criminal de ausencia.	256
Proceso criminal por injurias verbales.	262
Proceso de encartamiento.	264
Proceso de escombra.	267
Proceso super venditione pignorum.	269
Proceso super extractione instrumenti.	273
Proceso de manifestacion de persona, y escrituras.	276
Proceso de manifestacion de persona, con el modo de proceder en la priuilegiada.	278
Proceso de firmas de greuges hazederos, con diuersas firmas casuales añadidas.	281
Proceso de repulsion de firma.	315
Proceso de firmas de greuges hechos, nueuamente añadido.	319
Proceso de firma de tercero, con sus aduertencias nuevas. <i>Aduertencia que lugares son priuilegiados fol. 330.</i>	326
Proceso de competencia de jurisdiccion.	333
Proceso contra Oficiales estrangeros.	338
Proceso de recurso.	ibide.
Proceso de resumpcion, con diuersos exemplares.	340
Proceso super alimentis.	347
Proceso super crimine stelionatus.	ibide.

Pro-

Proceso ad assecurandum personam, & firmandum paces.	350
Proceso super notorio.	354
Proceso para sentenciar censal, y sus aduertencias nueuas.	358
Proceso super nullitate, aut falsitate instrumenti.	362
Proceso super executione virtute sententiæ arbitralis.	364
Proceso super calonia homicidij.	364 ibidē.
Proceso super appositione pendonum.	365
Proceso de euocacion, y perhorrescencia.	366
Processus adiunctionis propter suspicionem Iudicis.	368
Processus super reparatione azuti, & cequix.	370
Processus super occupatione temporalitatum.	371
Processus contra dantes fauorem alienigenis ad obtinēdum dignitates in Regno.	372
Processus contra impediētes Aduocatos.	ibidē.
Processus super pœna ratione impositionis fisarum, & reuocatione earundem.	373
Processus super reparatione itinerum.	ibidē.
Processus super reuocatione officij regalis.	374
Processus super pedaticis.	ibidē.
Processus super diminutione Caualleriarum.	ibidē.
Processus contra meros executores.	375
Processus coram dominis Diputatis.	ibidē.
Processus contra lenones.	376
Processus ad se traddendū ad custodiam creditorum, & cessione bonorum.	ibidē.
Processus super creatione tutoris.	378
Processus ad remotionem tutelæ.	383
Processus super creatione curatoris causa absentix.	384
Processus super creatione tutoris propter dementiam.	386
Proceso de disnimiento de pupilos a sus tutores,	387
Proceso de adueracion de testamento.	391

Fin de la Tabla de Processos.

T A B L A

D E L O S A C T O S

QVE ESTAN FVERA DEL RITV DE LOS
PROCESSOS, FIRMAS, Y LETRAS QVE EN EL PRE-
fente libro se contienen, y de las aduertencias, que se han
añadido, que son todas las siguientes, excep-
to la 1. y 3. que son de las antiguas.



Cto de defaflacion.	Pagina 400
Acto de transumpto.	398
Acto de rassacion de alimentos.	386
Acto de vendicion de Corte.	389
Acto de insinuacion de donacion.	395
Acto de creacion de mayor de edad.	396
Acto de perdon de muerte.	398
Acto de renunciacion de viudedad.	399
Acto de renunciacion de seguro.	400
Acto de condenacion voluntaria.	401
Acto de arriesto de persona.	402
Acto de deposito.	ibidem
Acto de apelacion en latin.	413
Acto de apelacion en romance.	414
Acto de eleccion, y presentacion de firma en latin.	ibidem
El mismo, en romance.	415
Acto de capleta de persona, en latin.	419
El mismo, en romance.	426
Aduertencia que declara, que actos son los judiciales, y extrajudiciales, y que en los judiciales ha de preceder la citacion, y a quien se ha de citar, y el modo.	1 & 3
Que se haga la produeta, con diuersos exemplares, declarando ser nula la prouanqa que se hiziere sin ella.	10
Aduertencia en el juramento supletorio.	12
Del tiempo en que se han de reglar las publicas, exhibir las escrituras referuadas, y hazer las visuras, y jurar a los articulos que se dexan a jura.	13
Que causas son las que se han de llevar sumariamente.	22
Del tiempo en que se ha de hazer fe del poder.	27
Que quando el reo no parece, no es necessario aguardar passen los tiempos de replicar, triplicar, ni dezir.	32

Que

Que en los recursos se han de representar en las sentenciadas definitivas, o auienes fuerza de tales con el original processo.

35

Que en el processo de execucion se haga grito Foral antes de las almonedas, y que por no hazerse no sera nulo el processo, quoad comparantes.

55

Del modo que se ha de proceder contra los compradores de Corte que no lleuaren el precio dentro el tiempo del Fuero.

59

Que los acreedores que reciben el precio ayan de dar fianças, y que las almonedas, y prorrogaciones no se pueden renunciar.

60

Que el acreedor posterior, que no tuuo derecho al tiempo de la trança, no pueda, quando suceda su derecho, inquietar al comprador.

62

Que el comprador de Corte de bienes muebles, traído el precio, y pasada la moderacion, deue ser mantenido, sin poderle mouer controuersia, con diuersos exemplares.

63

Que en el processo de firma possessoria se ha de firmar a mas de las costas, *super in eadem contentis*.

73

Que en dicho processo se puede contrafirmar passados los diez dias de la firma, con sus exemplares.

79

Que admitido a contrafirmar se puede nombrar Comissario, ne partes veniant ad arma; y si el que contrafirmare le resultiere el derecho, ha de prouar la possession, y derecho que alega en la contrafirma con titulo, o inmemorial con exemplar.

81

Que quando alguno aprehendiere como señor, no siendolo, considerando dello se aya de reuocar la aprehension, aunque esté confirmada, condenando en costas dobladas al aprehendiente.

ibidem

Que no aya mas de vn ficto por cada parte, y que no prouando, no sea necessaria resumpcion en sus herederos.

ibidem

Que en la aprehension de derechos incorporeos no se pueda dar proposicion por otros derechos que los aprehensos, exceptado el señor de los bienes, que la pueda dar por el dominio.

ibidem

Que en las aprehensiones q se hizieren por pensiones de censales, o treudos se pueda dar proposicion por las que fueren cayendo hasta la sentencia, y admitidas por ella el Comissario de Corte pueda serlo de las q despues della cayeren en perjuizio de los colitigantes.

107

Que las oblatas de aprehension se den realmente, entregando el apellido reglado con los bienes, ni los Notarios las puedan recibir en otra manera, sub poena nullitatis.

108

Que en las intitulas de los processos de aprehension, execucion e inuentario, se diga los bienes donde están, y cuyos fueren, y el Notario de la causa aya de leer el cartel de las gritas quando se hizieren.

118

b3

Que

Que el Procurador que repuerta las gritas, tenga poder, *saltim*, ratificando dentro los 15. dias que ai para reportarlas. 122

Del modo que se ha de hazer la proposicion de mejoras, con diversos exemplares, y en los casos que se admiten *frutibus non computatis*. ibidem

Que passados los 10. dias que ai en las aprehensiones para replicar ai otros 10. para triplicar; y que dentro dellos se pueden dar interrogatorios con exemplares. 134

Que el apellido de *tolli fortiam* se ha de pedir antes que passen cinco, ò seis años despues de la sentencia, alias no se podrá conceder sin citacion del poseedor, citanse los Foristas. 145

Que quando el reo no dà defensiones, no es necessario aguardar se passen los tiempos de replicar, triplicar, y dezir, sino que desde el dia vltimo que ai para dar las defensiones, corre el termino *prouatorio* al actor. 166

Que las deudas contraidas por la muger antes de casarse, se han de pagar de los bienes muebles comunes della, y su marido. 178

Que la dote, y firma de la muger no se faca del monton comun, como las demas deudas, sino hecha la diuision de la parte que pertenece al marido. 184

Que se puede prouar la Infançonía en propiedad, en fuerça de *casal formal*, ò *material*. 197

De como se ha de proceder en la propiedad en las Infançonias. 205

Que los Caualleros, è Hijosdalgo no puedan ser presos por qualesquiere albaranes hechos despues del año 1646. ni otras deudas algunas hechas despues del año 1626. ni executar sus armas, cauallo, ni cama. Y que se puede prender a los demas q̄ se obligaren en acto priuilegiado, aunque no tenga clausula de *capcion*, como se declara en la aduertencia con sus exemplares. 229

Que es lo que se deue hazer quando se acusa algun Oficial fuera de la Audiencia, ò Corte del señor Iusticia de Aragon. 241

Que en todos los casos de *Astricto* ay seis dias vtils, y juridicos para dar la demanda; y que el Procurador *Astricto*, con sola su nominacion, ò estar en possession del oficio, puede acusar aunque no aya jurado, ni recibido sentencia de excomunion, ni esté firmada la procura, ni sea de aquel año. 242

Que el preso por delitos contenidos en el Fuero de la Via Priuilegiada del año 1592. no puede ser dado a capleta, sino por el Iuez del processo. 246

Que los testigos citados se pueden referuar sin estar peñorados. Y que aunque passen los 25. dias que ai para publicar in *criminalibus*, se puede publicar la prouança que ai hecha dentro dellos dos,

dos,ò tres dias despues,pero sin reserva.

247

Que en los procesos Elitutorios,presentando firma los acusados,se puede contradizer a la prouança que el firmante hiziere,y oponerse el Fisco.

255

Que los actos obligatorios sacados,auiendo se perdido en la Escriuania,se pueden sacar segunda vez,sin citacion de parte.

275

En que casos ha lugar la Priuilegiada, segun el Fuero de 1592.
tit. De la via priuilegiada.

280

Que las declaraciones de las firmas no han de ser contrarias a la inhibicion,con sus exemplares.

282

Que por las alfardas se deue executar nulla Fori seruata forma.

285

Que en el plenario possessorio de las firmas possessorias se procede conforme al *Fuero: Por dar breue expedicion*,de firmis iuris,y no por el *De voluntad de la Corte*, con exemplar.

318

Que aunque el tercero presentare firma a la execuciõ,y no prouare bien su derecho en el proceso de la firma,y se declarasse fore procedendum, podra boluelo a alegar en el proceso de execucion,no pendiendo en la Corte, con exemplar.

328

Que si el tercero presentare firma en la execucion del Iuez Eclesiastico, se ha de formar competencia, con diuersos exemplares.

329

Que quando el tercero prouare su derecho en la firma con alguna vendicion, se le puede dexar a jura si es en fe,y con fiança, con diuersos exemplares.

ibidem

Que de la firma de tercero no ai repulsion: refieren se diuersos exemplares.

ibidem

Que casos son los que ai resumpcion,ò no, con exemplares.

342

Que la proposicion de resumpcion se deue dar in termino citationis.

345

Del modo que se procede en el proceso de la sentenciata de los censales;y que con solo el proceso della se pueda apellidar,pero no aprehender.

361 y 62

Que las sospechas se ayan de proponer dentro de 30. dias desde el dia que se hauiere puesto en sentencia el proceso,y passados aquellos no se puedan proponer sino con juramento de la parte,ò con poder especial,de que aquellas han llegado a su noticia quatro dias antes de alegarlas;y los Iuezes que fueren parientes de los litigantes,y sus mugeres,hasta el quarto grado de consanguinidad,ò afinidad sean sospechosos.

369

Del modo que se han de arrendar los bienes aprehensos, segun el *Fuero: De las arrendaciones dellos, del año 1646.* que por no auer se

se advertido en el processo de aprehension, la dezimos, que segun dicho Fuero, se han de arrendar de dos en dos años, cuya arrendacion no se puede hazer hasta passados quinze dias despues de auer intimado a los Comissarios Forales de que está reportada la aprehension, y antes de hazerla se ha de notificar en la Corte del Iuez, que penda el processo ocho dias antes, el dia, pueito, y hora donde lo huieren de hazer, y tambien notificarlo al dueño de los bienes, y no hallandolo personalmente en las casas de su habitacion, y no teniendo la voce praconia, como el dicho Fuero dispone.

Y tambien de que qualquiere coligante que se le huviere recibido su proposicion con dominio, o credito puede pagar la cantidad que le pareciere por la estimacion de los bienes aprehelos cada año, dando fianças, y la aya de tomar en cuenta de su credito el Comissario de Corte anterior; y si el mandante no lo pagare pueda ser preso, como el dicho Fuero lo dispone.

Adviertese para el processo de emparamiento, por no auer se advertido en él; que si el emparamiento se hiziere por la Audiencia, o Corte del señor Iusticia de Aragon, o Calmedina de algun singular del Reino, podrá alegar la fori declinatoria, y si se remita a su Iuez, y se acostumbra remitir cū nemo extrahi debeat a su Iudice ordinario, *ex Foro 3. de Iudicijs*, sino en caso que el contraçio fuese hecho en Çaragoça, *ex Foro 3. de Foro competentij*, o estuviere obligado en acto en que huviere renunciado su Iuez, cum standum sit cartæ, *ex Obseru. Item Iudex, de fide instrumentorum*, y huviere prorrogado la jurisdiccion, *ex Foro. Nos, de emparamentis*; la qual no se prorruega por firmar al emparamiento, segun el Reportorio, *verb. Exceptio, Fori declinatoria, vers. 5.*

Las advertencias antiguas se dexan de poner, porque se hallarán en cada vno de los ritos de los processos.

LAS FIRMAS QUE SE TRAEN EN ESTA PLATICA, QUE LAS NVEVE son añadidas, y las demas reparadas, segun el estilo moderno.

FIRMA, para que no impidan en el oficio en que fuere extracto.

Firma contra vna comanda scisa que se halla en poder del obligado.

Firma contra vn censal luido.

Fir-

291

292

293

Firma de exempcion.	295
Firma ne pendente perhorrescencia.	296
Firma de alera Foral.	297
Firma,ne pendente competencia.	299
Firma,ne pendente appellatione.	300
Firma possessoria de Infanzonia.	301
Firma de comission de Corte.	304
Firma para Ministros del Santo Oficio.	305
Firma de Labradores.	306
Firma de Oficiales de la Camara Apostolica.	307
Firma,para que no prendan sin fraguancia, ò apellido.	309
Firma de Sindico de Vniuersidad.	310
Firma para que no acusen a los Oficiales fuera de sus Iuezes.	311
Firma para que el Altricto no acuse fuera de sus casos.	312
Firma possessoria de bienes.	313
Firma possessoria de Beneficio.	314

L E T R A S

S ubsidiarias en latin,y en romance para examinar testigos.	404 y 405
Responsiuas en latin,y en romance.	406 y 407
Citatorias de testigos en latin,y en romance en subsidio de drecho.	407 y 408
Responsiuas en latin,y en romance.	409 y 410
Subidiarias pignoraticias en latin,y en romance.	410 y 411
Responsiuas en latin,y en romance.	412
Testimoniales en latin,y en romance.	413 y 416
Decisorias en latin,y en romance.	416 y 417

EL

EL AVTOR PEDRO Molinos, al Lector.



Considerando el mucho trabajo, dispendio de tiempo, y grandes gastos que para alcançar, y entender la Pratica judiciaria en este Reino por las leyes particulares del, los que vienen a ella tienen, y padecen, y lo poco que de ella ai escrito: por personas zelosas de la justicia se ha procurado ajustar, y añadir la Platica antigua, reduciendola a las nuevas disposiciones Forales. Que aunque Miguel Ferrer, que fue mui buen curial, en el metodo, y orden que compuso, tratò desto mui elegante, y doctamente: pero al parecer de todos por estilo tã breue, que mas puede seruir para los ya doctos, y plasticos (que no lo hã menester) que para los que dicha pratica ignoran. Y assi hize este volumen, en el qual hallaràn todos los modos de proceder, letras, y actos judicia- rios, que de ordinario en cada tela de processo se suelen ofrecer, ha- ziendo como tres formularios. El vno de todos los carteles, deman- das, propòsiciones, defensiones, replicas, triplicas, y las demas cedu- las que se suelen ofrecer. El otro, de todos los memoriales, publica- ras, letras, y los demas actos judicia-rios, que se acostumbra hazer, y tocã al oficio, y arte de los Notarios. Y el tercero del frañis, y mo- do que los Iuezes han de tener para las prouisiones, y sentècias, assi interlocutorias, como difinitivas, dando para todo esto en cada tela de processo sus documentos, y aduertencias para que los procesos sean bien reglados. De manera, que en este libro (no solo los que tra- taren esta pratica judiciaria, pero aun las mismas partes que liti- gan) hallaràn, y veràn el modo de proceder que en sus lites se lleva, y lo que para conseguir su intento han menester: y los que vinieren a querer saber esta pratica, con facilidad, en breue tiempo, lo podran alcançar. Y pues el prouecho que se pretède es vniuersal, se suplica, si algo bueno hallaren, lo atribuy an a Dios nuestro Señor, Autor, y fuente de todo bien: y si toparen en lo que no fuere tal, recibanlo con paciencia, y consideren, que la obra es graue, y dificulto- sa, pues consiste lo mas della en pratica, y que no pue- de estar todo tan bien eserito, que no pueda auer algo que emendar.

(.?.?)

ERRA-

ERRATAS.

- Pag. 1. col. 2. linea 5. via, lee libera.
- Pag. 12. col. 2. l. 6. presente, lee pretende.
- Pag. 20. col. 2. l. 30. & 33. presentado, lee representado.
- Pag. 21. col. 2. l. 37. y lee oi.
- Pag. 60. col. 1. l. 13. bienes, añade sitios.
- Pag. 86. col. 1. l. 35. admitido, lee intimidado.
- Pag. 156. col. 1. l. vltima, añade: Si el actor pidiere dominio, pero si credito se ha de llenar segun el Fuero 2.
- Pag. 169. col. 2. l. 2. iuxta Foros antiquos, lee de rei vendicatione.
- Pag. 197. col. 2. l. 30. por grado, lee por grados.
- Pag. 229. col. 2. l. 29. in limitis, lee, in limine, & l. 28. no obstante firma, lee, obitante firma, & l. 37. no se podrá, lee, se podrá.
- Pag. 263. col. 2. l. 20. prosecutioni, lee, prosecutionem.
- Pag. 275. col. 2. l. 5. compulsando, lee, compulsado.
- Pag. 277. col. 2. l. 8. manifestantur, lee, inuentariantur, & l. 10. manifestari, lee, inuentariari.
- Pag. 282. col. 2. lin. 27. Capituli, lee, Capitulo.
- Pag. 309. col. 1. lin. 32. en tocolor, lee, socolor.
- Pag. 318. col. 2. l. 25. nullitate, lee, nullitatem.
- Pag. 319. col. 1. lin. 6. presentar, lee, representar.
- Pag. 327. col. 1. lin. 30. vel ex, lee, vel eo.
- Pag. 329. col. 2. l. 35. repulsionem, lee, repulsiõni.
- Pag. 342. col. 1. l. 35. sententia, lee, sententiam.
- Pag. 343. col. 1. lin. 8. añade: Sin resumir la causa, antes de la palabra confirmando.
- Pag. 345. col. 2. l. 2. despues de la palabra, por el Fuero nuevo, añade: Titulo del tiempo que los Iuezes del año 1564. fol. 210.
- Pag. 376. l. 22. creditorem, lee, creditorum.
- Pag. 390. col. 1. l. 31. y a instancia, y a suplicacion, lee, y a su instãcia, y suplicacion.
- Pag. 399. col. 1. l. 7. viuos, lee, vimos, in eadem pag. col. 2. l. 10. sea, lee, se.
- Pag. 406. col. 2. l. 30. dẽpositionis, lee, depositiones.
- Pag. 407. col. 1. l. 3. sabentis, lee, labentis. Y en la l. 9. facturus, lee, facturos.
- Pag. 410. col. 2. l. 17. citari, lee, citati.

FIES=

FIESTAS DE CORTE.

Y ES DE ADVERTIR; QUE LAS QUE TIENEN
esta señal † son voto de la Ciudad de Çaragoça.

ENERO.

- A 7 San Iulian.
17 San Anton.
20 † San Sebastian.
22 San Vicente.
25 La conuersion de San Pablo.
27 San Iuan boca de oro.
29 † San Valero.

FEBRERO.

- A 2 La Purificacion de N. Señora.
3 San Blas.
9 Santa Polonia.
22 La Cathedra de San Pedro.
24 San Marías.

M A R Ç O.

- A 13 La inuenciõ de Sãta Engracia.
18 San Braulio.
19 † San Ioseph.
25 La Anunciacion de N. Señora.

A B R I L.

- A 16 † Santa Engracia.
23 San Iorge.
25 San Marcos. *San Ioseph de 28.*

M A Y O.

- A 1 San Felipe, y Santiago.
3 Santa Cruz.
6 San Iuã de Portalatina.
8 San Miguel.
15 Los siete conuertidos.
19 San Ibo.

I V N I O.

- A 11 San Bernabe.
El segundo Sabado despues del
Corpus Transfixio Beati Marriz.
19 San Lamberto.
24 San Iuan Baptista.
29 San Pedro, y S. Pablo.

I V L I O.

- A 2 La visitacion de Santa Ilabel.
10 San Christoual.

- 17 Santa Iusta, y Rufina.
19 La Translacion de S. Braulio.
22 Santa Maria Madalena.
25 Santiago.
26 Santa Aoa.

A G O S T O.

- A 1 Vincula Sancti Petri.
4 Santo Domingo. *no es fiesta de corte*
5 Santa Maria de las Nieves.
6 La Transfiguracion.
10 San Lorenzo.
15 La Assumpcion de N. Señora.
16 San Roque.
24 San Bartolome. *San Ioseph 25*
28 San Agustin.
29 La Degollac. de S. Iuã Baptista.

S E T I E M B R E.

- A 8 La Natiuidad de nuestra Señora.
14 Santa Cruz.
21 San Mateo.
29 San Miguel.

O C T V B R E.

- A 4 San Francisco. *st. Atilano 45*
12 † La Dedicacion de la Iglesia.
18 San Lucas. *(de Çaragoça.)*
20 La Translacion de San Valero.
28 San Simon, y Iudas.
30 *San Ioseph de 28.*

N O V I E M B R E.

- A 1 Todos Santos.
2 Las Animas.
3 † Los Martyres.
9 Passio Imaginis. *de 8 dias e 10 dias*
17 San Martin.
25 Santa Catalina.
30 San Andres.

D E Z I E M B R E.

- A 6 San Nicolas.
8 La Concepcion de N. Señora.
13 Santa Lucia.
18 Santa Maria de la O.
21 Santo Tomas.

¶ Item los votos de cada Ciudad, Villa, y Lugar. Item Las vacaciones de Nauidad, que son desde el dia de Sãto Thomas inclusive, hasta el dia de Sã Iulã inclusive: Y las de la Resurrecció de N. Señor Iesu Christo: que son desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Casimodo inclusive: Y las de Pêtecotes desde el Domingo de Pasqua hasta el Domingo de la Trinidad inclusive. Todos los quales dias son Feriados, y ningun tiêpo corre a las partes: antes se està las causas, y Processos en el punto, y estado q̃ esta uan la víspera de dichas vacaciones respectiue. Excepto en el Proceso de competen- cia: prout in dicto processu inuenietis.

PRA-

*San Ioseph de 28. fiesta eclesiã.
De 8 dias e 10 dias de octubre es voto de la eclesiã
Lupus p. a 21 de nov.*

PRATICA IUDICIARIA DEL REYNO DE ARAGON.



ANTES de tratar del ritu, y modo de proceder en las causas, ha parecido como fundamento, y principio dellas, declarar, y aduertir aqui, que actos, y diligencias se han de hazer en dias juridicos, y a hora de Corte, y los q se pueden hazer fuera della, y en qualquiere dia. Y assi dezimos, que todos los actos judiciarios se han de hazer en dias juridicos, y en Corte, y a la hora acostumbra da a tenerla. Porque los que se hizieren en dias feriados, ò fuera de la hora acostumbra da, pueden ser impugnados: sino fuere, que el Iuez teniendo la Corte a la hora acostumbra da, hauiere, a instancia de la parte, continuado la la Corte para otra hora del mismo dia juridico, en el qual tenia dicha Corte: porque en tal caso, continuada la dicha Corte para la hora assignada, se podrán hazer dichos actos judiciarios, in loco assueto, y por ello no serán nulos. Et sic pluries vidimus practi-
cari. * *Intellige parte contraria*

*presente, vel præcedente intimatione continuationis Curie, alias diligentia facta in ea erit nulla, sic decisum in processu Orosiæ Sigues, super via executoria, ob quod fuit mandatum procedi ad ulteriora, non obstante iure tertij allegato firmantem in expensis, in anno 1611. vel 22. actuario Mezquita, & in prouisione firmæ Iacobi Zelon, obtenta aduersus sententiam criminalem, latam in continuatione iudicij, absque partis citatione die 15. Nouembris 1634. **
Y aunque sea, como es regla general todo lo sobredicho, empero ai muchos actos, que se pueden hazer en dias feriados, y fuera de Corte, y a qualquiere hora, assi de noche, como de dia, segun, que por platica lo auemos visto, y de Curiales antiguos entendido, como es en los casos, y cosas siguientes.

¶ Lo primero dezimos, que todo genero de apellido, assi civil, como criminal, y todo lo necesario hasta su prouision inclusive, se puede hazer en qualquiere dia, lugar, y hora. ¶ Item la capcion que se hiziere en virtud de cableta de bienes, ò persona,

A

o de

ò de fragancia de delicto, ò de apellido criminal, ò con calidad de persona albarranea, y fugitiua, ò de persona encartada, se puede hazer en qualquier dia, y en qualquiera hora. ¶ Itē las aprehensiones, manifestaciones de personas, inuentarios, y las encomiendas, y cabledas de aquellos. ¶ Itē las citaciones, intimaciones, y peñoras (pues la peñora no sea por via de execucion) se pueden hazer en qualquiere dia, y hora: cō esto, que las relaciones de aquellas se hagan en dias juridicos, y en Corte. ¶ Item el emparamiento se puede dar, proueer, è intimar en qualquiere dia, hora, y lugar. ¶ Item las tutelas, curadorias, informaciones, y renunciaciones de aquellas, se pueden hazer en qualquiera dia, lugar, y hora. ¶ Item las adueraciones de testamentos, se pueden hazer en qualquiere dia, y hora, pues se hagan de dia publicamente, y a la puerta de la Iglesia. ¶ Itē el processo de la competencia, se puede hazer en qualquiere dia, lugar y hora. ¶ Item decretos, y licencias para vender, imponer treudo, comprometer, y otros qualesquiere decretos, asì semejantes, y las informaciones de aquellos, se pueden hazer en qualquiere dia, hora, y lugar. Y tambien la continuacion de donacion, y el tacō, y execucion de aquel. ¶ Item todo acto de pazes, y de seguro de persona, y bienes, se pueden hazer en qualquiere dia, lugar, y hora. ¶ Item la renunciacion, y se-

paracion del apellido criminal, (* *secus procedit, iam introducta accusatione, ex Foro 1. de iust. ministr. & sic decisum in reuocatione iurisfirmæ Ioannis Fermin, obtentæ vigore separationis, accusationis extra Audientiam factæ die 23. Mart. 1623.**) ò ciuil, ò de fragancia de delicto. ¶ Item las cabledas de personas, y bienes, y consentimientos, de que los presos falgan de la carcel, ò de qualesquiere bienes se restituyan al executado, y qualquiere acto de defiliacion, ò de arriesco de personas, y renunciaciones de aquellas. ¶ Item testimonial como vno es Notario, ò tiene tal oficio, ò dignidad. ¶ Item acto de perdon, ora sea de muerte, ora de qualquiere otro delicto. ¶ Itē tasacion de alimentos, creacion de mayor edad, y dinificio de pupilo, se pueden hazer en qualquier dia, lugar, y hora. ¶ Item la escombria, y execucion de aquella se pueden hazer, y proueer en qualquiere dia, y hora. ¶ Itē qualquiere sumaria informacion, ad futuram rei memoriam, y las firmas generales al caso, priuilegiadas, y possessorias se pueden dar, y proueer en qualquiere dia, y hora. ¶ Item nominaciō de Iuez partitiuo, aceptacion, y juramento eel tal Iuez, se puede, y acostumbra hazer en qualquiere dia, y hora. ¶ Item aceptacion, y juramento de qualquiere Iuez ordinario, se puede hazer en qualquiere dia ora sea juridico, ora feriado. Y no porque no se halle Fuero, ni

Ob-

B. M. Del. P.
Somas, Iguero, Sabido y Camero
q. s. m. B. H. J. Camer Henriquez

Obseruancia, que en todos parti-
cularmēte lo diga; pero auemos-
lo visto assi platicar, & est in vlti-
y auemos entēdido, que este vso,
y platica estā fundado en drecho
y justicia. Y que los actos que son
de jurisdiccion voluntaria, y extra
judiciales, como son los arriba
dichos, se pueden hazer en dias
feriados: y como faltando Fuero
se recorre a Drecho, de aqui es,
que con grande razō se vfa lo so-
bredicho. Los demas actos jdicia-
rios, y execuciones de sentēcias,
conueniente se hagan de dia, y en
dias juridicos, vt significatur per
For. tit. De censualib. fol. 11. &
For. Mui conueniente, tit. de iudi-
cij, fol. 45. & *For. Querientes, tit.*
de officio Cancellarij, & Vicecan-
cellarij, fol. 18. & hoc satis.

* Lo segundo se aduierte, que
en los processos judiciales antes de
incoharfe la causa, ha de preceder
citacion de la parte, la qual si se
huuierē de hazer a personas parti-
culares, * se ha de hazer cara a ca-
ra, ò en la casa de sus habitacio-
nes: y sino comparecen al termino
asignado, los han de mandar peño-
rar, y peñorados, y reportada la pe-
ñora en Corte, serān legitimamen-
te citados, vt in *For. de in ius voc.*
fol. 40. & *For. 1. tit. de cont. fol.*
41. Y si citaren alguna Vniuersi-
dad ha de ser para el dezeno dia
juridico, y basta citar a los lurados
por toda la Vniuersidad, y en no im-
bre della: y si citaren algun Noble,
ò Prelado, ha de ser para el treinte
no dia juridico, sino fuesse en caso,
que se hallare en el lugar donde la

citacion emanare, que en este caso
basta citarlo ad primam diem iu-
ridicā, vt in *Obseru. 2. tit. de cit.*
fol. 9. Pero aduiertese, que Vniuer-
sidades, Nobles, y Señores de vas-
sallos, no pueden ser citados, sino en
la Audiencia Real, ò en la Cor-
te del Señor Iusticia de Aragon,
vt in *Obs.* Item *Nobilium, tit. de*
for. competent, fol. 6. excepto en
caso de recurso, como abaxo se di-
ra en el processo de recurso, y excep-
toratione resistit, vt in *Obs.* Item
nobilium iud. tit. & for. Y dichas ci-
taciones se han de hazer en las pro-
pias personas de los citados, excep-
tadas en la persona de su Magest-
ad, Lugar teniente general, ò Pri-
mogenito: que en tal caso, basta ci-
tar al Aduogado, ò Procurador
Fiscal de su Magestad, cara a ca-
ra, vt in dicto *For. de in ius voc.*
¶ Item la citacion ha de ser cier-
ta, para cierto dia, y lugar, vt in
For. Item de voluntad de la Cor-
te, tit. de reg. Officium Gubern.
fol. 19. Y aunque el Fuero no dize:
sino a cierto lugar, entiende se tam-
bien a cierto dia: porque de otra
manera la citacion se podria im-
pugnar. ¶ Item se pueden citar ge-
neralmente, omnes sua interesse pu-
tantes, en dos casos: el vno en pro-
cesso de aprehension en la lite pen-
dente, el segundo, quando algunos
bienes se han vendido por la Cor-
te, y hazen la citacion Foral, que
comparezcan dentro año, y dia, co-
mo abaxo en cada tela de proces-
so diremos. ¶ Item quando a vna
mucho tiempo que en la causa no
se huuierē enantado, es menester

A x

asig-

Proceſſo ſumario

aſignar ad debite procedendum, que videtur noua citatio, vide Molin. in verb. Super ſedimentum, fol. 310. ¶ Item ſi huuieren de citar algunos tutores teſtamentarios, ò datiuos, es menester citarlos a todos, vide Mol. verb. Tutores plures, fol. 321. ¶ Item ſe puede citar voce præconia, el aſſente, en cauſa criminal, acufado de los crimines en los Fueros contenidos ſuper criminalibus. ¶ Item, ſe puede citar voce præconia, a aquel q̄ huuiere hecho emparar algunos bienes, y ſe auſentare del lugar donde lo emparò, vt in For. ſi ille, tit. de emparamen. fol. 49. ¶ Item ſe citan voce præconia in proceſſu apprehenſionis, vt in For. por quãto, tit. de apprehen. fol. 90. vt dictum eſt. ¶ Item ſi el citado compareciere al termino aſſignado, y el aſſor no le diere la demanda, y pidiere licencia ſe, podrá lo licenciar el luez, y no paſſarán adelante, ſino que lo citen de nuevo, vt in Obſ. fin. ti. de cõtum. fol. 28. ¶ Item ſi el citado no compareciere al termino aſſignado, y eſguardado de gracia en las cauſas

que ſe deue aguardar, y fuere mandado peñorar en ſu contumacia; no puede ſer oido, ſi el aſſor lo pidiere, ſino que pague la contumacia, ò con juſta cauſa la purgare, vt in For. 2. tit. de cõtum. fol. 41. Y la contumacia es, en las cauſas plenarias, cinco ſueldos, y en las ſumarias, que exceda la cauſa de cincoeta ſueldos, dos ſueldos, y quatro dineros: y ſi es de menor cantidad, quatro dineros, & ſic practicatur. Y aduiertete, que en la Corte del ſeñor Juſticia de Aragon ſe acostumbra aguardar de gracia tres vezes en tres dias, y no ſerà reputado contumaz el citado, haſta paſſadas dichas gracias: & ſic practicatur: y todas las dichas contumacias ſon para el aſſor. ¶ Item ſi el citado pareciere en el termino y el aſſor no le diere la demanda, antes lo licenciò el luez, como eſtá dicho, ſi deſpues lo boluieren a citar, no ſe paſſará adelante ſi el citado lo pidiere, ſino que le pague las coſtas que hizo en la primera citacion: vide Molin. verb. cit. fol. 69. verſ. Citatus ſi comparet. 1. colum.

Proceſſo ſumario verbal.



OS proceſſos judiciales, que conforme a los Fueros, Vſos, y Obſeruancias deſte Reino, ſe lleuã, y aſſitan, ſon muchos, y varios; porque vnos ſon personales, y otros Reales: vnos ſobre poſſeſſion, y otros ſobre propiedad: vnos plenarios, y

otros ſumarios: vnos ciuiles, y otros criminales. Y aunque eſtos modos de proceder en ſi, ſon tan diuerſos, todos vienen a ſer, ò en la primera inſtancia, que es quando el pleito ſe comienza, ò en la ſegunda, que es en grado de apelacion, ò por via de eleccion de Firma, a la Corte del ſeñor Juſti-

ti-

de presencia in scriptis.

5

ticia de Aragon, que es proprio, y peculiar de su Consistorio. Como de todas estas distinciones, y variedades, y de otras muchas q̄ ai, y de las solemnidades, y requisitos necesarios, que en cada genero de procesos se requiere, se tratarà abaxo, en lo qual con particular estudio, y diligencia se hã aduertido, y notado todos los Fueros, y Obseruancias, que señalan modo de proceder, y el entendimiento que la platica (que es el verdadero interprete de ellos) les ha dado: para q̄ los Iuezes, y Notarios, señaladamente los que viuen fuera de Çaragoça, (a los quales, principalmente, cõ este trabajo se desea apronechar) tengan en vn volumen recogido, en cada vno de los modos de proceder q̄ aqui se ponen, todo lo sustancial q̄ en cada proceso se requiere. Y auiendo de particularizar mas esta materia, porq̄ la mayor parte de los Fueros, que señalan modos de proceder, tratan, que en ellos se proceda sumariamente, nos ha parecido serà bien començar esta obra por el Proceso sumario. Y asì dezimos, ai dos maneras de procesos sumarios, vnos verbales, y otros in scriptis.

Los verbales son, los que sumariamente se lleuã ante los Iuezes fuera de Corte, y en estos solo se puede conocer hasta cantidad de cien sueldos, *Vt in Foro, Por Fuero, tit. de Iudicijs, fol. 45.* Y en estos procesos sumarios verbales, solo se han de oir a las partes sumariamente: y oídas, ò por contumacia, estando el conuenido absente, entendida la verdad por el Iuez, por los mejores medios que pudiere ha de cõdenar, ò absolver.

Aduirtiendo, que si producen testigos, se tomen los dichos in scriptis: porque por sumario que se proceda, si deposan testigos, es bien que conste en escrito de sus dichos, como lo dize *Molin. in Verb. Relatio, fol. 281.*

Y si la parte condenada hiziere eleccion de Firma, ò apelare; el Iuez, mediante juramento, harà relaciõ de todo lo que ante el ha passado, delante del Iuez de la apelacion, ò ante quien se ha firmado: y con esta relacion profìguiran en la apelacion, ò en la Firma, guardando el orden Foral, que en caso de recurso por Fueros està dispuesto, como abaxo se dirà.

Proceso sumario, de presencia in scriptis.

 OS procesos sumarios in scriptis, vnos se lleuan por via de memorial, hasta cantidad de trecientos sueldos, y no

mas, *pro Vt in Foro. Otrofi, tit. de Iudicijs, fol. 45.* Y estos procesos, por via de memoriales, se lleuan en dos maneras: A saber es, ò el proceso que se haze es de preten

cia, que es quando el citado com parece: des de abfencia, que es quando el citado no comparece. Si de prefencia, fuelefe proceder de esta manera.

Presuponefe, que Pedro vendio a Iuan ciertas libras de feda en 299. fued. fiada al precio corriente, y comun. Llegado el plazo de la paga, pidiola, y en no pagarle, le conuino por iusticia, mediante el cartel de mandamiento, demanda, y citacion, del tenor siguiente.

Cartel.

POR mandamiento del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a instancia de N. como Proc. de Pedro N. vezino de N. se ha hecho mandamiento a Iuan N. vezino del mismo lugar, que luego, y fin dilacion alguna de, y pague al dicho princ. de dicho Proc. 299. fued. Ia quales que le deue, por razõ de que en N. del mes de N. del año N. ò en otro mas verdadero dia, y tiempo, el dicho princ. de dicho Proc. vendio al dicho Iuan N. tantas libras de feda en pelo a razon de N. fuedos por libra (que era el precio comun, y corriente a que entonces se compraua, y vendia) que montaron la dicha cantidad de 299. fuedos, la qual feda dicho Iuan N. recibio en su poder, y de su bondad, y precio se dio por contento, y fatisfecho, y prometio pagar su valor, que fue, y es dichos 299. fued. para N. dia del mes de N. y ha pasado al dicho princ. de dicho Proc. Y aunque por su parte se le ha pedido vna, y

muchas vezes dicha cantidad, no ha querido pagarsela: y para en caso que en cumplimiento deste mandamiento no lo haga, dicho Proc. para en su lugar, y tiempo, pide, y suplica a dicho señor Iusticia, condene a dicho Iuan N. que con efecto de, y pague al dicho su princip. la dicha cantidad, por la razon dicha, juntamente con las costas hechas, y que se haran, y que a ello le compela por los deuídos remedios de derecho, y de iusticia, ò si razones, &c. en otra manera, &c. petens præmissis, &c.

Ordenado por mi N. Proc. sobredicho.

Y hecho este cartel, sin prouision de Iuez, se suele dar al Verguero, ò Corredor de la Corte para que lo intime al deudor, y intimado se reportará desta manera.

Die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram domino N. Iustitia, & Iudice ordinario, dicti loci in iudicio, &c. cõparuit N. Proc. N. quo instante N. Virgarius Curia retulit se intimasse infrascriptum cartellum, & in eo contenta Ioanni N. in eo nominato, heri, facie ad faciem, quam relatione dictus Procur. reportauit simul cum dicto cartello petendo inferri, & fuit mandatum acceptatum per dictum Proc. qui cum citatus non compareat, petijt reputari contumacem, & in eius contumaciam mandare illum pignori, & dominus Iudex expectauit dictum conuentum de gratia ad primam.

*Reporta
ta de in
tima
tacion.*

Ad.

Aduiértese, que el Verguero instantela parte, ò su Procur. haga relacion de la intima, y citacion dentro el tiempo, para el qual se cita: porque sino la haze dentro dicho tiempo, y el citado comparece, y pide licenciarse, el Iuez lo licenciara, y la citacion sera circundada, y se aya de boluer a citar. Y si el mismo dia de la intima, y citacion haze relacion del ante el Iuez, solo se ha de reportar dicho cartel, y citacion: y reportada, y passado el termino que en ella se dà al citado para comparecer, le aguardaran un dia de gracia; esto es, si el citado reside en el mismo lugar dō de se tiene la corte, que residiendo fuera en otro lugar del territorio de dicho Iuez, se le han de dar, y aguardar tres dias de gracia, cada dia vna, de la manera que en el precedente memorial. Y estas citaciones se pueden hazer en dias feriados, para dia juridico: y aunque entre la citacion, y la relacion pasen algunos dias, pues sean feriados, el primero dia de Corte, se entiende, que es el primero dia para hazer la relacion, y la citacion se ha de hazer cara a cara en la propia persona del conuenido, ò en su casa, y ha de ser citado para dia y lugar cierto, vt in Foro 2. tit. de Regen. Offi. Guber. fol. 19. Et sic practicatur. Y hecha la relacion, y aguardado de gracia un dia, si es el citado del lugar, ò tres dias si es de fuera del, como està dicho, diràn.

*M. peño-
rar en no
parecer.*

Die N. & c. coram dicto domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Proc. prædictus, qui cum

Ioannes N. citatus sit de gratia expectatus, & non compareat, petijt reputari, contumacem, & mādare illum pignori, & dominus Iudex mandauit.

Aduiértese, que si la citacion se ha hecho cara a cara, no es necessaria la peñora, aunque algunas vezes se suele hazer. Pero si la citacion no se ha hecho cara a cara, sino in domo, es necessario peñorarlo en no parecer, vt in Foro de in ius vocando, fol. 40. y si comparece el citado, ò su Proc. aunque la citacion no sea cara a cara, no sera menester peñorarlo, pro vt in dicto Foro, pero no pareciendo diràn.

Die N. & c. comparuit N. Pro. prædictus, quo instante N. Virgarius Curia retulit se pignoralie

*Repuer-
ta la pe-
ñora.*

N. conuentum in non comparendo la capa, ò quatro dineros, lo que huuiere peñorado, quam relationem dictus Proc. reportauit. Tunc coram dicto domino Iudice comparuit dictus Ioannes N. conuentus præmissis, & c. alter eo præfente loco petitionis obtulit aduersus dictum conuentum eundem cartellum mandati de super oblatum, petendo inferi, & fuit mandatum, & petijt fieri, que in eo supplicantur suis loco, & tempore: & P. concedi copiam de eodem parti aduersæ, si eā habere voluerit, & assignatum ad offerendum rationes ad primam, dictus vero Ioannes N. conuentus non contulit protestatus fuit, & c.

Si quieren estender la clausula præmissis, & c. diràn. Præmissis

pro-

*proteſtationibus Fori declinato-
rijs, & alijs ſibi competentibus,
& competituris: & cum prote-
ſtatione expreſſa, quod non vult,
nec intendit aſſertam partē ad-
uerſam, in partem legitimam re-
cipere, nec cum ea iudicium ali-
quod fundare, nec telam preſen-
tis proceſſus approbare, niſi, ſi, &
in quantum proſe, & parte ſua,
& contra aduerſam faciat, aut
facere poſſit, & non aliàs, & cū,
& ſub dictis proteſtationibus, &
non ſine eis, nec alio modo.*

*M. i. peño-
rar en no
dar razo-
nes.*

Die N. &c. comparuit N. Proc. prædictus, qui cum pars aduerſa habeat aſſignationem ad offerendum rationes, & non ſatisfaciat, P. reputari contumacem, & in eius contumaciam mandare pignorari.

*Si no dà razones, mandar lo han
peñorar: y ſi las diere, diràn.* Tūc comparuit N. contentus, qui loco rationum, & pro rationibus obtulit cedulam rationum, inferius insertam petendo inferri, & fuit mandatum, & petit fieri, quæ in ea ſuis loco, & tempore præſente N. Proc. ex aduerſa, cui ſuit conceſſa copia, & aſſignationem ad reſcribendum ad Primam.

*Cedula
de razo-
nes.*

Et N. como Procu. de Ioan. N. vezino de N. en lugar de razones, y por razones, con proteſtacion expreſſa, que no quiere, ni entiende la parte aduerſa en legitima recibir, ni con ella fundar iuizio, ſino, ſi, y en cuánto, &c. y no de otra manera, &c. y aceptando lo confeſſado, y

que ſe confeſſarà ex aduerſo, en quanto haze en fauor de ſu parte, y no de otra manera, niega expreſſamente lo contenido en el aſſerto mandato, ex aduerſo dando, de la manera que en el ſe dice: y pueſto caſo (no concedido, antes expreſſamēte negado) que ſu principal aya tratado con el ex aduerſo principal, lo en dicho mandato contenido, fue, y paſſò deſta manera.

*Eſpecificaran todas ſus defen-
ſiones, y razones que tienen para no
pagar lo que ſe le pide, ſi en reali-
dad de verdad no lo deue: porque
ſi lo deue, eſtà obligado a confeſſar
la verdad, y no pteitear.*

De las quātes coſas, y otras muchas, que en Fuero, juſticia, y razon conſiſten, y deſte proceſſo reſultan, conſta, y cōſtarà a V. m. dicho ſeñor Iuez, que no ſe ha, ni deue hazer lo contenido en el mādato ex aduerſo dado: antes bien lo en eſta cedula contenido, y q̄ dicho ſu principal deue ſer abſuelto de lo q̄ ſe le pide, y la parte aduerſa condenada en coſtas, & ita fieri, &c. non ſe aſtringens, &c.

Ordenada por mi N. Procur. ſobredicho.

*Aduierteſe, que en la cedula de
razones, ſe pongan todas las que
conuengan para excluir lo conte-
nido en el mādato, por que ſe dà
en lugar de conteſtacion. y ſi alli no
ſe ponen, deſpues no ha lugar.*

*Si quando ſe dà la cedula no
eſtà preſente la parte contraria,
ò ſu Procurador, ſe le ha de inti-
mar*

mar la assignacion a rescriuir.

Tambien se adierte, que esta, y las demas cédulas, y escrituras, que en este, y qualesquiere otros procesos se dieren, y exhibieren, y las deposiciones de testigos se han de poner al fin del processo por el orden que se van dando, y exhibiendo, y no con el ritu entre los memoriales: excepto quando algun processo se comienza por apellido, o cartel de inhibicion, que entonces se han de poner por cabeça de processo, el apellido, o cartel, y luego debaxo la ordinata, se ha de continuar la oblata y despues della consecutiua mēte todo el ritu, y memoriales que se van haciendo. Y las cédulas, y exhibitas a la postre, fuera del ritu, como està dicho. Y a mas, que esto es curiosidad, se ve el estado del processo breuemente, y de otra suerte causa confusion.

El age n. te d. ce. de la de rescrip- cion. Die N. &c. comparuit N. conuentus, qui cum pars aduersa habebat assignationem ad rescribendum, & non satisfaciatur, petijt reputari contumacem, & præcludi illi viam, & mandare se informari super contentis in cedula de super oblati, attentis contentis, &c. & Dominus Iudex, viso. Si rescriuere, diran. Tūc comparuit dictus N. agens, qui rescribendo, &c. obtulit cedula de rescriptionis inferius insertam, petendo inferi, & fuit mandatum, & eodem instante fuit cōcessa copia de eadem, parti aduersæ, & assignatum ad rescribendam ad primam.

Cedula de rescrip- cion del agente. Et N. Procurador sobre dicho persistiendo en lo por su parte pi-

dido, y aceptando lo ex aduerso confesado, si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c. rescriuiendo cōtra la cedula de razones, ex aduerso dada dize: Que lo en ella contenido (cariamente hablando) cessa ser verdad, a lo menos, como en ella se dize: porque fue, era, y es verdad, que el conuenido por las razones referidas en el mandato, prometio pagar al principal deste Procurador, la cantidad que alli se dize: y caso que huuiera pasado algo de lo ex aduerso alegado, fue desta manera.

Aqui especificaran la verdad de lo que passò para excluir lo contenido en la cedula de razones de la otra parte.

De lo qual claramente consta, q̄no obstante lo alegado por parte de dicho conuenido, aquel deue ser condenado en la cantidad que se le pide, y en las costas, como en el mandato se dize, y assi lo pide, y requiere dicho Procurador pronunciar, y declarar por V. m. dicho señor Iuez, como assi de Fuero, &c. Iusticia, &c. aduersantem in expensis condemnando, &c. non se attingens, &c.

Ordenada por mi N. Procurador sobredicho.

Estos modos de demanda, y cédulas, se hā puesto para dar forma en las causas sumarias: y guardando este orden, podrá cada vno pedir, y defenderse para que se haga justicia. Y las partes pueden la vna contra la otra rescriuir, hasta que no tuuieren mas que dezir para mostrar la verdad, y su justicia.

Die

*Affignatio à pro
cur.*

Die N. & c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui rescribendo, & c. negauit expresse omnia, & singula deducta, & allegata ex aduerso in quantum contra, & c. & petijt assignari partibus ad probandum contenta in cedulis in præsentii processu oblatis, & dominus Iudex assignauit tempus sex dierum, acceptat. per dictum Procurato. qui in modum probationis, & c. fecit productam large in forma solita, & assueta, & eodem instante fuit mandatum citari testes, & parti, quod assisat, & c.

Intimese al Procurador contrario la assignacion a prouar, porque desde que se le intima le corraera el tiempo prouatorio, y no antes. Y conuiene hagan assi la producta, porque los testigos han de jurar parte presente: aut per contumaciam absente: vt in For. multoties, tit. de testibus, fol. 96. & Obseruan. 4. tit. de dil. fol. 5.

* Aduertese, que no se dexe de hazer la producta dentro el tiempo prouatorio, porque ex eius ommissione magna altercatione precedente annullata fuit expeditio literarum citationis cum omnibus indefecutis in Curia de cons. in processu Ioannis Vela, & aliorum, super monitoria executoria, die 17. Nouiembre 1622. auctuario Samper, idem in prouisione firme Hieronimi Sanz, & aliorum die 27. Junij 1631. & in processu Petronille Sparza Vidua, super iuris firme grauaminum factorum, fuit recepta ex isto capite annullado sen-

tentiam Iudicis à quo, die 30. Septembris 1631. & antea in processu Petri Garcia firma factorum 18. Mayo 1613. per omnes fuit recepta firma absoluendo conuentum, quia producta facta fuit vltima die termini ad dicendum, & sic ante tempus probatorium, ex quo fuit probatio habita per non facta ex verbis For. Y aquellos passados, vt ex dictis exemplaribus patet.*

Aduertese, que en el termino prouatorio, se ha de tomar tres prorogaciones, declarando, que dentro los seis dias se pueden tomar todas tres, ò alomenos se ha de tomar la vna, y dentro ella, la segunda, y dentro la segunda la tercera, y no se pueden dar mas prorogaciones (vt in For. cõpendiosamente, tit. de dil. fol. 50.) de ocho en ocho dias (ex vsu, & stilo) que todos son 24. dias, y con los seis de la assignaciõ treinta, y dentro este termino han de exhibir sus escrituras, y han de ser citados los testigos y reputados contumaces: porque passado el tiempo, no se puede citar, aunque los citados, y reputados contumaces, podran jurar, y depasar passado el dicho tiempo, como sea antes de la publicata: vt in Obser. 4. titu. de dil. fol. 5. Y porque tomar en tres dias tres prorogaciones en causas sumarias parece proligidad, suelen se el mismo dia que se assigna a prouar ò en otro tomar, desta manera.

Die N. & c. comparuerunt N. & N. Procurat. prædicti, quibus instantibus fuit eisdem prorogatum tempus probatorium à fine alterius termini per tempus vigin-

*Cõceptu
de las pro
rogacio-
nes.*

ti quatuor dierum pro omnibus prorogationibus, acceptat. per eos, qui non recedendo fecerunt productam large, &c. & eisdem instantibus fuit mandatum citari testes, & parti, quod assistat, &c.

Aduertese, que si las partes tienen testigos fuera del territorio, y jurisdiccion del Iuez ante quien se lleva la causa, y adueraren con juramento, que no lo piden con fin de dilatarla, podrá el Iuez alargar dicho tiẽpo a su arbitrio, pidiendolo dentro los dichos treinta dias, que si son passados no ha lugar: vt in For. & Obser. præ allegatis.

Citacion y jura de testigos. Die N. &c. coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procur. prædictus quo instante, N. Virgarius Curia retulit se citasse in testes in præsentia causa N. & N. quam relationem dictus Proc. reportauit, tunc cõparuerunt dicti testes, qui, & quilibet eorum ad præsentationem dicti Procurat. iurarunt in posse, & manibus dicti dñi Iudicis per Deum, &c. dicere veritatem, &c.

Y si los testigos no vinieren a jurar mandarlos han peñorar, y peñorados, se mādaran traer de gremio: porque han de jurar en poder del Iuez sino fueren personas honorables, ò enfermas, ò mugeres: que a los tales se podrá cometer la jura al Notario: vt in For. por pro ueir, tit. de testibus, fol. 96. Y quãdo pidieren mandarlos peñorar, y cometer la jura, diran.

Comissio de jura de testigos. Et dicto Procuratore instante, fuit commissum iuramentum

dictorum testium mihi Not. causæ præsentis, qui iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis, per Deum, &c. seruare Foros, &c.

Y la jura de los testigos cometi dos, se continuará desta manera.

Die N. &c. coram me Notar. *Jura de testigos en poder del Notario.* & Commissario prædicto, comparuit N. testis desuper citatus, qui ad præsentationem N. Proc. iurauit in posse, & manibus mei dicti Notar. & Commissarij, per Deum, &c. dicere veritatẽ, &c.

Y el Notario, y Comissario tiene obligacion de conocer, ò informarse quien son estos testigos, y donde viuen, vt in Foro præ allegato. Y despues de auer citado todos los testigos, y hecho fẽ de los actos que quisieren, si el tiempo prouatorio fuere passado, cada vna de las partes puede publicar, y despues instará contra la otra, para que publique, desta manera.

Die N. &c. comparuit N. Pro. prædictus, qui cum tempus partibus assignatum ad probandum sit elapsum, petijt assignari ad publicandum, & fuit assignatum ad primam, & intimatum N. ex aduerso Procur. ibidem præsentis.

Y sino està presente, se le ha de intimar, y reportará, desta manera.

Die N. &c. cõparuit N. Proc. prædictus, quo instante N. Virgarius Curia retulit se intimasse N. ex aduerso Proc. assignationem desuper factam ad publicandum heri (dira el dia que hizo la intima) quã relationem dictus Procurat. reportauit, & cum non satisf-

Assignacion a publicar.

Reporta la intima a publi- car.

tisfaciat, petijt reputari contumacem, & mandare pignorari, & fuit mandatum.

Si la intima ſe ha hecho el mismo dia que ſe repuerta, no ſe puede hazer mas de reportar, y otro dia pidiran ſe mande peñorar: pero ſi dicha intima no ſe hizo el mismo dia que ſe repuerta, podran pedir que ſe peñore, y peñorado reportaran en Corte la peñora: y aunque no es requisito Foral la peñora en no publicar: pero como el auer producta pro non productis, eſtan perjudicial, eſtá en uſo, el peñorar lo, principalmente en la Corte del Zalmedina: y ſi peñorado no publica, diran.

Pide pro
ducta
non.

Cum dictus N. Procur. ex aduerſo, habeat aſſignationem ad publicandum, & ſit pignoratus, & non ſatisfaciat, petijt reputari contumacem, & haberi producta, ſi que ſunt pro eius parte, pro non productis, attent. content. & Dñs Iudex, viſo.

Eſta pronunciacion, por ſer tan perjudicial, ſe ſuele aguardar diez dias, y mas, como no paſſe de treinta, aunque no ſeria nulidad, ſino ſe aguardaſſe: pero eſtá bien aguardar y ſino publica, el Iuez pronunciará.

Attent conten. pronunciamus, & in contumaciam N. in non publicando, habemus producta, ſi quæ ſunt pro eius parte pro non productis.

Pronunciatum pro vt ſupra, die N. menſis N. anno N. in loco de N. per dictum dominum Iudicem in iudicio, &c. iſtante N.

Procura. prædicto, acceptat. per eum.

Per ſi las partes quieren publicar, que lo pueden hazer, aunque ſea ca del juramento pasado el tiempo prouatorio (como no eſtá hecha la pronunciacion de producta pro non.) Y ſi alguna de las partes preſente no tiene baſtante prouança, acostumbra publicar con reſerua del juramento ſupletorio. Y ſe ha de pedir reſervar en la publica de la cauſa principal, por ſer eſpecie de prouança, y la parte que lo pide reſervar, no ponga el proceſſo en ſentencia diſinitiva, ſino ſea reſervando el derecho del juramento ſupletorio, y perſiſtiendo en él: porque aliás, ſeria viſto auerſe a apartado de auerlo pedido, y aſſi deſpues de renunciada la cauſa (ſi antes no ſe huuiere declarado ſobre él) iſtará ſe pronuncie ſobre dicho juramento: porque antes de pronunciar diſinitiuamente, ſe ha de declarar ſobre ello, eſpecialmente ſi ſe huuiere de conceder el juramento, que entonces depende del la diſinitiva. Y ſi huuiere ſe alguna duda en diferir dicho juramento, ſerá bien ſobre ello aſſignar a oír Aduogados, por ſer eſta pronunciacion tan eſſencial, particularmente ſi ſe pronunciaſſe, que no ha lugar dicho juramento: que eſ deſir, que no prueua coſa alguna de ſu intencion, el que lo pide, y algunas vezes no ſe concede, ni deniega, por no ſer neceſſario, y auer prouança ſuficiente, y aſſi ſiempre ſe pide diferir, caſu quo, &c. Y en tal caſo, ſe puede pronunciar la cauſa diſinitiuamente, ſin hazer declar-

ra-

racion sobre el dicho juramento, si-
no diziendo en la definitiva: Cæ-
tera supplicata locum non habe-
re. Y para que se pueda conceder di-
cho juramento supletorio, es necessa-
rio que aya semiplena prouança, de
vn testigo que no sea interessado en
la lite, pariente, comensal, o assala-
riado de la parte que lo suplica, y
que el que lo pide sea persona de bue-
na fama, y que la causa no sea cri-
minal, ni de mucho interesse, segun
la calidad de las personas, y que no
aya otra semiplena prouança en cõ-
trario, y q̃ las cosas sobre que se pide
sean hecho proprio del que lo pide
diferir; y que dicho juramento lo pi-
dan, in modum probationis, dentro
el tiempo prouatorio; y se puede pi-
dir, y reseruar sobre todos los arti-
culos, o sobre los que quisiere la par-
te que lo pide.

Y si quisieren publicar con el ju-
ramento supletorio diran.

Die N. & c. comparuit N. Pro-
cur. prædictus, qui satisfaciendo
assignationi, non recedendo ab
alia productione præsentis pro-
cessus, nunc de nouo produxit
processum causæ præsentis, & om-
nia, & singula in eo contenta, & c.
nec non in modum probationis,
& c. casu quo necesse sit, in supple-
mentum probationis petijt super
semiplenè probatis deferri iura-
mētum, ipsius princ. casu quo de-
ferendum sit, & seu reseruari pro-
nuntiationem super his faciendā,
& suo casu iuramentum, & respõ-
sionem dicti eius princip. & dictus
dominus Iudex reseruauit, accep-
tatum per dictum Procurato, qui

fecit fidem de dicta reseruacione.

Y no auiendo reserua del dicho
juramento, despues de la palabra:
In modum probationis, & c. dirá.

Fecit fidem de sua potestate.
Item de instrumentis N. & N. Itē
de citationibus, productionibus,
iuramentis, dictis, & depositio-
nibus testium pro eius parte pro-
ductorum, & examinerum. Itē
de omnibus alijs, & singulis in
præsentis processu contentis, exhi-
bitis, productis, fide factis, & ab
aduerso confessis, & confitendis si
& in quantum, & c. & non aliàs,
& c. in suis primis figuris, p. inferi,
& fuit mandatum, & cum his ob-
tulit separatim publicare p. man-
dare publicari, & dominus Iudex
mandauit, de cuius mandato, ac
mediante me Notario causæ fuit
publicatus præsens processus, &
omnia, & singula in eo contenta
exhibita fide facta inferi, & publi-
cari mandata, p. habere pro publi-
catis, & dominus Iudex habuit, ac-
ceptatum per dictum Procu. quo
instante fuit assignatum parti ad-
uersæ ad contradicendum duos
dies pro quolibet teste, & instru-
mento, præsentē N. ex aduerso
Procur. qui ante publicationem,
& post non consensit, protestatus
fuit, quod de assertis productis pro-
batis, & publicatis ex aduerso, nul-
la habeatur ratio alter reprotesta-
tus fuit, & c.

* Aduierte se, que como las publi-
cadas se acostumbra hazer modo
regulãdo, cõ que se deferian las cau-
sas, el Fuero de las publicatas de
los procesos del año i rdena, q̃
B den-

dentro de 15. dias deſpues de auer publicado los Procuradores las aya de reglar, y ſeñalar lo que huieren dexado a jura, y tener patentes en las Eſcriuanias que pendiere el proceſſo los actos, documentos, y eſcrituras que hazen fe en ellas; y que los Notarios en cuyas Eſcriuanias eſtuuieren ayan de ſacar de rubrica los proceſſos exhibidos dentro dichos 15. dias para que eſten patentes, y ſi no lo hizieren, el Procurador que hiziere fe dellos, aya de hazer diligencias contra los Notarios, haſta pedir ſuſpenderlos dentro de otros 15. dias; y aunque no ſe entregue no queda precluida la via, antes bien la parte que huiera hecho fe dellos puede traerlos haſta que ſe ſuplique ſentencia (eſtando inſtruida la cauſa) y no auiendo reglado las publicatas entro dicho tiempo los Notarios actuarios de los proceſſos las reglen como las entendieren, dentro de 6. dias inmediatamente ſiguientes, en pena de ſuſpenſion del oficio por 6. meſes y regladas por los Notarios, no ſe puedan mudar, ni alterar coſa alguna, ſino eſtado contra el baſtardo; y que eſten, o no patentes los documentos hechos fe, corre los tiempos Forales a las partes, y Iuezes reſpectiue, como por dicho Fuero ſe diſpone.

Y tambien ſe adierte, que las publicatas que ſe hizieren con reſerua de algunas eſcrituras compulſadas ſe ayan de traer a proceſſo dentro de vn meſ del dia de la publicata incluſiue, o dentro del, la parte q̄ las huiera compulſado hazer la diligencia neceſſarias contra los

compulſados, haſta pedir ſuſpenderlos, y el Iuez aya de proneer dicha ſuſpenſion, y proceder contra el ſuſpendido, haſta q̄ la traiga: y la parte, pues no es culpa ſuya (en dicho caſo) pueda traerlas haſta poner en ſentencia la cauſa (eſtando inſtruida) y ſi no ſe truxere haſta dicho tiempo no ſe aya razon dellas, como ſi no ſe huieran compulſado. Y lo miſmo ſe tienda quando ſe publica con reſerua de algunas viſuras, las quales ſe ayan de hazer dentro el tiempo que el Iuez del proceſſo ſeñalaré, y no haziendolas dentro de dicho tiempo, ſe pueda paſſar a dar ſentencia, como por el Fuero de las compulſas del año 1646. ſe diſpone.

Adierteſe tambien, que ſiempre que ſe publicare dexando algunos articulos a jura, el Notario de la cauſa dentro de 3. dias deſpues de continuadas las publicatas aya de llevar el proceſſo al Iuez para q̄ ſe pronuncie ſobre dicha delacion; y auiendoſe declarado, que alguna de las partes tiene obligacion de jurar hecha la pronunciacion las partes que eſtuuieren en el lugar donde ſe litiga, ayan de jurar, y reſponder dentro de 3. dias juridicos deſpues de notificada dicha pronunciacion a ſu Procurador, y no eſtando en él; dentro de veinte y cinco dias continuos, y eſtado fuera del Reino, o de Eſpaña en el tiempo que por el Iuez ſe ſeñalare, y paſſados dichos tiempos reſpectiuamente, y no reſpondiendo ſon auidos por confeſados, como el Fuero de los juramentos, &c. del año 1646. lo diſpone.*

La otra parte podrá publicar
de

de la misma manera, guardando el mismo orden, y si a la publicacion no se hallare la otra parte presente, se le ha de intimar, porque hasta que se le intima no le corre el tiempo a contradecir, y la parte que huviere publicado podrá ver su prouaça, y la que no ha publicado, no puede ver ninguna hasta auer hecho su publicata, y auiedo las dos publicado, ò hecha (contera la que no publica) la pronunciacion de producta pro non productis: se assigna a las dos a contradecir el tiempo del Fuero, que es dos dias por el processo, dos por cada testigo examinado, y otros dos por cada escritura exhibida por la parte contraria, y se pedirà desta manera.

Assignacion a contradecir

Die N. &c. comparuit N. Procurat. prædictus, quo instante dictus dominus Iudex assignauit partibus ad contradicendum tempus Fori, præsentem N. ex aduerso Proc. cui fuit intimatum, y sino està presente dirà. Et in cõtumatiam partis aduersæ fuit mandatum intimari.

Y se le intimarà porque el tiempo le corre desde la intima, y reportarà assi.

Requeritola intima a contradecir

Die N. &c. comparuit N. Virgarius Curia, qui retulit se intimasse N. ex aduerso Proc. assignacionem ad contradicendum desuper factam, facie ad faciem, dirà el dia que hizo la intima, quam relationem dictus Procur. reportauit, p. inferi, & fuit mandatum.

Y si dentro del dicho tiempo la vna de las partes diere su contradic

torio, y la otra no: passado dicho tiempo, la q lo huviere dado pedirà.

Die N. & coram dicto Domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Proc. prædictus, qui cum tempus assignatum parti aduersæ ad contradicendum sit elapsum, p. haberi contradictoriũ, si quod est oblatum pro nõ oblato, & seu mādare pignoriari, & dominus Iudex mandauit.

Y peñorado que le ayan, reportarà assi.

Die N. &c. comparuit N. Proc. prædictus, quo instante N. Virgarius Curia retulit se pignoraſse N. ex aduerso Proc. la capa, ò quatro dineros, in nõ contradicendo, quam relationem dictus Proc. reportauit, &c.

Aduiértese, que esta peñora no es necessaria, pero por ser la pronunciacion de oblatum pro non, tã perjudicial, se acostumbra peñorar, señaladamente en el Zalmedinado, y si peñorado no diere el contradictorio dirà.

Die N. &c. comparuit N. Pro. prædictus, qui cum N. pro ex aduerso sit pignoratus in non cõtra dicendo, p. haberi contradictoriũ, si quod est oblatum pro nõ oblato, & dominus Iudex. Viso.

Pronuntiamus, & in cõtumatiam N. in non contradicendo habemus contradictoriũ, si quod est pro eius parte oblatum pro non oblato.

Pronuntiatum prout supra die N. &c. per dominum Iudicem in iudicio, &c. instante N. Procurat.

L 2

præ-

Acusa la contumacia en no contradecir.

Requeritola la peñora.

Pide oblatum pro non.

Declara oblatum pro non.

prædicto acceptatum per eum.

Y si dieren contradictorio, diran.

*Oblata
de contra
ditorio.*

Die N.&c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui obijciendo, & contradicendo, &c. quandã obtulit cedulam contradictorij inferius insertam, p. inferi, & fuit mādatum, acceptatum per dictum Proc. quo instante dominus Iudex assignauit partibus ad probandum contenta in cedula contradictorij desuper oblata, tempus sex dierum, acceptatum per eum, qui in modum probationis fecit productam large, &c. & eodẽ instante fuit mādatum citari testes, & parti, quod aſſiſtat, &c.

La aſſignacion a prouar ſe ha de hazer deſpues de auer dado las dos partes ſus contradictorios, ò deſpues de hecha la pronunciacion de oblatum pro non oblato, contra la que no lo huuiere dado: porque el tiempo a prouar es ſimultaneo, y dentro los ſeis dias aſignados pedirán ſu prorogacion de veinte y quatro dias, vt ſupra, y dentro el tiempo prouatorio, citarán ſus teſtigos, y deſpues aſignaran a publicar: y en no publicar los peñoraran; y ſi peñorados no publican, pedirán haberi producta pro non, y el Iuez lo pronũciará, guardando en todo el orden, y modo arriba dado.

La forma de la cedula de cõtra dictorio, ſe hallará en el procello civil ordinario, y para publicar en dichos contradictorios, diran.

*Publica-
ta en el
contradi-
torio.*

Die N.&c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui non recedendo, &c. necnon in modum probationis, &c. fecit fidem de

citationibus, productionibus, iuramentis dictis, & depositionibus testium pro eius parte productorum, & de omnibus alijs, & singulis in præſenti procello contentis exhibitis fide factis, & ab aduerſo confeſſis, & confitendis, ſi, & in quantum, &c. in ſuis primis figuris, p. inferi, & fuit mādatum: & cum his obtulit ſe præſto, & paratum publicari, p. mandari publicari: & Dominus Iudex mandauit, de cuius mandato, ac mediante me Nota, cauſæ præſentis, fuit publicatus præſens procelſus, & omnia, & ſingula in eo contenta, exhibita, fide facta, inferi, & publicari mandata, & petijt habere pro publicatis, & dominus Iudex habuit, acceptatum per dictum Procura.

Y hechas las publicatas pueden ſiempre que quiſieren poner el procello en ſentencia, deſta manera.

*Pide ſen-
tencia.*

Die N.&c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui reſeruato iure ſuper delatione iuramenti ſuppletorij, ſilo ai: y ſino, cum per producta, & publicata pro ſui parte, & aliàs plenè conſtet de contentis in mandato, ſeu petitione pro eius parte oblata ſic, & aliàs petijt pronuntiarı, & condemnari dictum conuentum in petitis, & in expenſis iuxta tenorem mandati, & aliàs attent. content. &c. & dominus Iudex, Viſo.

Y ſi el Procurador de la otra parte ſe hallare preſente, y lo quiſiere poner en ſentencia, dirá.

Preſente N. Procurat. ex aduerſo, qui cum per aſſerta produ-
cia

eta probata, & publicata ex aduerso non constet de contentis in asserto mandato ex aduerso oblato, & casu quo constet, (quod absit) illa per producta probata, & publicata, pro hac parte sunt elisa, & enervata. Si huuiere reserva del juramento supletorio dirà. Reservato iure super iuramento supletorio supplicato, casu quo, &c. Y sino ai reserva, dirà. Et cum actore non probante reus veniat absolvendus, ideo, & aliàs petit pronuntiari, & absolui eius princip. ab indebite petitis, partem aduersam in expensis condemnando, & aliàs, attent. content. &c. & dominus Iudex. Viso.

Y si el Iuez viere, que se ha de admitir el juramento supletorio, pronunciarà.

Attent. content. pronuntiamus, & deferimus N. iuramentum suppletorium pro eius parte petitum, & reservatum.

Y si la parte que pide dicho juramento, no prueua, ni concurrer los requisitos, pronunciarà.

Attent. content. pronuntiamus, iuramentum suppletorium pro parte N. petitum, locum non habere.

La parte contra quien se pronunciar, puede pedir reuocar esta pronunciacion, y entretanto q̄ no este cō firmada dos vezes, se puede instar para q̄ se reuoque: y si pretende q̄ el

Iuez le hizo agrauio, hasta q̄ este cō firmada, no haga diligēcia alguna, sino reservato iure super supplicatis, porq̄ alias se perjudicaria en la pronunciacion de dicha reuocacion, y sino se reuoca, podrá hazer eleccion de firma, y pedir a se le reserve su prosecucion, por ser interlocutoria, que no es proseguible antes de la definitiva sino a die definitiva, vel cum ea, y se le ha de reservar, vt in For. 4. de appellat. y despues no haga diligencia alguna en la causa principal, sino persistiendo in electione iurisfirmæ, cuya prosecucion corre desde el dia que se diere la definitiva, o del dia que della hiziere eleccion de firma, si se la diere en cōtra, lo qual deue hazer persistiendo en la eleccion que huuiere hecho de la interlocutoria.

El modo de proceder en la eleccion de firma se hallarà en el processo super iurisfirma grauaminum factorum: y en la pronunciacion se pondrà el pronuntiatum, desta manera.

Pronuntiatum prout supra, die N. mensis N. ann. N. in loco de N. per dictum dominum Iudicem in iudicio, instante N. Procurator. Si fuere en contra, dirà. Qui non consensit, & p. reuocari, & interim protestatus fuit, &c. Y si fuere en fauor, dirà. Acceptatum per eum: y jurarà, y responderà, y harà fe del juramento, y respuesta desta manera.

Die N. &c. comparuit N. prin. N. qui iurauit in manibus dicti do mini iudicis, per Deum, &c. in supplementum probationis conten-

Iura, y
respuesta
al suple-
torio.

torum in sua petitione, & cedularum, dicere veritatem, &c. & incontinenti sub vinculo dicti iuramenti, dixit omnia contenta in dictis cedulis pro eius parte oblatis, in omnibus esse vera, & veritatem continere, ex quibus, &c. Test. N. & N. habit. loci de N.

Et cum his dictus N. Proc. Si *està pidida sentencia con reserua, como està dicho, dirà*: Persistendo &c. fecit fidem, de iuramento, & responsione eius prin. desuper continuatis, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per eum, qui p. pronuntiari diffinitive in presenti causa, & fieri, quæ desuper, & in fine cedularum, pro sui parte oblatarum petita existunt. attent. content. &c. præsentem. Not. ex aduerso Proc. qui ex aduerso petita locum non habere, imo pronuntiari, & fieri, quæ in fine cedularum pro sui parte oblatarum petita existunt, partem aduersam in expensis condemnando, alter persistit, & dominus Iudex. *Viso.*

Sentencia. Attentis content. &c. pronuntiamus, & condemnamus N. conuentum ad dandum, & soluendum N. agenti, summam, & quantitatem N. solidorum laccensium, causis rationibus in petitione, seu mandato contentis, & in expensis taxadis.

Y si le pareciere al Iuez, que el conuenido ha tenido justa causa de litigar, ò condenare en fuerça del juramento supletorio, porque con el no se puede condenar en costas, di-

rà vt in For. victus victori.

Neutram partium in expensis condemnando.

Y hecha la pronunciacion dirà.

Pronuntiatum prout supra die N. &c. per dñm N. Iudicem in iudicio, &c. instante N. Proc. acceptatum per eum. *Si estuuiere el otro Procurador presente, y quisiere hazer eleccion de firma dirà.* Presente N. Procur. ex aduerso, qui non consensit, protestatus fuit de vitio, & nullitate processus, & persistendo in his eligit viam prosecutionis iurisfirmæ grauaminum factorum ad Curiam domini Iustitiæ Aragonum, debite, & iuxta Forum, & intra tempus Fori, ex quibus, &c. Test. N. & N. habit. N.

Eleccion de firma.

Y si quisiere presentar firma dirà.

Et persistendo in electione, dicto domino Iudici præsentauit quasdam originales literas iurisfirmæ à Curia Dñi Iustitiæ Aragonum emanatas, de illius more expeditas, de quibus tradidit copiam signatam, & fidem ferentem inferius insertam, ex quibus, &c.

Presenta cio de firma.

Test. qui supra proxime nominati.

Y si apelare dirà.

Et persistendo, &c. appellauit ad Regiam Audientiam presentis Regni, & seu ad illum, vel illos, &c. p. responderi dictæ appellationi, denegatum, &c. ex quibus, &c.

Apelacio.

Test. N. & N. habit. n.

La qual eleccion, ò apelacio ha de hazer dentro de 10. dias, à die notificationis sententie, vt in For. de execut. rei iudicat. fol. 134. Y

así

Proceso sumario de absencia.

19

assi queda concludido el processo sumario de presencia. Y si quisiere proseguir los greuges, y tener recurso a la Corte del señor Iusticia de Aragon, han de comparecer dentro de 20. dias en la dicha Corte, prout inferius in proximo processu, & super

iurisfirma grauaminum factorum latissime inuenietis. Y tambien tiene recurso de apelacion a la Audiencia Real, o a la dicha Corte del señor Iusticia de Aragon: y si apelen, procederan, vt infra in processu sequenti in fine.

Proceso sumario de absencia.



Neste proceso respecto de la intima, o citacion, gracias, y peñora, se ha de hazer

lo que en el proceso sumario de presencia: y en no comparecer el citado, procedese desta manera.

Asigna-
cio a dar
demanda,
y oblacio
della.

Die n. mensis n. anno n. in loco de n. coram domino n. Iustitia, ac Iudice ordinario dicti loci, in iudicio, hora celebrationis Curiae, comparuit n. Proc. praedictus, qui cum citatus sit de gratia expectatus, & pignoratus, & non compareat petijt reputari cōtumacem, & assignari sibi ad offerendum suā petitionem, & dictus dñs Iudex reputauit, & assignauit, acceptatum per dictū Proc. qui loco petitionis, & pro petitione obtulit dictum cartellum, & eodem instante fuit assignatum eidem ad probandum tempus sex dierum, qui fecit productam large, &c. & eodem instante fuit mandatum citari testes, & parti, quod assistat, &c.

Sino quisieren prouar con testigos, ni instrumentos lo contenido en el cartel de mandato, sino dexarlo a jura del conuenido, diran.

Necnon in modum probatio-

nis contenta in mandato, seu petitione reliquit iuramento dicti conuenti, dum iuret parte praesente, petendo assignari, & fuit assignatum dicto conuento ad iurandum, & respondendum, & fuit mādatum intimari.

Dexa a
jura la
demanda.

Die n. & c. comparuit N. Proc. Intima q̄ praedictus, quo instante n. Virgarius Curiae, retulit se intimasse n. conuento eius iuramento relicta, facie ad faciem, quam relationem dictus Procurat. reportauit, & petijt intimatum non satisfaciēte, reputari contumacem, & mandare pignorari, & fuit mādatum, acceptatum per dictum Proc.

Die n. comparuit n. Proc. praedictus, quo instante n. Virgarius Curiae retulit se pignorassee n. conuētum, la capa, o quatro dineros, quam relationem dictus Procurat. reportauit, & petijt pignorum, non satisfaciētem reputari contumacem, & haberi eum pro cōfesso, & dominus Iudex, Viso.

Repue-
ta de pe-
ñora.

Aduierte se, que pueden compeler al conuenido a jurar, y responder: y sino, auerle han por confesso. Vt significatur per For. cum in omnibus, tit. de exceptio. fol. 147. & Obseru. vsus Regni, titul. de pig. fol.

fol. 2. & ſic practicatur. Y ſino quiſieren dexarlo a jura, ſino prouarlo contenido en la demanda, proceder ſe ha como en el proceſſo ſumario de preſencia eſtá dicho: que es, en contumacia de no dar razones, pedirán mandarse informar, y producirán ſus teſtigos a instrumentos, y publicarán, y publicado aſſignaran ad contradicendum, ſegún en dicho proceſſo de preſencia, haſta ſentēcia: pero ſi lo huieren dexado a jura, dirán.

Es auído por cōfeſſado en no jurar.

Die N. & c. comparuit N. Proc. prædictus, quo iſtante dictus dominus Iudex in contumaciam cōuenti in non veniendo ad iurandum, & reſpondendum eius iuramento relictis, verbo pronuntiavit, & habuit eum pro confeſſo, & condemnauit eundem in petitis, & expenſis taxandis iuxta tenorem mandati, acceptatum per dictum Procur. ex quibus, & c.

Da cedula de coſtas.

Teſt. N. & N. habit. loci de N. Et cum his dictus Procur. quādam obtulit cedula expēſarum inferius inſertam, quæ fuerunt taxatæ prout in dicta cedula continetur, & fuit mandatum fieri executionem in bonis dicti conuenti pro dicta quātitate, & expenſis, acceptat. per dictum Procur.

Y el conuenido, ſi quiſiere podrá hazer eleccion de firma dentro de diez dias, y proſeguir ſus greuges, vt ſupra, y corren los diez dias para hazer la eleccion desde el dia de la intima de la ſentencia. Y aduertefe, que ſi fueren a executar ſin que la ſentencia paſſe en coſa juzgada, y preſentaren firma, ſe ha de obedecer: pero paſſaran a inuentariar los

bienes, vt in For. anni 1564. Y ſi hā executado, darán los bienes a capleta, iuxta tenorem iurisfirmæ. Y tambien ſe aduertefe, que el q̄ preſentare la firma, tiene obligacion dentro los diez dias, de hazer eleccion delante el miſmo Juez q̄ dio la ſentencia, qual de los dos recursos quiere ſeguir, como abaxo largamente ſe dirá en el proceſſo de firma de greuges: la qual eleccion procede, vt in For. 1. tit. de execut. rei iudicatæ, fol. 134. & in For. Querientes, tit. de firmis iuris, fol. 138. Y aduertefe, que en dichas cauſas ſumarias, arriba eſpecificadas, en las quales a vrán hecho eleccion, ò preſentacio de firma, como eſtá dicho, la parte que hizo la eleccion, ò preſentacion de firma, ſe ha de repreſentar en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon con el proceſſo original, ò memorial que ha hecho, dentro de 20. dias, contaderos del dia que hizo la dicha eleccion: y el Notario de la cauſa que aſtitò el proceſſo, ò memorial, tiene obligacion de lleuarlo a dicha Corte, ſin pagarte por ello coſa alguna, vt in For. vltim. tit. de appella. fol. 143. Y preſentado que ſe aya, harà vn cartel dicha parte, narrando como ſe ha preſentado con dicho original proceſſo, y firmarlo ha el Notario de la Corte del Iuſticia de Aragon ante quiē la cauſa ſe lleuare, y intimarlo ha vn Oficial de la miſma Corte al Juez a quo, teniendo Corte, y dexandole vn cartel ſi fuere en Zaragoza: y ſi fuera haſiendofe de las letras reſtimoniales: y ſi fuere la cauſa verbal, entregarán las letras, ò cartel

Aduertēcia para la eleccion de firma.

en

en poder del Iuez que dio la sentencia, aliàs seria la causa deserta, como largamente se dirà abaxo en el processo sobre eleccion de firma, *grauinum factorum*. Y reportaran dicho cartel, y relacion, ò en su caso exhibiran el acto de la presentacion de las letras testimoniales, ante el Iuez ad quem en el processo. Todo lo qual se ha de hazer dentro dichos 20. dias en las elecciones de firma, y de 30. en las apelaciones, vt in For. vltim. de appel. de super allegato. Y lo mismo se harà quando se huieren apelado a la Corte del señor Iusticia de Aragón, a la Real Audiencia en su caso, exceptado, q̄ como en la eleccion tienen 20. dias en la apelacion tienen 30. Pero por que muchas vezes el Notario del Iuez a quo, se detiene en llevar el processo original a la Corte del señor Iusticia de Aragón, ò no lo quiere llevar sin que se le haga mandamiento, y con facilidad se le podria passar los 20. dias: para que dichos dias no corran, la parte que hizo la eleccion, acostumbra hazer vn cartel, en el qual de parte del Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragón, se manda intimar al Notario del Iuez a quo, que lleue el original processo: y intimado reportarlo han en la dicha Corte del señor Iusticia de Aragón, y procedese contra el Notario hasta suspenderlo, y aun mandar proceder a capción de su persona, y entretanto que se procede contra el Notario, ningun tiempo corre a la parte en la causa principal, pues cada dia haga diligencia contra el Notario. Y traído di-

cho processo a la Corte, pedirà que se le reintegre todo el tiempo que ha estado impedido facto iudicis, vel Notarij, y reintegrarse la, y se representará con el processo, ò memorial, y harà su cartel, y diligencias, como està dicho. Todo lo qual se ha de hazer dentro los dichos 20. dias en la eleccion, y 30. en la apelacion, quitando los dias que por falta del Iuez, ò Notario huicre sido impedido: y lo mismo se podrá hazer en las causas sumarias verbales, que los Iuezes hazen relacion de lo que ante ellos ha passado, exceptado, q̄ como hazen la diligencia contra el Notario que lleue el processo se ha de hazer contra el Iuez que haga la relacion. Y el Iuez que haze dicha relacion ha de narrar, y verificar, mediante juramento, todo lo q̄ ante el ha passado, y concluir diciendo, que ante el no ha passado otra cosa: entiendese lo sobredicho quando las causas sumarias se lleuan dō de residen la Corte del señor Iusticia de Aragón, ò Real Audiencia: porque si en otro lugar se lleuan guardarse ha el orden del Fuero. Querientes deuidamente, tit. de firmis iuris, fol. 138. A saber es, q̄ en la eleccion de firma, se han de representar dentro de 20. dias en la Corte del señor Iusticia de Aragón, si fuere la causa verbal, con solo la relacion del Iuez: y si huiere processo, con la copia del, * y con el original, ex Foro de las appellaciones, &c. del año 1626. * ò con los actos de la sentencia, eleccion, y presentacion de firma, si se huiere presentado, poniendo en el tal acto

el

el primer nombre de la firma, y callendandola: y hecha la representacion, concederſele ha letras testimoniales, y preſentarla ſha al Iuez a quo, dentro dichos 20. dias: y ſi fuere a pelacion, harà las miſmas diligencias dentro los 30. dias, y procederan en la cauſa de la eleccion, ò a pelacion, como a baxo en ſu lugar ſe dirà.

Otros proceſſos ſumarios ai, que en ellos ſe trata intereſſe de mas de 300 ſueldos, y ſe procede ſumariamente, por proueerlo aſſi el Fuero, y eſto es en muchos, y diuerſos caſos, los quales (como ſe podrá ver) en poco difieren de lo arriba dicho.

* Y aduertefe, que aunque por el Fuero del proceſſo ciuil del año 1626. ſe ha quitado el modo de proceder que antes ſe lleuaua, conforme los Fueros antiguos, por ſer tan prolijo, y largo: pero pues ſolo habla de las cauſas plenarias, parece ſu diſpoſicion no comprehende, ni deruega los modos de proceder, que ai foral diſpoſicion eſpecial, ſe lleuē algunas cauſas ſumariamente, como

ſon en los Fueros de Alimēris contententibus ſuper eodem officio, de ſeruitutibus aquæ. Y del Fuero: Forma de proceder en la recuperacion de bienes de auolorio del año 1564. y otros ſemejantes, quia Forus ſpecialis non derogat per generalem diſpoſitionem poſtea factā, Molin. verſ. Forus: y las ſentēcias que ſe dā en dichas cauſas de aguas, y auolorio ſon priuilegiadas; de tal manera, que aquellas ſe deuen poner en execucion (inſtāte parte) no obſtāte firma (como no ſea caſual) ni apelaciones, ni ſus inhibiciones; aunque lo ſeguro ſerà recorrer al Iuez que la proueyò, que la reuoque a tenta diſpoſitione Forali, & nature cauſe; pues conſtando della ſerà facil el conſeguillo; ſecus procedit in criminalibus, vt contra Officiales delinquētes fractores iuris firmarum, & ſureros, in quibus accuſationibus quamuis Fori, qui locuntur de eis præcipit, vt procedatur ſumariæ, ex praxi proceditur iuxta Forum, De modo, & forma, &c. vt in alijs accuſationibus.*

Proceſſo ciuil, iuxta Forum ſecundum, De rei vendicatione.

Nam ea, quæ concernunt proceſſum iuxta Forum primum eiusdē tit. ponuntur in proceſſu apprehenſionis in arti. proprietat.



ESTE proceſſo ciuil tiene ſus terminos Forales precisos, q̄ es menester no tener deſcuido, porque en tenerlo, ſe podrán pretender nulidades: y pueden ſe

pedir por eſta tela de proceſſo, qualesquiera bienes muebles, ò q̄ ſean vèdidos, ò deſamparados qualesquiera bienes, eſpecialmente obligados, diuiſiones de bienes, y otras coſas, en las quales por Fue-

ro

En Hermandad de esta villa
de Montoya el octubre de 1708

Por Digno Jefe de ella
don Juan de Berra

Don Juan de Berra



Don Juan de Berra

Ala Señora mi madre con su mano que
la hecia la de un puer logre
la dicha de saber de su calid
fundamente con la de mi Padre
y Señor y hermanos aquiene data
afectuosas memorias de parte de
maria y mia.

En respuesta de el gran favor que
un mi madre en mandarme
digo que la galera estara a dia
y ora y en el puerto que un mi
ordena y me obligada tener conde
nencia obis en puerto que
hubiera coches para servirle
con la mayor diligencia
que pide su autoridad y mi mayor
atencion. Dios q de a mi los mu
chos años que le deo en la ma
ble compania de mi Pe y Señor.

ro no esta dado cierto modo de proceder, siendo los drechos por donde les pertenece, hechos post Foros Calatauibij del año 1461. prout in For. 2. De rei vend. fol. 54. y afsi haran vn cartel del tenor siguiente.

Cartel.

POR mandamiento del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de N. y a instancia de N. Procura. de N. habitante en dicho lugar, se ha citado N. habitante en dicho lugar de N. que para el primero dia, y a hora de tener Corte dicho señor Iusticia, en ella parezca por si, o su Procura. a ver, dar, oir, y responder a vna demanda ciuil, por parte de dicho agente contra el dadera, por las razones q̄ en ella se diràn, y de alli adelante a deuidamente enantar en la causa, y cada vnos actos della, hasta sentencia definitiva, y su deuida execucion inclusive, aliàs se procederà, &c. & cum his dictus Procurator eligit viam procedendi in præsenti causa, iuxta Forum secundum De rei vindicatione, que comienza. Item estatuyamos, de voluntad de la Corte, que las causas ciuiles, &c.

Ordenada por mi N. Procura. sobredicho.

Y hecho el cartel, y citado el que se ha de citar, diran.

Responde
la citacio

Die N. &c. coram domino N. Iustitia, & Iudice ordinario loci de N. in iudicio comparuit N. Procur. N. agentis, quo instate, N. Virgarius Curie reculit se citasse, N. quod dixit fegerat hēn facie ad faciem, mediante cartello inferius

inserto, quam relationem dictus Procurat. reportauit simul cum dicto cartello, p. inferi, & fuit mādātum, acceptatum per eum, & cū his in termino citationis, iuxta Forum secundum, De rei vindicatione, procedendo, suam obtulit petitionem inferius insertam p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per eum, qui fecit electionem, prout in fine cartelli, & petitionis continetur, & p. fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, &c.

Y porque, por esta tela de procesos, de ordinario se suelen pedir restituciones de prestamos, diuisiones, o otros bienes muebles, ratione promissionis de restituendo, y para q̄ mutatis mutandis, tengan vn modelo para auerlos de pedir, y la otra parte de defender, auemos determinado de poner aqui las demandas, cedulas de excepciones, defensiones, y rescripciones siguientes.

PRESUPONESE ESTE CASO.

MArido, y muger possayeron muchos bienes muebles, y sitios, y de su matrimonio tuuieron dos hijos, murieron los padres ab intestato. sobreniuiendo los hijos: el vn hijo alcòse con la hazienda por estar el otro ausente: venido el ausente, pidio su parte, y que diuidiesen, rehusò de partir, citò, y diole la demanda siguiente.

Ante v. m. el magnifico señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de N. &c. *vt in alia petitione.*

Primo dize, que en re N. y N. *Demanda* habitantes en el lugar de N. fue

con-

contraido legitimo matrimonio por palabras de preſente, y aquel en faz de la ſanta Madre Igleſia ſolemnizado, en vna miſma caſa eſtando, y habitando, y haziendo vida maridable, como legitimos conju- ges, del qual matrimonio huieron en hijos legitimos, y naturales a N. y N. aquellos por tales, y como tales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos ſus padres por tales, obediendo, reſpetando, y ſiruiendo, y por marido, y muger, padres, y hijos legitimos, y naturales, fueron, y aora por entonces ſon tenidos, y reputados, de los que dellos tuieron, y tienen noticia, entre los quales fue, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y otras partes, y aſi es verdad.

Item dize, que los dichos N. y N. mientras viuieron, y al tiempo y en el dia, y tiempo de ſu fin, y muerte, y por muchos dias, y meſes antes, fueron, y eran ſeñores, y poſſeedores de muchos, y diuerſos bienes muebles, y ſitios, valiẽtes la cantidad de N. ſueldos Ia- queſes, y ſeñaladamente de los bienes muebles, y ſitios abaxo mẽcionados, y confrontados.

A ſin de la demanda pondran todos los bienes que han de venir en diuiſion.

Y por tales fueron, y ſon tenidos, y reputados, publica, y comunmente, de los que dellos, y de lo dicho tuieron, y tienen noticia, y dello fue, y es la voz comun, y fama publica. Y aſi dichos N. y

N. conju- ges, con juſtos, y juſtiſſi- mos titulos, por ſi, y otros en ſu nombre, los tuieron, y poſſeyeron, *large, vt in alio poſſefforio.*

Item dize, que el dicho N. principal de dicho Procurador avra mas de diez años, que ſe fue, y auſentò del dicho lugar de N. al Reino de N. en donde eſtuo por tiẽpo de N. años, y aſi es verdad.

Item dize, que eſtando el dicho ſu princip. auſente deſte Reino de Aragon, en el de N. los dichos N. y N. ſus padres, como Dios fue ſervido, murieron, y por muertos, y enterrados, fueron, y ſon comunmente tenidos, y reputados, y eſto ſin auer hecho teſtamento alguno, y ſobreuiuiendo- les, como les ſobreuiuieron, y ſobreuiuen los dichos N. y N. ſus hijos legitimos, y no otros hijos, ni descendientes. Por cuyas muertes abintestatos, los dichos ſus hijos han ſido, y ſon hechos herederos vniuerſales de todos los bienes de dichos ſus padres, muebles, y ſitios, communiter, & pro in diuiſo, la qual herencia hã aceptado, y en ella ſe han entrometido, y aſi es verdad.

Item dize, que auiendo buelto el dicho N. ſu principal al dicho lugar, y queriendo partir cõ el dicho ſu hermano los bienes comunes de dichos ſus padres, ha pedido, y rogado a aquel, los diuidieſſen deuidamente, y ſegun Fue- ro, el qual ha rehuſado, y rehuſa de hazerlo, en perjuizio de dicho ſu principal, y aſi es verdad.

Por tanto, dicho Procurador ſu-

conforme al Fuero 2. De rei vindicat. 25

suplica a v.m. dicho señor Iusticia q̄ por su definitiva sentēcia, pronūcie, y declare, el dicho N. su prinser, y que es heredero vniuersal con el dicho N. su hermano de todos los bienes muebles, y sitios, que fueron de dichos sus padres, y señaladamente de los abaxo mēcionados, y que a èl como tal le pertenecen dichos bienes, señaladamēte la mitad, ò la parte, ò partes que por los meritos deste processo constarà, y condenar, y compeler al dicho N. conuenido a diuidir dichos bienes, y diuididos restituirlos al dicho su prin. a lo menos la mitad, ò la parte, ò partes, que por meritos deste processo le tocarē, cū sic de Foro, &c. & prout in talibus, &c. Iustitiam, &c. petens præmissis, &c. non se astringens, &c. & cum his, dictus Procurator. eligit viam procedendi in præsentī causa, iuxta Forum secundum, De rei vindicatione, &c.

Ordinat. per me N. Not.

OTRO CASO QUE SE presupone.

Dos amigos acostumbrauan hazerse prestamos: prestò el vno al otro en dos vezes 500. libr. laquesas, con promessa de boluerse las; pidio selas, rehusòlo de hazer, citòle, y dio la demanda siguiente.

Demanda

Ante v. m. el magnifico N. Iusticia, &c. (Vt supra in alia petitione) Primo, dize dicho Procurador, q̄ en el mes de N. del año N. y antes por mucho tiēpo, el dicho su princ. y N. conuenido, eran

amigos intrinsecos, y como tales se tratauan, y comunicauan, y se hazia el vno al otro diuersas amistades, y prestamos, y por tales eran, y son, aora por entonces tenidos, y reputados, y dello fue, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y otros, y asì es verdad.

Item dize, que el dicho su principal dichos dia, mes, y año, dio, y entregò al dicho N. conuenido 500. libras laquesas en reales de a quatro (a boluer en la misma moneda) a saber es, al mismo conuenido docientas, y a su criado 300. todas las quales aquel recibio en su poder, y prometio boluerse las siēpre que el principal de dicho Procurador se las pidiesse, y asì es verdad. Y serlo, el dicho conuenido lo ha dicho, y confessado publicamēte, ante fidedignas personas, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, vbi supra, & alibi, y asì es verdad.

Item dize, que auiendo pedido por parte de su principal al dicho conuenido, que restituyesse, y boluiesse dichas 500. libras laquesas, en reales de a quatro, como le fueron prestadas; aquel diuersas vezes ha dicho, que las ha recebido, y que se las deuia, prometiendo pagar, y boluerse las, siempre que se las pidiesse, y asì es verdad, y serlo lo ha dicho, y confessado diuersas vezes ante fidedignas personas, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, vbi supra, & alibi, y asì es verdad.

Item dize, que al dicho N. con-

C

ue-

uenido, por parte de dicho principal de dicho Procurador se le ha pedido, y requerido, le boluief se dicha cãtidad de dinero, el qual lo ha rehusado, y rehusa hazer cõtra justicia, y razon, y en notable perjuizio de dicho principal de dicho Procur. y assi es verdad.

Por tanto dicho Procurad. en dicho nombre, suplicá a v. m. dicho señor Iusticia, por su difinitiva sentencia, pronuncie, y condene al dicho N. conuenido, a dar, y pagar al dicho su principal las dichas 500. libras laquesas (saluo error de cuenta, y pagas, si algunas ai) juntamente con las costas, seu alias, pronuncie, y condene al dicho N. conuenido, en aquella cantidad, ò cantidades, que por meritos deste processo, ò en otra manera deuiere ser condenado, cum ita de Foro, &c. & prout in talibus, &c. Iustitiam, &c. dictum conuentum in expensis condemnando, &c. petens præmissis, &c. non se astringens, &c. Et cum his dictus Procu. eligit viam procedendi in præsentí causa, iuxta Forum secundum, De rei vend. incipientem. Item estatuímos de voluntad de la Corte, &c.

Ordenada, &c.

Estas dos demandas auemos puesto, para que cada vno vea su caso, y conforme al negocio que tratare, haga su articulata, q̃ esto solo se pone como forma, para ordenar sus demãdas, conforme al negocio q̃ se les ofreciere: y aunq̃ se pone elecció, no es necessaria si conforme al mismo Fuero, De rei vendicatione ha

de llevar la causa: porque el Fuero dize, que no haziendo elecció, se ha de llevar conforme a el.

Aduiértese, que si el conuenido es citado cara a cara, no es menester peñorarlo: pero sino le citan, sino en las casas de su habitacion, es menester peñorarlo, y reportar la peñora, vt in For. Razonable cosa es, tit. de in ius vocand. Y assi mismo le han de citar para cierto dia: desta manera, que si lo citan oi para mañana, luego mañana, q̃ es el termino de la citació, le han de dar la demanda, y lo mismo si lo citã para el segundo, ò tercero dia: porque el dia para que se cita, pareciendo, ò no, se le ha de dar la demanda: y si no se hallan cara a cara, y se peñora, darã tãbien la demãda (si quisierẽ) in termino citationis, y mãdarã peñorar, y despues quãdo reportaren la peñora dirãn, que nõ recedendo ab alia oblatione petitionis, dã la misma demãda: y dada de la manera dicha, han de exhibir todas las escrituras de que se entienden ayudar para prouar lo contenido en la demãda dentro de 10. dias de la oblatiõ de dicha demanda contaderos, y hazer se de la procura: las quales escrituras han de estar en poder del Not. de la causa 10. dias, para que el conuenido las pueda ver, y reconocer: dentro del qual tiempo de 10. dias, el dicho agente ha de firmar las costas, y el luez ha de pronũciar ser suficiente mẽte firmado, ò no, no agradandole la fiança. Y assi mismo se aduierte, que el dia que dã la demanda no exhiban las escrituras, y si las exhibieren, bueluan las

conforme al Fuero 2. De rei vindicat. 27

las ha exhibir dentro los diez dias: porque estos Fueros, De rei vindic. son formales, y peligrosos, y hanse de guardar los terminos como ellos lo señalan, y como dize el Fuero, que el dia de la citacion, den la demanda, y de alli auan dentro termino de diez dias exhiban las escrituras: y es bien exhibirlas en dichos 10. dias, y no el dia que dan la demanda, que esto es lo seguro.

* Aduiértese, que aunque los Fueros 1. y 2. de rei vindicatione, y vnico de firmis iuris, super possessione, disponen, que el actor exhiba el poder dentro el tiempo de la exhibita: Pero de los mismos Fueros del vers. E la parte del actor, ò reo, &c. se colige basta se exhiba en la primera publicata; y los q fueren Procuradores despues della, hã de hazer se de su poder ante renuntiatione cause, sub pœna nullitatis, de lo que huieren hecho los tales Procuradores, respectiue, pidiendolo la parte, sic decisum in prouisione iuris firmæ D. Gasparis Lupertij Tarazona, prouisa die 18. Nouiembre, 1624. (exceptado en la aprehension, que el Procurador del aprehendiente ha de hazer se del poder ante prouisionem, ex Foro 25. de aprehens. intellige de tempore ante oblationem appellitus, vel ratificando ante prouisionem.) En las demas causas se puede hazer se del poder in quocumque statu processus etiam post sententiam si factum fuerit ante renuntiationem cause, ex Foro de ratihibitione (si antes no lo pidiere la otra parte) sic decisum in processu Iosephi Tafallès,

super criminali, contra D. Ioannē de Rueda in Curia; y aunque sea en segunda instancia, ex Bardaxi in titulo de Procuratoribus, q. 5. a num. 6. Portoles Verb. Procurator, num. 24. como no se huiesse hecho greuge en el recurso de eleccion de firma del defecto del poder, pretendiendo nulidad del processo, que en este caso el Procurador del apelado ha de hazer se de su poder de tempore entro los 40. dias que tiene para contradizir, alias postea, della no se a vrã raxon, ex Moli. de firma factorum, vers. in d. Foro querientes, fol. 144. col. 2. in fine.

Tãbien se aduierte, que si el Procurador hiziere se de algun poder inualido, como no ser de tiempo, ò no ratificando, ò por otro vicio, que aunque despues lo exhiba legitimo no aproueche, sic decisum concordi Voto in processu Andreae Sierra Arcos, firma factorum, die 6. Iulij 1641. in quo firmas succubuit, quia se iuuabit de potestate non de tempore quamuis postea duxit potestatem legitimam, & in prouisione firmæ Reuerendi Augustini Gratian, die 19. Nouiembre, 1646. aunque despues se declarò constito, el primero poder estaua testificado por el Notario de la causa, q era el exhibido, pues quando se exhibio, el segundo no estaua testificado.*

Die N. & c. coram domino Iu. Exhibita
dice in iudicio, & c. comparuit N. y fiança
Procu. agentis, qui intra tempus del actor.
Fori, exhibendo scripturas de quibus in sua petitione fit mentio exhibuit, seu fidem fecit de instrumentis publicis N. & N. & de instru-

mento publico suæ potestatis, p. inferi, & fuit mandatum, & satisfaciendo Foro cabuit, seu firmavit super expensis, per N. habitatorum loci de N. præsentem, &c. qui talé, &c. sub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. loci de N.

Et cum his, p. pronuntiari per eum Fore sufficiēter cautum, & ad sufficientius cauendum non teneri, & incontinenti dictus dominus Iudex pronuntiauit per dictum N. fuisse sufficienter cautum & ad sufficientius cauendum non teneri, acceptatum per dictū Procurat.

Y si le parece al Iuez, que no es bastante la fiança, pronunciarà non fuisse sufficiēter cautum, & ad sufficientius cauendum teneri: y cōpeleran al agente, que traiga suficiente fiança, si el conuenido lo pide. Y assi mismo se adierte, que si el agente quiere dar dentro los diez dias otra demanda, ò si querra a la primera añadir, detraher, corregir, ò emendar, lo puede hazer, pero si en todo mudare la sustācia, serà cōdenado en costas: y passados dichos diez dias, no puede dar nueva demanda, ni a la dada añadir cosa alguna: y el conuenido, si querra, podrá oponerse, y dar excepciones declinatorias, vt in For. 2. De rei vē. Y assi mismo dicho reo tiene obligacion de dar su cedula de defensiones, y exhibir sus escrituras, y poder dar fiança a las costas dentro de 60. dias, que començaran a correr desde el ultimo dia de los 10. dias para exhibir asignados al agente,

(si dentro de los 10. dias fue pronunciado, fuisse sufficiēter cautū.) Pero si no fue pronunciado dentro de los diez dias, començaran a correr los sesenta dias al reo, desde el dia que fue pronunciado, fuisse sufficienter cautū, sino huuo algun impedimēto por las excepciones: porque si las excepciones que alegaron de Fuero empacharen, durante la discusion de aquellas, no corre el tiempo de dichos 60. dias.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio comparuit N. Pro. N. conuenti, qui persistendo, &c. & protestando de vitiō, & nullitate processus, & de expensis contra partem aduersam, suas excepciones perentorias, & defensiones offerendo quandam obtulit cedula cum protestationibus in eadem contentis inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, & p. fieri, quæ in ea sui loco, & tempore, &c.

Et N. Notario en nombre, y como Proc. de N. indeuidamente conuenido, persistiendo en todo lo por su parte alegado, y expressamente contradiziendo a lo ex aduerso propuesto, y deducido, y aceptando todo lo favorable, y protestando, y impugnando todo lo perjudicial, y cō protestacion que por lo dicho, ò que se dirà, no quiere, ni entiende dezir, ni cōfesar cosa q̄ perjudique a su parte, y aproueche a la contraria: y si tal confession inaduertidamente, vel aliàs acaeciere hazer, aquella desde agora la reuoca, y dà por nula, y no dicha:

y aun

El conuenido da defensiones.

Cedula de defensiones.

conforme al Fuero 2. De rei vendic. 29

y aun con protestacion, que no quiere la parte aduersa, en parte legitima recibir, ni con ella fundar juicio, ni el presente processo en algo aprouar, sino, si, & in quantum, &c. & non alias, &c. y con dichas protestaciones, y no sin ellas, conforme a Fuero, y dentro el tiempo del, sus defensiones dando, en aquellas mejores via, modo, &c. Dize dicho Proc. que no se ha, ni dene hazer lo ex aduerso pidido en su assera nula demanda, por las causas, y razones que abaxo se dizen, y otras que de Fuero proceden, y del presente processo resultan, y señaladamente, porque de lo en dicha demanda contenido, no consta, a lo menos legitimamente, y que la verdad sea en contrario, expresa mente se niega.

Pondran aqui los articulos, y lo demas que conuenga a su defension, para excluir, y enervar lo contenido en la demanda, conforme a la verdad de lo que ha passado, abonando al principal desta parte, diciendo, que es hombre honrado, buen Christiano, y que acostumbra pagar bien, y no detenerse hazienda agena, si se puede prouar.

De lo qual manifestamente resulta, que no ha lugar, ni se dene hazer lo ex aduerso pidido en su assera demanda, antes bien, que el principal de dicho Proc. deue ser absuelto de lo en ella contenido, condenando al ex aduerso principal en las costas, y assi ser hecho y pronunciado por v.m. dicho señor Iusticia, y su definitiva senten-

cia, lo pide, y suplica dicho Procurador, è, o como en tales casos, &c. Iustitiam ministrando, &c. petens præsens præmissis, &c. non se altringens, &c.

Ordenada, &c.

Y assi dada la dicha cedula de defensiones, exhibirà las escrituras de que el conuenido se entiende ayudar, y su poder, y darà fiança a las costas dentro dichos 60. dias, como està dicho, y el Iuez pronunciarà si es suficientemente firmado, y sino lo fuere, serà el conuenido compelido a dar suficiente fiança, si el actor la pide: y passados dichos 60. dias, el actor dentro de 8. dias puede replicar contra lo exhibido ex aduerso, y de alli adelante el conuenido tiene otros 8. dias para triplicar, y despues las dos partes tienen termino de 6. dias, para dezir lo q quieren, y si dichas cedulas se dieren en los dichos tiempos, diran desta manera.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio comparuit N. Procur. agentis, qui replicando contra asseritam cedulam defensionum ex aduerso oblatam quandam obtulit cedulam replicæ inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, & p. fieri, quæ in eius loco, & tempore, &c.

Et N. Procur. de N. persistiendo en todo lo por su parte alegado, y contradiziendo lo ex aduerso propuesto, y aceptando todo lo fauorable, y impugnando todo lo perjudicial, y con protestacion que por lo dicho, o que se dirà no quiere dezir, ni confellar cosa q le perjudique a su parte, ni

C 3 . apro-

36

8

8

6

El agte de replica.

Cedula de replica del agte.

aproueche a la contraria : y ſi tal confeſion acaeciére hazer, aquella deſde agora la reuoca , y da por nula , y con dichas proteſtaciones , y no ſin ellas dénidamente, y ſegun Fuero, y dentro el tiempo del, replicando contra la cedula ex aduerſo dada , & ſeu aliàs illis melioribus , &c. Dize dicho Procurador , que no ſe ha, ni deue hazerlo contenido en la cedula de excepciones, ò defenſiones ex aduerſo dada, antes bien lo por eſta parte pidido en ſu demanda , por las razones en ella contenidas, y otras que de Fuero, y Juſticia proceden, y ſeñaladamente, porque de lo en dicha cedula de defenſiones cōtenido, no conſta, ni puede conſtar, a lo menos legitimamente, y que la verdad ſea en contrario, dicho Procurador expreſſamente lo niega.

Aqui pondran las razones, y articulos que conuenga, para excluirla cōtenido en dicha cedula de defenſiones , y confirmarlo contenido en la demanda, y abonar ſu principal , y todo lo demas que conuenga alegar, para claridad del negocio, que tratan.

De lo qual claramente conſta y reſulta, que no ha lugar , ni ſe deue hazer lo ex aduerſo pidido en ſu cedula de defenſiones, antes bien lo por eſta parte pidido en ſu demanda, de la manera que en ella ſe contiene, y pide, y aſi lo ſuplica pronunciar el dicho Procurador, ſeu prout in talibus, &c. & prout Forus, &c. iuſtitiam, &c. pētēs prēmīſſis, nō ſe aſtringēs , &c.

Ordenada, &c.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. vt Procurat. N. conuenti, qui triplicando contra aſſertam cedula replicæ ex aduerſo oblatam, quādam obtulit cedula triplicæ inferius inferitam , p. inferi, & fuit mandatum , & p. fieri quæ in ea, ſuis loco, & tempore, &c.

Et N. Not. como Proc. de N. perſiſtiendo en todo lo por ſu parte alegado , y contradiziendo lo ex aduerſo , y aceptando todo lo fauorable , y impugnando todo lo perjudicial , y con proteſtacion que por lo dicho , ò que ſe dirà, no entiende dezir , ni confeſſar coſa que perjudique a eſta parte, y aproueche a la contraria : y ſi tal confeſion ſe hiziere, aquella deſde agora la da por nula, y no dicha: y aun con proteſtacion , que no quiere recibir a la parte aduerſa en parte legítima, ni con ella fundar iuizio, ni el preſente proceſſo en coſa alguna aprouar, ſino, ſi, y en quanto, &c. & non aliàs, &c. y con dichas proteſtaciones , y no ſin ellas, conforme a Fuero , y dentro el tiempo del, triplicando, vel aliàs illis melioribus, &c. Dize dicho Procurador , que no ha lugar , ni ſe deue hazer lo ex aduerſo pidido en ſu aſſerta cedula, antes bien procede, y ſe deue hazer lo contenido en la dada por eſta parte , por las razones en ella cōtenidas, y otras que de drecho, y juſticia proceden, y ſeñaladamente porque.

Aqui pondran todas las razones

conforme al Fuero 2. De rei vindicat. 31

nes que conuenga, para excluir lo contenido en la cedula por la otra parte dada, y lo que mas conuinie- re para el caso, prout in alia cedula dictum est.

De lo qual claramente consta y resulta, que no ha lugar, ni se de ue hazer lo ex aduerso suplicado antes bien lo por esta parte supli- cado procede, y ha lugar, & ita fieri, & pronuntiari, &c. seu prout in similibus, &c. & prout Forus, &c. iustitiam, &c. non se astringens, &c.

Ordenada por mi, &c.

El agen- te de ce- dula dice do. Die N. &c. coram dicto domi- no Iudice in iudicio, &c. compa- ruit N. Procurat. prædictus, qui dicendo, seu alias illis melioribus &c. quandam obtulit cedulam in ferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, & p. fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, &c.

Cedula diciendo del agente. Et N. Notario como Procura- sobredicho persistiendo en todo lo por su parte alegado, y contra diziendo lo ex aduerso, y aceptã- do todo lo fauorable, impug- nando todo lo perjudicial, y con protestacion, que por lo dicho, ò que se dirà, no entiendo dezir, ni confessar cosa que perjudi- que a esta parte, y aproueche a la contraria: y si tal confesion se hi ziere, aquella desde agora la da por nula, y no dicha, y cõ dichas protestaciones, y no sin ellas, con forme a Fuero, y dentro el tiem- po del, seu aliàs illis melioribus, &c. Dize dicho Procurador, que no se ha de hazer lo pidido ex ad- uerso en sus asseras cedulas, por

muchas causas, y razones que de Fuero, y justicia proceden, y de- ste processo resultan: y señalada- mente, porque dello no consta, ni puede constar, a lo menos legiti- mamente, y que la verdad sea en contrario expressamente se niega

Aqui pondran los articulos, y razones que les pareciere conuenir para enervar lo deducido por la o- tra parte en la ulti- ma cedula.

De lo qual claramente resul- ta, que se deue hazer lo por esta parte pidido en su demanda, no obstante lo ex aduerso alegado, & ita fieri, &c. Iustitiam, &c. pe- tens præmissis, &c. non se astringens, &c.

Ordenada, &c.

Y la otra parte podrá dar otra cedula del mismo tenor, mutatis mutandis: a saber es, enervando lo contenido en la cedula de la parte contraria, y dando las razones que le parezcan para confirmar su in- tencion, y lo que tiene alegado en sus cedulas de defension, y triplica.

Y dadas, ò no dadas las dichas cedulas, y passados todos los dichos tiempos como està dicho, las partes tienen tiempo de 60. dias continua- mente siguientes, para prouar, y pu- blicar todo lo contenido en las di- chas sus demandas, y cedulas: y ha- ran la produeta, y fe de sus escritu- ras originales, ciaran sus testigos, juraran, y depossaran, y haran fe de todo lo que les conuinie, y publica- ran. Aduierte se, q si acaeciere q las partes no dieren replicas, ni tripli- cas, como està dicho, es necessario de xar passar los tiepos asignados para dar

dar dichas cédulas, y no hagan la produçta, ni prueuen, ni publiquen, hasta passados dichos tiempos, porque assi lo quiere el Fuero, que siempre dize, los quales passados, &c.

* Pero oi, segun el Fuero, titulo, Del processo, conforme al Fuero 1. y 2. derei vëdicatione, del año 1646. no dando defensiones el reo, sin aguar dar passen los tiepos de replicar, triplicar y dezir desde el vltimodia, q ai para dar las defensiones, corre al aëtor el tiempo del Fuero, a prouar, y publicar, y publicado le corre el tiempo del Fuero al reo. a contra dezir, y publicar, y no dandolo, ò no publicado en su caso, pueda el aëtor poner en sentençia el processo, sin que passen los demas tiempos que ai para recontradezir por dichos Fueros dispuestos respectiue, como en dicho Fuero se dispone, y publicaran en la forma siguiente. *

**Publica-
ta.** Die N. & c. coram domino Iudice, in iudicio comparuit N. Procura. prædictus, qui non recedendo, & c. nec non in modum probationis, & c. fidem de instrumentis publicis, N. & N. Item de instrumento publico suæ potestatis. Itē de citationibus, commissiõibus, si las huuere, produccionibus, iuramentis, dictis, & depositionibus testium, pro eius parte productorum. Item de omnibus alijs, & singulis in præsentí processu contentis, & ab aduerso confelsis, & confitendis, si, & in quantum, & c. in suis primis figuris, p. inferi, & fuit mandatum, & cum his obtulit se præito, & paratum publicare, petendo mandare publicari, & do-

minus Iudex mandauit, de cuius mandato, ac mediante me Notar. causæ præsentis, fuit publicatus præsens processus, & omnia, & singula in eo contenta, exhibita, fide facta, & publicari mandata, p. habere pro publicatis, & dominus Iudex habuit, acceptatum per dictum Procurat. præsentem N. Procurat. ex aduerso, qui ante publicationem, & post, non consensit, protestatus fuit de vitio, & nullitate processus, & quod pars aduersa non admittantur ad probandum per testes, ea, quæ de Foro, & alias nequeunt probare, alter re protestatus fuit, & contradixit.

Y lo mismo podrá hazer la otra parte, y publicar dentro el dicho tiepo, pidiendo (si tuuiere necesidad del) el juramento supletorio en esta publicata, y se les reseruará: y hechas dichas publicata, ò publicatas por las partes dentro dichos sesenta dias, dichas partes dentro de quarenta dias han de contra dezir, prouar, y publicar, desta manera.

Die N. & c. comparuerunt N. Dan con- & N. Procur. partium respectiue, tradito-
rios.
qui obijciendo, & contradicendo, & seu aliàs illis melioribus, & c. suas respectiue obtulerunt cédulas cõtradiçtoriorũ inferius insertas, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per eos respectiue, qui faciendo fidem de contētis in eisdem fecerunt produçtam large, & c. & eisdem instantibus fuit mandatum citari testes, & parti, quod assistat, & c. & dicti Procur. vñs contra alium, p. pronuntiarí, & declarari, quod de contentis

in

conforme al Fuero 2. De rei vindicat. 33

in dictis cōtradictorijs respectiue nulla habeatur ratio, nisi quoad obiecta testium, & instrumentorum, & circumstantiam loci, vel temporis tantum, & fuit declaratum, acceptatum per eos in quantum pro, &c.

Cedula de contradictorio.

Contra los llamados testigos, y sus deposiciones, y lo demas en manera de prueua ex aduerso producido N. Notar. Procura. sobre dicho obijciendo, y contradizien do, & alias illis melioribus, &c. Dize dicho Procurad. que de los dichos, y deposiciones de los testigos, ex aduerso producidos, no se ha de auer razon alguna, ni se les deue dar fè, ni prueuan contra esta parte, considerando lo arriba dicho, y otras cosas, que de Fuero y justicia proceden, y deste proceso resultan, y señaladamente, porque no fueron legitimamente citados, ni juraron, ni fueron producidos por parte legitima, ni de posan de cierta ciencia, ni dan razon de sus dichos, y son variables, discordes, y singulares, y tienen, y padecen otras faltas, y defectos q̄ de sus nulas deposiciones consta, y resulta, y señaladamēte porque.

Aquí pondran particularmente todos los obiectos tocantes a las personas de los testigos de la parte contraria, para aniquilar, y deshazer sus deposiciones, y abonar sus testigos, articulando lo que se pueda prouar, y no mas, con el mejor modo, y cortesia que puedan, Deum præ oculis habendo.

De las quales cosas, y otras muchas, que en Fuero, justicia, y ra-

zon consiſten, y deste proceso resultan, consta, que de los asser tos dichos, y nulas deposiciones de los testigos ex aduerso producidos, no se ha de auer razon, ni consideracion alguna, antes bien se ha, y deue hazer, lo por esta parte suplicado, como asſi de Fuero, &c. è, ò como en semejantes, &c. iustitia, &c. condenando a la parte contraria en costas, &c. petens præmissis, &c. non se alstringens, &c.

Ordenada, &c.

Y la otra parte podrá asſi mismo dar su contradictorio, mutatis mutandis.

Y citaran sus testigos, prouarán, y publicarán, vt supra in alia publicatione. Y aunque los dos contradictorios se han puesto debaxo de vn memorial, no es necessario hazerlo asſi, porque lo puede dar vn dia la vna parte, y otro la otra: y hechas la publicata, ò publicatas dentro de quarenta dias, puede cada vna de las partes, dētro treinta dias recontradezir, prouar, y publicar, dando sus recontradictorios, objetando, y abonando, como dicho es, y para darlos dirán.

Die N. &c. comparuit N. Pro. Da cedula de re-
agentis, qui recontradicendo, seu la de re-
aliàs illis melioribus, &c. quandā contradic-
obtulit cedulam recontradictori-
rij inferius insertam, p. inferi, &
fuit mandatum, & faciendo fidem
de contentis in eadem, fecit produ-
ctam large, &c. & eodem iustā
te, fuit mandatum citari testes, &
parti, quod assistat, præſente N.
Procura. ex aduerso, qui non cō-
fen-

sentit, & eodem instante, fuit declaratum, de contentis in asserta cedula recontradictorij ex aduerso oblata, nulla fore habendam rationem, nisi quo ad obiecta testiū, & instrumentorum, ac circumstantiam loci, vel temporis, acceptatum per eum.

Y la otra parte podrá dar su contraditorio, guardando el mismo orden, y prouarán, y publicarán dentro dichos terminos: los quales pasados, la causa es auida por renunciada, y concluida, y las partes pueden poner el proceso en sentencia siempre que quisieren, sin asignar a dezir, renunciar, ni concluir: porque el Fuero da la causa por renunciada, y concluida en la vltima publicada, & sic practicatur: y el luez ordinario tiene termino de tres meses para pronunciar, que comienzan a correr, del dia que qualquiere de las partes lo pone en sentencia.

Aduiértese, que en las causas q se lleuan conforme a los Fueros 1. y 2. de rei vendicatione, y vnico, de firmis iuris, super possessione, que los Procuradores del actor, y reo, han de hazer fe de sus procuras en la primera publicada, y los Procuradores que despues della prosiguieren la causa, antes de renunciar en dicha causa: aliàs pueden anular todo lo hecho por ellos, si la otra parte lo pide, aunque despues hizieffen fe de sus procuras de tempore, ex Porto. S. Procur. num. 10. & 16. & Bard. in 5. q. nu. 6. tit. de Proc. & For. 1. de rei vindicat. Y para ponerlo en

*Pide sen-
tencia.*

*sentencia dirán.
Die N. & c. comparuit N. Proc.*

agentis, qui cū per producta, probata, & publicata, pro sui parte constet, de contentis in petitione, & cedulis pro eius parte oblati, p. pronuntiari, & condemnari dictum conuentum, in petitis, & expensis, præsente N. Procurat. ex aduerso, qui cum per producta, probata, & publicata, pro sui parte, constet de contentis in cedulis defensionum, & alijs cedulis pro eius parte oblati. Ideo, & aliàs, p. pronuntiari, & declarari, ex aduerso supplicata locum non habere, imò absolui eius princ. ab indebite petitis, partem aduersam in expensis condemnando, alter persistit, & dominus Iudex, Viso.

Y el luez dentro dicho tiempo pronunciará definitivamente, condenando, ò absolviendo, y las partes podrán apelar, ò hazer eleccion de firma, & supra dictum est.

*Y aduiertese, que en todos estos procesos ordinarios, se ha de hazer la eleccion de firma, ò apelacion, dentro de diez dias, que comenzaran a correr desde el dia de la pronuncacion, si presentes se hallaren, ò desde el dia que se intimare a la parte, si no està presente a la sentencia: y hecha dicha eleccion dentro de 20. dias, contaderos de la eleccion, han de ir a la Corte del señor Iusticia de Aragon, con los instrumentos publicos de sentencia, y eleccion de firma y presentacion de aquella, si la aurá presentado, calendando dicha firma, y poniendo el primer nombre de aquella, ò con la copia de todo el proceso. * Pero oi, segun el Fuero,*

tit.

tit. que en las apelaciones del año 1626. se han de representar con el processo original, siendo de sentencias definitivas, o auientes fuerza de definitiva, segun la inteligencia, y resolucion de las Audiencias (aunque el Fuero habla generalmete *) y representarse con dichos actos, o con la copia de todo el processo (* o con el original processo en su caso *) y pedir letras testimoniales, como se han representado, y traer dichas letras a la Corte del señor Iuez a quo, donde la sentencia se ha dado dentro dichos veinte dias, vt in For. Querientes deuidamente, De firmis iuris, fol. 138. porque en no hazerlo passados dichos diez dias para la eleccion, y los veinte para la representacion en su caso, declararan la sentencia auer passado en cosa juzgada, y executarse ha privilegiadamente, no obstante firma. Y si dentro de los dichos diez dias apelaren, ha se de representar con el instrumento de la apelacion, o con la copia del processo, ante el Iuez ad quem, intra mensem, y el Iuez ad quem (si lo pidieren) concederá inhibicion contra el Iuez a quo, ne procedat ad vltiora in causa: y sino se representare, appellatio erit deserta, vt in For. ad dilucidandas, tit. de appellat. fol. 143. Et pro ista materia appel. vide Molin. sub ver. Appel. fol. 17. Y si alguno haze eleccion de firma, y apela, tiene obligacion dentro los diez dias, que tiene para apelar, declarar ante el Iuez que ha dado la sentencia, qual de los dos recursos quiere proseguir, por que el apelado sepa como se ha de

defender, alias seria deserta la apelacion, o eleccion de firma que prosiguiese, sin auer hecho dicha declaracion, y la sentencia del Iuez a quo, passaria en cosa juzgada, & sic practicatur.

Item se aduierte, que si la causa fuere antigua (que lo será si procede de actos hechos antes de los Fueros de Calatayud, 1451.) y de la sentencia se hará eleccion de firma, in tali causa procedatur in dicta electione, iuxta Forum incipientē. Quotiescūque, tit. de firmis iuris, vide dictū Forum, Querientes in fine: que dize, que lo contenido en dicho Fuero, aya lugar en las causas que de aqui auante se comenzarán por contratos, o casi testamentos, &c. Et procedetur summarie prout in dicto Foro continetur, videlicet offerendo iurisfirmam, & contra eam rationes rescribendo, usque ad sacietatem, probando, publicando, & contradicendo, contenta in contradictorijs, probando, & publicando, prout in processu sumario.

Item, por quanto en el principio deste processo se aduertio, que en el modo de proceder no huiesse descuido, porque auiedolo se podia pretender nulidades, lo mismo dezimos de todos los demas processos, principalmente en los que se procede conforme a los Fueros nuevos, que tienen sus terminos precisos, y es menester, que las partes no se descuiden, sino que cada vna dellas, dentro del tiempo en el Fuero expressado, cumpla, y haga lo que a su parte toca, como es dar la demanda, exhibir, firmar, dar sus cedulas, pro-

uar

uar, y publicar en los tiempos por Fuero expreſſados, lo qual es de mucha conſideracion: por que en no hazerlo dentro los terminos por Fuero aſignados, ſe podria pretender, q̄ de lo hecho, paſſado el dicho termino, no ſe huieſſe razon: por que el tiepo ſuele inducir forma, y forma dada por eſtatuto, dicen algunos que eſſubſtancial: de tal manera, que el acto hecho cōtra dicha forma no vale, aunque otros dicen (ſegun tenemos entendido) que quando el

eſtatuto no diſpone pena irritante, que es dezir, ſino haze eſto, que ſea nulo, que vale, y no ſe induze nulidad, aunque no ſe aya hecho ſegun el orden del eſtatuto, no continiente dicha pena irritante: Pero al fin, lo que ſe tiene por cierto, y ſeguro es, que cada vno, procediendo conforme a dichos Fueros nuevos, tenga cuenta con los tiempos, y haga lo que le incumbe dentro de aquellos, por no poner en contencion ſu negocio, & de hoc ſatis.

Procello ſuper iactatione.



Sta materia es mui extraordinaria en eſte Reino, y de pocos años a eſta parte recibida, y practica da (excepto en las Infançonias) cum nemo inuitus agere cogatur: y aſi quādo a alguno ſe le ofreciere tratar de ſemejantes negocios, por auer quiē ſe jacta de alguna coſa en ſu perjuizio. Como ſi ſucedieſſe, que ſiēdo Pedro, y Iuan hermanos, murielſe Iuan abinteltato, y ſin hijos, y deſpues alguno ſe jactaſſe, y dixelſe, que era hijo de Iuan, y que como tal deuia ſuceder en ſus bienes: entonces por parte de dicho Pedro, para deſhazer dicha jactācia, ſe parecerā ante el Iuez ordinario donde viue el, ò el jactante, y a fin que ſe le deue conceder citacion ſuper iactatione, darā ſu cedula, alegando en ella, que era hermano de Iuan, y que murio ſin teſtamento, y ſin hijos, y que N. ſin ſerlo, ſe jacta que es ſu hijo, y

q̄ como tal ha de ſuceder en ſus bienes, concluyendo ſe le conceda citacion contra dicho N. ſuper iactatione, para que parezca a deſiſtir de ſu aſſerta jactancia, ò a deducir, y verificar aquella, como dicho ſu principal quiera verificar lo contrario; y conſtando de dicha inclusion (que es neceſſaria para ſer parte, y jactancia) ſe concederā dicha citacion, y ſe citará al jactante, mediante el cartel ſiguiente.

POR mandamiento del Iluſtre *Cartel.* ſeñor N. Iuſticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a ſuplicación de N. como Pro. de N. ſe ha citado a N. como por tenor del preſente cartel ſe cita, y māda citar, q̄ para el primero dia juridico parezca por ſi, ò por Procurador ſuyo, ante dicho ſeñor Iuſticia, y en ſu Corte, para dar ſu aſſerta demanda, en razon de lo que (nualmente) ſe jacta, ſer hijo de Iuā de N. hermano de dicho principal de

de dicho princip. de dicho Proc. y que como tal deue suceder en sus bienes, y a proseguir dicha causa, y pretensa jactancia hasta sentencia definitiva, y su deuida execucion inclusive, como dicho principal de dicho Procurador quiera, y entienda impugnarlo, y prouar lo contrario, alias en su ausencia, si quiere contumacia, se le impondrà silencio perpetuo en dicha pretensa jactancia, y se procederà en la causa segun de Fuero, drecho, justicia, y razon procediere.

Ordenado, &c.

La qual citaciõ se ha de hazer con dicho cartel, y se puede citar para el primero dia juridico, si el jactante estuviere en el mismo lugar donde el Iuez reside: y si se huviere de citar fuera de dicho lugar, serà con letras, citandolo con ellas para el dezeno dia: y si fuere Noble para el treinteno: y si el citado viue fuera del Reino, se puede citar con letras subsidiarias, para que venga a prouar su pretensa jactancia, ante el Iuez del Fuero del que le cita, como el aya de ser el reo: y assi ha de seguir el Iuez de su Fuero: aunque està en eleccion suya de citar al jactante por el Iuez de su Fuero, por que a si solo haze en esto perjuizio. Y en este caso, se le darà en la citacion el tiempo a arbitrio del Iuez, segun la distancia que estuviere el jactante. Y si citado no pareciere, se le aguardarà vn dia de gracia en la Real Au-

diencia, o ante qualquiere Iuez ordinario, donde la causa se lleuare: y si fuere en la Corte del señor Iusticia de Aragon, se le aguardarà tres dias de gracia, de estilo della: y aguardado de gracia, mandato Iudicis, se peñora: y reportada la peñora, en contumacia de no comparecer, hechas dichas diligencias respectiue, se le amonestarà, y citarà segunda vez, para deducir, y verificar su pretensa jactancia, alias, que se le impondrà en ella silencio perpetuo, *ex Sesse decis. 115. numero 13.* en donde peculiar, y latamente trata toda esta materia. Pero si el jactante citado pareciere, instante la otra parte, se le ha de asignar ha dar su assera demanda, en la qual ha de incluirse, alegando, que dicho N. era su padre, y q̄ murio abintestato, y sin otros hijos, concluyendo se declare ser hijo del dicho Iuan, y como tal, que deue suceder en sus bienes: y si dentro el tiempo que se le assignare, no la diere, instante la otra parte, se le precluirà la via, y en su contumacia, se le impondrà silencio perpetuo en su pretensa jactancia, *ex dicta decis. 115. numero 28. & 29.* Y si el jactante diere su demanda dentro el tiempo assignado * *se procederà en la causa, segun los Fueros, De rei vindicatione (aunque la causa sea antigua) ex Foro del Processo civil del año 1626.* * desta manera. Si la jactancia se fundare en el dominio de algunos bienes sitios, ha de ser conforme al

D Fue-

Fuer 1. *De rei vendicatione*, que es el processo de aprehension en propiedad: y si en bienes muebles, conforme al Fuero 2. Y porque conforme a ellos, es necesario dar la demãda in termino, y el jactante sea el actor, y citado, parece q̄ para preuenir sus drechos, para dar su demanda, despues de citado, y cumplir con la obligacion del Fuero, serà bien, que dentro el tiẽpo que le citan, è, ò antes que le preclayan la via para dar su demanda, parezca en la citacion que se le huuiere hecho, y a fin de verificar su derecho, y jactancia, suplicarà citacion contra el jactado: y concedida citar lo ha, vt supra, mutatis mutandis, & in termino citationis darà su demanda, y procederà

despues en la causa, vt supra dictum est.

Aduiértese, que el jactado en sus defensiones ha de alegar, y verificar lo contrario, de lo que el el jactante deduze, segun el hecho de la verdad, y cõcluirà, pidiẽdo se declare no ser hijo de dicho su hermano, y que no ha lugar lo que suplica, y que se le ponga silencio en su jactancia, y segun el caso referido, se pueden hazer los processos de jactancia que se ofrezcan, como el caso lo pidiere. Y si al jactante se le impusiere silencio en su jactancia, y la sentencia pasare en cosa juzgada, despues si se jactasse dello otra vez, se le podria acusar criminalmente, quia agitur contra præceptum Iudicis, & in vilipendium eius iurisdictionis, de quo satis.

Processo de Inventario.

Este modo de proceder se ha quitado, dando nueva forma, como en el processo siguiente se aduierse.



Este processo de inventario, se acostũbra llevar, iuxta Foros antiquos, y se procede su mariamente. Pero aduiertese, que el inventario no se haze regularmente, sino en tres maneras. Vna, con credito; otra con dominio; otra para assegurar la Corte, por costas, y daños del que està acusado, y preso, ò del que se le haze processo de absencia: y tambien el Iuez, sin instancia de parte, puede inventariar los bienes del mercader alçado; y el inventario, en todo caso, se executa priuilegiadamente, no obstante firma, *Vt in For. Por*

dar breue expedicion, tit. de manifest. bonorum, fol. 64. y procedese, dando su apellido ante Iuez competente, desta manera.

ANte V. m. el Magnifico señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de N. parece N. Notar. como Proc. de N. viuda del quondã N. habitante en N. en cuyo nombre, grandes voces de apellido dando, diziendo, *auí, auí, fuerça, fuerça*, y aquellas continuando. Dize dicho Procurad. que a la dicha su principal le han perrenecido, y pertenecẽ ciertos bienes muebles y semouientes, estantes en el lugar de N. y sus terminos, y seña-

Apellido de inventario.

la-

ladamente en las casas de N. *confrontantur*, y en otras partes, los quales se mostraran al ojo, y ciertas maleuolas personas entienden aquellos cōsigo llevar, y ocltar a las partes, y lugares a ellas bien vistos, en euidente daño, y perjuizio de la principal de dicho Procurador, y assi es verdad.

Por tanto dicho Procurad. suplica a v. m. señor Iusticia, prouea y mande inuētariar aquellos, por los oficiales de su Corte, è inuentariados guardar la forma del Fuero en razō desto, cum sic, &c. Iustitiam, &c. prout in talibus, &c. petens præmissis, &c. non se astringens, &c.

Ordenado, &c.

Oblata
de inuen-
tario.

Oblato huiusmodi appellitu die N. &c. coram domino N. Iudice per N. vt Procura. in eodem nominati, qui iurauit in posse, & manibus dicti Domini Iudicis, per Deū, &c. quod præsens appellitus est verus, & non fictus, & cabuit seu firmavit super expensis, &c. per N. & N. habitatores loci de N. præsentis, &c. qui tales, &c. promisserunt, &c. sub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habita. loci de N.

Et cum his, p. prouideri præsentem appellitum, & mandare exequi, & in continenti dictus dominus Iudex, verbo prouisit huiusmodi appellitū, prout in fine supplicatur, & mandauit exequi, acceptatum per dictum Procur.

Aduierte se, que en la oblacion del apellido de inuētario, ha de dar dos fianças, y jurar, que no es fingi-

do, vt in Foro, Item por euitar los apellidos, tit. de inuentariationibus, fol. 64. & For. y por dar breue expedicion, eiusdem tit. & fol. Y assi mismo los bienes inuentariados los hã de dar a capleta, a aquel que hallan en possession dellos, vt in For. vlti. eiusdem, tit. de manifesta. fol. 64. excepto las escrituras, que las han de traer a poder del Iuez, y sino quisiere tomar a capleta los bienes inuētariados el hallado en possession, hazerle han (ex usu, & consuetudine) tres requestas, por lo menos en dos dias, y si hechas no los quisiere tomar, entonces el mero executor los podrà sacar, y dar a capleta al que pidio el inuentario, ò a quien le pareciere, & sic practicatur. Y tambien se aduierte, que si inuentariaren bienes de Vniuersidad, ò Concejo, tiene obligacion de darlos a capleta a los Jurados, y ellos de tomarlos, y si no quisieren recebirlos, se les puede causar por resistencia.

Die N. &c. N. Virgarius Curia vna mecum N. Notario Regio, & testibus infrascriptis, accessit personaliter, ad domus N. quæ sunt sitæ, confrontar las han, & cum fuit ibi exequendo, &c. inuētariavit bona mobilia, intus dictas domos existentia, modo, & forma sequenti.

Aqui inseriran todos los bienes por sus propios nombres, y especies, y si huuiere ganados gruesos, ò menudos, pondrán el numero, y los señales que tuuieren, assi en la piel como en el diente.

Quibus quidem bonis sic inuē-

tariatis, & sub inuentario positus modo prædicto, in continenti coram dicto Virgario, comparuit N. inuentus in possessione dictorum bonorum, qui requisivit dictum Virgarium, quatenus traderet eidem dicta bona inuentariata, ad capletam, & sub capleta, debite, & iuxta Forum, & dictus Virgarius obtulit se paratum, & incontinenti dictus N. satisfaciendo Foro, &c. obtulit in capleuatores dictorum bonorum, N. & N. habitatores N. ibidem presentes, qui tales capleuatores simul, & in solidum, debite, & iuxta Forum se constituerunt, & promiserunt, &c. sub obligatione, &c. & dictus N. sub dicta capleta, (dictis capleuatoribus præsentibus) omnia dicta bona in eius posse recepit, & confessus fuit habuisse, & recepisse, & quia est verum huiusmodi concessit apocham, &c. ex quibus, &c.

Testes N. & N. loci de N.

Y si el inuentario fuere de mucha importancia, y calidad, clausularàn bien el acto de capleta cõ especiales obligaciones, que en tal caso son necessarias.

*Reporta
ta de in-
uentario.*

Die N. &c. coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. procurat. Prædictus, qui reportauit, seu fidem fecit de instrumento publico inuentarij, de super continuato, & eodem instante fuit assignatum partibus ad offerendum suas propositiones, tempus sex dierum, & huiusmodi assignatio fuit mandata intimari quibusvis personis.

Aduiértese, que este es processo Real, y se pueden oponer en él todos los que tuuieren derecho a los bienes inuentariados, y dar sus proposiciones: pero solo aquellos que tienen derecho a los bienes inuentariados iure dominij, ò otro derecho real como està dicho, ò tienen obligaciones especiales, que ai clausula de inuentario, se pueden opor tan solamente: y tambien por costas, y daños de processo criminal: y assi intimarse ha la assignacion a dar proposiciones, al que fuere hallado en possession de los bienes, y a los demas que fuere necessario: y si el inuentariante no reportare el inuentario, qualquiere otro que se oporare lo podrá reportar, y pedir dicha assignacion: y hecha la intima, se reportará en iuzio desta manera.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Proc. prædictus, quo instante N. Virgarius Curia retulit se intimasse N. habit. loci de N. assignationem ad offerendas propositiones, de super factam facie, ad faciem, quam relatione dictus Proc. reportauit, &c.

Y hecha la relacion, todas las partes que se quisieren oponer, darán sus proposiciones dentro dicho termino assignado, ò fuera del (pues no ayan precluydo la via) en la manera siguiente.

Die N. &c. coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procu. N. habitat. loci de N. qui dicto nomine obtulit propositionem inferius insertam,

p.in-

p.inferi,& fuit mandatum,acceptatum per eum, qui fecit electionem, prout in fine illius, & p.fieri, quæ in ea suis loco, & tempore, &c.

Aduiértese, que el que primero dà proposicion, en ella ha de hazer la eleccion que le pareciere, del modo que quisiere proceder en este proceso. la qual eleccion han de seguir todos los que dieren proposiciones en el.

PRESVPONESE ESTE CASO.

VN hombre con su muger capituló conforme a Fuero, firmò le N. sueldos, con clausula de inventario: consumóse el matrimonio entre ellos: murio el marido, inventariaron los bienes; y la muger, respecto de la mitad dellos, y de sus auentajas, y firma, dio la proposicion siguiente.

Proposicion de inventario.
ANte V.m. señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de N. parece Iuan N. como Procurador de Isabel N. viuda relicta, del quondam N. vezino que fue del lugar de N. en cuyo nombre, en aquellas mejores via, modo, &c. dize dicho Procurador, que entre el dicho quondam N. y la dicha Isabel N. su principal, fue hecha capitulacion matrimonial, en la qual assi el dicho N. como la dicha N. su principal, en contemplacion de su matrimonio, lleuaron todos sus bienes muebles, y sitios: y el dicho Iuan N. firmò de dote a la dicha su muger N. sueldos laqueses, sobre todos sus bienes muebles, y sitios, con diuersas clausu-

las, y obligaciones, y señaladamente con clausula de inventario: y quisieron dichas partes, que en caso de disoluciou de matrimonio, dicha capitulacion fuese reglada conforme a Fuero, y Observancia deste Reino, como dello consta por dicha capitulacion matrimonial, a q se refiere, si, y en quanto, &c. y no de otra manera, &c.

Item dize, que hecha dicha capitulacion matrimonial, entre el dicho N. y dicha Isabel N. su principal fue contraido legitimo matrimonio, por palabras de presente, y en faz de la Santa Madre Iglesia solénizado, habitando en vna casa, y vida maridable haziendo, tratandose, adinuicem, como marido, y muger, y por tales fueron, y son tenidos, y reputados, de los que dellos tuuieron, y tienen noticia, y dello fue, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar de N. y otras partes, y assi es verdad.

Item dize, que dichos cõjuges, mientras el dicho quondam N. viuió, fueron, y eran señores, y poseedores de todos los bienes muebles, y semouientes, estãtes en las casas de su habitacion, sitias en dicho lugar, en las quales dichos bienes han sido inventariados, y señaladamente de los muebles en fin deste apellido, y abaxo mencionados, y por tales fueron, y son tenidos, y comunmente reputados, de los que dellos, y de lo dicho tuuieron, y tienen noticia, y como tales los poseyeron por suyos, y

como suyos, gozando, y haziendo dellos a su voluntad, y lo que señores, y poseedores de semejantes bienes suelen, pueden, y acostumbran hazer, y esto por v.x. xx. y xxx. dias, y meses continuos, y mas, si quiere desde el dia del contrato de dicho su matrimonio, hasta el dia, y tiempo, y en el dia, y tiempo de la muerte de dicho N. Y la dicha N. su principal despues de la muerte de dicho su marido hasta de presente, los ha tenido, gozado, y poseido pacificamente, y quieta sin contradicion alguna, sabiendo, viendo, tolerando, y aprouandolo, los dichos N. y N. y los demas, que ver, y saber lo han querido, y assi es verdad.

Item dize, que el dicho N. marido de dicha su principal, como Dios fue seruido, fue, era, y es muerto, sobreuiuiendole la dicha N. prin. de dicho Pro. y por muerto, y enterrado ha sido, y es tenido, y reputado comunmente de todos los q̄ del, y de lo dicho tuuierō y tienē noticia, y dello fue, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y otras partes, por cuya muerte dichos bienes inuentariados, a lo menos la mitad dellos (sacadas las auentajas forales) segun Fuero, comuniter, & pro indiuiso, pertenece a la dicha su prin. y los demas bienes (segun dicha capitulacion) quedan obligados a la paga de dicha firma de dote, y assi es verdad.

Item dize, que el dicho N. otorgò, y cōfessò auer recebido en su poder, todos los bienes que la di-

cha su muger le lleuò en contemplacion de su matrimonio, y dellos otorgò apoca legitima, como por ella consta, y assi es verdad.

Este articulo, para cobrar la viuda la mitad de la hacienda, y sus auentajas Forales, no es necessario articularlo: pero quando se pide la firma, es mui necessario, porque no condenaràn al heredero que pague la firma, sino que conste que recibio la dote.

Item dize, que a instancia de N. con prouision desta Corte han sido inuentariados los bienes muebles, en fin de la proposicion mencionados, como por los actos de inventario consta, a que, si, y en quanto se refiere, y no de otra manera, &c. y assi es verdad.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre suplica a v.m. señor Iusticia, que por su definitiva sentencia, pronuncie, y declare dichos bienes muebles inuentariados, ser, y pertenecer de, y a la dicha Isabel N. su princ. a lo menos, respecto de la mitad comuniter, & pro indiuiso (sacadas por ella sus auentajas Forales) y como tales mandarlos restituir, y entregar a la dicha su princ. ò aquella parte, ò partes, que deste proceso resultare de uerfele de restituir, y entregar, juntamente con sus auentajas forales: y de la otra mitad de dichos bienes, mandarle pagar su firma de dote, juntamente con las costas, y para este efecto proceder a vendicion de dichos bienes conforme a Fuero, & ita fieri, &c. cū
fic

ſic de Foro,&c.& prout in ſimilibus,&c.iuſtitiam,&c.petens præmiſſis,&c.non ſe aſtringens , &c. & cum hiſ,eligit viam procedendi iuxta Foros antiquos, dum tamen in executione ſententiæ, ſeruetur ordo Fori noui,&c.Los bienes de que arriba ſe haze mención, y que ſe ſuplica mandar reſtituir a la dicha princ. de dicho Procur. ſon los inuentariados en eſte proceſſo, los quales dicho Procurador aqui quiere auer por nombrados, y eſpecificados, como ſi particularmente aqui lo fueſſen, como lo eſtan en dicho inuentario.

Ordenada,&c.

Y ſi quiſieren poner al fin de la propoſicion los bienes inuentariados, podranlo hazer, y deſpues la ordinata: pero ſino, haſta poner lo arriba dicho.

PRESVPONESE ESTE CASO.

E Stando vno en poſſeſſiõ de ciertos bienes muebles, cierta perſona (de mandamiento de Iuez) hizo los inuentariar: el poſſeedor, como ſeñor dellos dio la propoſicion ſiguiente.

*Propoſicion iure
pleni do-
mini.*

ANte v. m. el Magnifico ſeñor N. Iuſticia, y Iuez ordinario de N. parecen Iuã N. y N. Notario, como Procurador de N. habitante N. los quales en dicho nõbre, illis melioribus,&c. con proteſtacion expreſſa, que no quiere, ni entiẽde la parte aduerſa, en parte legitima recibir, ni con ella ſundar juizio, ſino ſi, y en quãto, &c. y con proteſtacion, que por lo di-

cho, y q̄ ſe dirà en eſta propoſiciõ y proceſſo, no quieren tacita, ni expreſſamente dezir, ni confeſſar, coſa que fauorezca a la parte aduerſa, y perjudique a eſta: y ſi tal confeſſion ſe hiziere, deſde agora la reuocan, y dan por nulla, y no dicha, y proteſtando de vicio, y nulidad,&c. Dizen dichos Procuradores, que el dicho Martin N. ſu princ. ha ſido, y es verdadero ſeñor, y poſſeedor de los bienes muebles inuentariados, y en fin deſta propoſicion mencionados, como tal, los teniendo, poſſeyendo, gozando, y diſponiendo dellos, y haziendo las demas coſas que ſeñores, y poſſeedores de ſemejantes bienes, de Fuero, & alias ſuelen, pueden, y acõſtumbra hazer, y eſto por vno, iij. v. x. xx. y xxx. dias, y meſes cõtinuos, y mas, haſta el preſente inuentario, publica, pacificamente, y quieta, y ſin contradiccion alguna, ſabiendo, viendo, tolerando, y aprouandolo, todos los que ver, y ſaber lo han querido, y ſeñaladamente N. y N. aduerſantes, y aſi es verdad.

Item dizen, que a inſtancia de N. con prouiſion deſta Corte, han ſido inuentariados dichos bienes muebles, como por los actos de inuentario, acerca dello hechos conſta, a que, ſi, y en quanto, y no de otra manera ſe refieren, y aſi es verdad.

Por tanto, dichos Procuradores en dicho nombre, ſuplican a v. m. dicho ſeñor Iuſticia, pronuncie, y declare por ſu diſinitiva ſentencia, los dichos bienes inuentariados,

dos, por las razones dichas, y otras, fer, y pertenecer, de, y al dicho N su principal, iure pleni dominij, como verdadero señor, y poseedor de aquellos, y mandárselos restituir, y entregar, ò por aquella parte, ò partes, derecho, ò derechos, y de la manera que por los meritos desta causa proceda, y así ser hecho, &c. iustitiam, &c. partem aduersam in expensis condemnando, petens præmissis, &c. non se astringens, &c. y con esto eligen la via de proceder en esta causa, conforme a los Fueros antiguos, con que en la execucion se guarde el Fuero nuevo, &c.

Los bienes muebles inventariados, dentro las casas de N. que confrontan con N. y N. y que se suplica mandar restituir al dicho principal de dicho Procurador, son los siguientes.

Inferantur bona, aut remittantur ad inventarium, ut in præcedenti propositione.

Ordenada, &c.

OTRO CASO Q V E S E
presupone, para vno que dà
proposicion iure crediti.

Obligose vno en vna carta de encomienda en cierta cantidad: obligò su persona, y bienes, con clausula de inventario: requerido, rehusò pagar: el acreedor inventariò los bienes, y dio esta proposicion.

Otra proposición iure crediti.

Ante v. m. señor N. Iusticia, y Alcaz ordinario de N. parece N. Notario, como Procurador de N. habitante en N. el qual, illis melioribus, &c. Dize dicho Procura-

dor, que N. habitante en N. de grado, y de su cierta ciencia, reconoció, y confesò tener en comanda y fiel deposito del principal deste Procurador N. sueldos laqueses, los quales prometio, y se obligò restituirle a èl, ò a sus auientes derecho, siempre, y quando se los pidiesse: a lo qual cumplir obligò su persona, y todos sus bienes muebles, y sitios, con clausula de inventario, y otras contenidas en el instrumento de dicha comanda, a que dicho Procurador se refiere y así es verdad.

Item dize, que el dicho N. obligado en dicha comanda, al tiempo del otorgamiento de aquella, y antes por vno, ij. y iij. años continuos, y mas, si quiere el dia, y tiempo de la execucion deste inventario, fue y era señor, y verdadero poseedor de los bienes inventariados, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado comúnmente de todos los que dello tienen noticia, y tal ha sido, y es la voz común, y fama publica: y como señor dellos los tuuo, gozò, y poseyò haziendo todas, y cada unas cosas que señores, y poseedores de semejantes bienes, suelen, pueden, y acostumbran hazer, publica, pacifica, y quietamente, sin cò tradicion alguna, sabiendo, viendole, tolerando, y aprouandolo N. y todos los demas, q ver, y saber lo han querido, y así es verdad.

Item dize, que el dicho N. obligado, ha sido por parte del principal de dicho Procurador rogado, y requerido, que passasse a dicho

cho ſu principal los dichos N. ſuel-
dos Iaqueses de dicha comanda,
lo qual ha rehusado, y rehuſa ha-
zer; por lo qual dicho principal
de dicho Procurador ha reuoca-
do, y reuoca el precario en dicha
comanda puesto, y reſuelto en ſi
la poſſeſſion de dichos bienes, y
aſſi es verdad.

Item dize dicho Procurador,
que a inſtancia de dicho ſu princi-
pal, y con prouiſion de la preſen-
te Corte han ſido legitimamente
y ſegun Fuero inuentariados di-
chos bienes muebles, como con-
ſta por los actos acerca dello he-
chos, a que dicho Procurador, ſi,
y en quãto ſe refiere, y no de otra
manera, &c. y aſſi es verdad.

Por tanto, dicho Procurador
en dicho nombre ſuplica a v.m. di-
cho ſeñor Iuſticia, por diſinitiaa
ſentencia pronuncie, y declare di-
chos bienes inuētariados, por las
razones dichas, eſtar eſpecialmē-
te obligados al dicho ſu princi-
pal, y aſſi mandar aquellos ven-
der, y de ſu precio pagar a dicho
ſu principal los dichos N. ſueldos
Iaqueses de dicha comanda, y las
coſtas hechas, y que ſe haràn, cum
ita, &c. iuſtitiam, &c. Petens præ-
miſſis, &c. non ſe aſtringens, &c.
& cum his dictus Procurat. eligit
viam procedendi in præſenti cau-
ſa, iuxta Foros antiquos, dum ta-
men in executionem ſentētiæ, ſer-
uetur ordo Fori noui, &c.

Los bienes muebles inuenta-
riados, de que ſe haze menciō, ſon
los contenidos en eſte proceſſo,
los quales dicho Procurador que

re aqui auer por mencionados,
como ſi de palabra a palabra lo
ſueſſen, &c.

Ordenada, &c.

*Estas propoſiciones ſe han puesto,
para dar forma como ſe han de re-
glar, pero cada vno vea con los dre-
chos que pide, y conforme a ellos ha-
rà ſu articulata.*

*Y todos los demas darã ſus pro-
poſiciones por eſte miſmo ordē, y paſ-
ſados los dichos ſeis dias, qualquie-
re de dichas partes puede pedir præ-
cluiſa la via en dicho proceſſo, diſta
manera.*

Die N. &c. coram domino Iu- *Pide præ-
cluiſa la
via.*
dice in iudicio, &c. comparuit N.
Procurat. N. qui cum tempus af-
ſignatum partibus, ad offerendas
propoſitiones ſit elapſum, p. repu-
tari contumaces, & in eorum co-
tumatijs præcludi viam oppoſitis
& intimatis, & ſuas propoſitiones
non offerentibus, & mandare ſe
informari ſuper contentis in pro-
poſitionibus in præſenti proceſſu
oblatis, & dominus Iudex. *Viſo.*

Pronuntiamus, & præclu-
dimus viam oppoſitis, & inti-
matis, & ſuas propoſitiones
non offerētibus, & mādamus
nos informari ſuper contētis
in propoſitionibus, in præſen-
ti proceſſu oblatis, ad quod
faciēdū, ſex dies aſſignamus.

Pronuntiatū prout ſupra, die
N. &c. per dominum Iudicem in
iudicio, inſtante N. Procurat. præ-
dicto, acceptatum per eum, qui in
continēti fecit productam large,

in forma solita, & asueta, & eodē instante fuit mādātū citari testes, & parti quod assistat, &c.

*Esta pronunciaciō se suele aguar-
dar una, ò dos vezes, por ser perju-
dicial, si todos los que estā opuestos
y intimados en proceso no han da-
do sus proposiciones: porque hecha di-
cha pronunciaciō, a los tales opue-
stos, è intimados, quedarles ha pre-
cluida la via, y no aurā lugar de
dar proposiciō, & sic practicatur.*

*Aduertese, que si alguna de las
partes, que han dado proposiciō, qui-
sieren rescribir contra las proposicio-
nes dadas, quando vengā a pro-
nunciar la pronunciaciō supra es-
crita, no han de consentir que se ha-
ga, en respectō del mandarse infor-
mar, sino solo en respectō de la par-
ticula, Præcludimus viam: y assi
diran, quando se haga la pronun-
ciaciō.*

Pronuntiātū prout supra, &c.
per dominum Iudicem in iudicio
tantū quo ad particulam: Præ-
cludimus viam opponentibus, &
suas propositiones non offerenti-
bus: instante N. Procurat. accep-
tatum per eū, & instante N. Proc.
N. fuit concessa copia de proposi-
tionibus ex aduerso respectiue o-
blatis, & assignatum hinc inde, ad
rescribendum ad primam, &c.

*Aduertese, que todas las par-
tes que se huieren opuesto, y dado
proposiciones en el proceso, podrán
rescribir contra dichas proposicio-
nes, dando sus cedulas de rescripcio-
nes, y que ad sarietatem, los vnos
contra los otros, desta manera.*

Die N. &c. coram domino Iu-

dice in iudicio, &c. comparuit N.
Procurat. prædictus, qui rescri-
bendo, &c. quandam obtulit ce-
dulam rescriptionis inferius infer-
tam, p. inferi, & fuit mandatum, ac-
ceptatum per dictum Procur. qui
p. fieri, quæ in ea: & cum partes
habeant assignationem ad rescri-
bendum, & non satisfaciant, p. re-
putari contumaces, & in eorum
contumatijs, mandare se informa-
ri super contentis in propositio-
nibus, & cedulis, in præsentī pro-
cessu oblatis, & dominus Iudex.
Viso.

Et N. Notario, como Procura-
dor de N. persistiendo en todo lo
por su parte alegado, y aceptan-
do qualesquiere confesiones ta-
citas, ò expresas, ex aduerso he-
chas, y que se haran, si, y en quan-
to, &c. & non alias, &c. y rescribiē-
do a lo ex aduerso deducido, en
sus asseras proposiciones, y con
protestaciō expresa, que no quie-
re, ni entiende dezir, ni confesar
cosa que perjudique a su parte, y
aproveche a la contraria: y si tal
confession se hiziere por nula, y
no dicha la dà, y auer quiere: y cō
dichas protestaciones, y no sin
ellas, dize dicho Procurador, que
las proposiciones contrarias son
confusas, y generales, y carecē de
las devidas, y substanciales for-
mas de Fuero, y derecho, y no hā
sido dadas por parte legitima, ni
segun Fuero, ni de lo en ellas con-
tenido consta, a lo menos legiti-
mamente: y assi dellas no se ha de
auer razon, ni consideracion algu-
na, por las razones en la proposi-
cion

*Cedula
de pre-
scripcion*

ció desta parte cōtenidas, y otras, que de Fuero, y justicia procedē, y deste proceso resultan, y señala damente por quanto.

Aquí podrán todo lo que les pareciere conuenir, para ratificar lo contenido en su proposición, y excluir, y enervar lo contenido en las proposiciones de las partes contrarias, conforme a la Verdad de lo que passare, y pareciere conuenir al negocio.

De lo qual claramente resulta y consta, q̄ procede, y se deue hazer lo contenido en la proposición por esta parte dada, no obstante lo ex aduerso alegado, y así dicho Procurador lo suplica pronunciar por v.m. dicho señor Justicia, & pro vt in talibus, &c. & vt Forus, &c. partē aduersam in expensis condemnando, petens premiissi, &c. non se astringens, &c.

Ordenada por mí, &c.

Y las otras partes podrán dar sus cédulas de rescripção de la misma suerte, mutatis mutandis, para ratificar lo contenido en sus proposiciones, y excluir las de las otras partes.

Y si quisieren hazerlos peñorar en no rescribir podránlo hazer, y pedir cada vna de las partes: y despues que ayan rescripto todos contra las dichas proposiciones, sino querran las partes mas rescribir contra las cédulas de rescripciones, mandar-seha informar el Iuez, pronunciando, prout in pronuntiatione supra scripta: y si quisieren rescribir, podránlo hazer, porque puedē las partes dar en proceso todas las cedu-

las que quisieren, rescribiendose los vnos contra los otros: y despues de auer rescripto lo q̄ quisieren, y mada dose informar el Iuez, sobre las proposiciones, y cédulas dadas en dicho proceso, las partes haran la produeta, y tomarā dentro de los 6. dias q̄ se les asigna a prouar la prorogacion de 10. dias, y despues la de 20. y 30. vt supra dictum est, y produciran sus testigos, y exhibiran sus escrituras, y todos los actos de que se entienden ayudar: y si quisieren de xar algunos articulos a juramento de las partes, podránlo hazer, y publicaran dentro del dicho termino prouatorio: y sino publicaren dentro dicho termino prouatorio, aquel pasado, qualquiere parte de las q̄ huuiere publicado, q̄ quisiere passar el negocio adelante, podrá pedir assignar ad publicandum, y assignarseha: y en no publicar mandarlos han peñorar: y peñorados, pedirā haberi producta pro non productis, vt supra in processu sumario, & ordinario, y si publicaren dirān.

Die N. &c. coram domino Iudici in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui non recedendo, &c. necnō in modum probationis, &c. fecit fidem de instrumento publico suæ potestatis. Itē de instrumento N. & N. Item de citationibus, productionibus, iuramentis, dictis, & depositionibus testium, pro eius parte productorum, & examinerum. Itē de omnibus alijs, & singulis in præsentiprocesso insertis, exhibitis, fide factis, & ab aduerso confessis, & confitendis, si, & in quantum, &c. &

non

Publicata.

non alias, &c. in suis primis figuris, p. inferi, & fuit mandatum, & cum his, obtulit se præsto, & paratum publicare, p. mandare publicari, & dominus Iudex mandauit de cuius mandato, ac mediante me Not. causę præsentis, fuit publicatus præsens processus, & omnia, & singula in eo contenta, exhibitata, fide facta desuper enarrata, & publicari mandata, p. haberi pro publicatis, & dominus Iudex habuit, acceptatum per dictū Proc. & eodem instāte, fuit assignatum partibus ex aduerso ad contradicendum duos dies pro quolibet teste, & instrumento, acceptatum per eū præsentibus N. & N. Proc. ex aduerso, qui non consenserūt, & protestati fuerunt, quod de asseritis, productis, probatis, & publicatis ex aduerso, nulla habeatur ratio, alter reprotestatus fuit, & contradixit.

Y lo mismo podran hazer todas las otras partes: y despues que ayan publicado todos, darā sus cedulas de contradictorios, vt supra in processu sumario, y darā los contradictorios en la manera siguiente.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio comparuerunt N. & N. N. & N. Procu. prædicti, qui nominibus quibus in presenti processu obijciendo, & contradicendo suas respectiue obtulerunt cedulas contradictoriorum inferius insertas. Et eisdem instantibus fuit mandatum inferi, & assignatum ad probandum contenta in dictis cedulis contradictoriorum tempus sex dierum, qui in conti-

nenti fecerunt productam large, in forma solita, & assueta, & eisdem instantibus, fuit mandatum citari testes, & parti, quod assistat, &c.

Podran ordenar sus cedulas de contradictorios, segun las del proceso ordinario.

Hanse puesto en este memorial quatro partes, presuponiendo que ai quatro proposiciones dadas, y lo mismo se harā si huuiere mas, ò menos: a saber es, que se podran poner todas en vn memorial, si acertarē a dar todos en vn dia su contradictorio: pero si los dieren en diuersos dias, ponensehan en diuersos memoriales, guardando el orden de arriba: y dados sus contradictorios, pedirā sus prorogaciones, de 10. 20. y 30. dias, y harā sus prouanças, y publicarā dentro el termino assignado a publicar: y sino publican, mandarlos han peñorar, y peñorados pedirā haberi producta pro non productis. Vt supra in processu sumario: y si publicaren dirān.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui non recedendo, &c. in modum probationis, &c. fecit fidē de citationibus productionibus, large, vt in præcedenti publicatione. *Aduirtiendō, q̄ aqui no es menester hazer de nueuo de las escrituras exhibidas, sino solo de citationibus.*

Y lo mismo podrán hazer todas las otras partes, por el mismo ordē: y despues de auer publicado todos, pueden poner el processo en sentencia cada vna de las partes, siempre que quisiere, sin assignar a dezir, pro-

po-

poner, ni alegar, y sin renunciar, ni concluir, porque al fin proceditur su mariæ, y diran.

Pide sen-
tencia.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Proc. prædictus, qui cum per producta, probata, & publicata, pro sui parte, constet de contentis in propositione, & cedula pro sui parte, in præsentí processu oblatis, ideo, & alias, p. pronuntiari, & fieri, quæ in propositione pro sui parte in præsentí processu oblata petuntur, attent. cont. &c. & dominus Iudex. *Viso.*

*Y despues de puesto en sentēcia, el Iuez *ordinario* tiene 3. meses para pronūciar, *ex For. y a fea de appr. & 1. de litibus abreniādis: * y si dà sentēcia en fauor del que viene iure dominij, dirà. y la parte...*

Attē cōt. pronuntia & recipimus propositionē pro parte N. in præsentí processu oblata & mandamus restitui, & liberari eidē bona in præsentí processu inuentariata, non obstatibus in cōtrarium allegatis.

Y si diere la sentēcia en fauor del que pide, iure crediti, dirà.

Atten. cont. &c. Pronuntiamus, & recipimus propositionē pro parte N. in præsentí processu oblata, & mandamus procedi ad venditionem bonorum in præsentí processu inuentariatorum, & de pretio illorum satisfieri de quantitate eidem debita,

simul cum expensis; non obstantibus quibusvis in contrarium allegatis.

Y sien esta pronunciacion pareciere al Iuez condenar in expensis, ò no, vea los meritos del processo, y juzgue conforme a él. y en creditos siēpre se cōdena encostas al obligado

Pronuntiatum prout supra die N. &c. per dominum Iudicem in iudicio, &c. instante, & supplicante, N. Proc. acceptatum per eum, ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

*Y la parte, ò partes contra quien se da la sentēcia, podrá hazer eleccion de firma, ò apelar, guardando el orden, vt supra, in processu ordinario: y si se huuiere de passar a vendicion de los bienes, mandarse han traer a poder de la Corte, y mandarlos han preconizar por el tiempo del Fuero, que son 10. dias, y despues por 3. almonedas, y 3. prorogaciones, y intimaran las almonedas, y prorogaciones al obligado, y citarlo hā q venga a oir la trāça, * assignādo ad primā cū sequentiū, &c. por q se ha de citar para dia cierto, ex For. 2. de Reg. officium. Guber. * Y vendidos los bienes, y traído el precio a poder de la Corte, pagarse han los acreedores, al primero, primero, al segundo, segundo, &c. y lo que sobrare, mandarlo han restituir a la parte cuyos eran los bienes.*

Aduiértese, que si la parte quisiere llevar este processo de inuentario, y proseguir la causa, iuxta Forum secundum de rei vindicatione, lo puede hazer: pero es necessar

E

que hecho, y reportado el inuentario, cite a las partes, que entiende le pueden hazer daño, y en el termino de la citacion, de ſu propoſición, y proceda conforme a dicho Fuero, cuyo orden arriba eſtá declarado. Porq̃ ſino lo haze, podria (no guardando

ſe el orden del Fuero) ſer impugnado, y aſi pondrán al fin de la propoſicion la eleccion, conforme a que Fuero lo quieren llevar, y ſino puſieren la eleccion, ha de proſeguir iuxta dictum Forum 2. prout in dicto Foro continetur, & de hoc ſatis.

Proceſſo de Inuentario, ſegun los

Fueros nuevos.

Dado, jurado, y aſidjançado, ſegun Fuero, el apellido de inuentario, y proueido (como eſtá dicho en el precedente proceſſo) y executado, ſe ha de reportar dentro de 30. dias, por qualquiera delas partes, alias queda circunducido, ſegun el Fuero del proceſſo de Inuentario del año 1646. Y deſpues qualquiera opueſto q̃ lo quiſiere proſeguir, ſuplicará ſe le conceda la citación de las gritas, q̃ ſe concede verbo, y dará vn cartel, llamando a todos los q̃ pretendieren tener intereſſe en los bienes inuentariados, para q̃ dentro de 30. dias del dia de la reportacion dellas (y en caſo que ſe huuiere reportado en diferentes dias auiedo dos gritas) de la vltima reportación, parezca en el proceſſo, intitulado, a oponerſe, y dar ſus propoſiciones ſobre los bienes inuentariados, concluyendo el cartel, prout in alijs, las quales ſe han de hazer en el lugar donde pende el proceſſo, y dode eſtauiere los bienes, y las ſegundas dentro de 10. dias, hechas las primeras, y paſſados dichos 10. dias ſe reportaran dentro de otros 10. dias; pero ſino huuiere ſino vnas gritas, ſe hã de

reportar dentro de 10. dias deſpues de hechas, inmediatamente ſiguientes, como no ſea el miſmo dia que ſe hazen, alias ſe anulariã, (como ſe declaró en el proceſſo Marianæ Môtagudo, ſup. inuent. por la Corte del ſeñor Juſticia de Aragon, cômunicato conſ. die 26. de Febr. 1635.) y daran ſus propoſiciones, incluyendose en ellas, ſegun el derecho de las partes, y ſe adierte en el proceſſo antiguo, y los q̃ no la diere, teniẽdo derecho eficaz, les queda precluida la via, y paſſado dicho tiẽpo a dar propoſiciones, corren diez dias a las partes a replicar, y paſſados aquellos, otros 10. para triplicar: los quales paſſados, tienen las partes 30. dias para prouar, y publicar, y aquellos paſſados tienen 15. dias para contradizeir, prouar y publicar; y paſſados dichos tiẽpos la cauſa ſe ha por renuciada, y concluida, y ſuplicaran ſentencia. ex For. del proc. de inuent. 1626.

Se adierte, q̃ eſte proceſſo, y ſus incidentes ſon priuilegiados; de tal manera, q̃ la ſentencia que ſe diere ſe executa, no obſtante ſirma, ni otro empacho. Y para en caſo de retractacion, el q̃ la huuiere obt-

ni-

nido ha de dar fianças, segun Fuero, a satisfacion del Iuez del processo, y se puede obtener en estos procesos, no solo con el dominio, ò drecho real, pero tambien cō possession propia; y aūq̃ resulte por clausulas, y ha de preferir el del dominio al q̃ tuuiere sola possession, exceptado en caso que el poseedor tuuiere drecho del verdadero señor; y no prouando alguna de las partes dominio, ha de obtener el que tenga mejor possession, segun Fuero, y drecho, como todo lo dicho, y modo de proceder lo disponen los Fueros, titulo del processo de Inventario del año

1626. y 1646. y tambien de que las sentencias que en dichos processos se dierense puedan reuocar, moderar, ò confirmar dentro tiempo de 10. dias, como en el processo de litigante.

Item se aduierte, que en fuerza de qualesquiera legados se podran inuentariar los bienes del difunto, y dar proposicion, y obtener sentencia por el legado, y costas, precediendo intepelacion al heredero, ò detenedor de los bienes del difunto lo pague, aliās obtendrá sin ellas, como lo dispone el Fuero de los legatarios del año 1626.*

Processo de Execucion.



Frecese tratar aora de quatro modos de proceder, si quiere de quatro generos de procesos, q̃ llamamos executorios, pignoraticios, monitorios executorios, ò monitorios pignoraticios: y todos estos processos vā en caminados, y lo que por ellos se pretēde es executar, y vender bienes q̃ en los actos en virtud de q̃ se actitan dichos processos, estā mencionados, ò especialmente obligados. Y asy quando quisieren hazer algun processo en virtud de acto priuilegiado, y guarentigio, como es carta de encomienda, cēfal, sentēcia arbitral loada, y aprobada, condenacion voluntaria, albaran de mercader, y otros semejātes, parecerā delante el Iuez y daran su apellido verbal, si es de comanda, y sin inclusion alguna: y

si es con inclusion, ò en virtud de otros actos, in scriptis, jurarlo han, y daran fiança a las costas, y haran fe del acto priuilegiado, y el Iuez mandará hazer executiō, no obstante firma, *De in For. rit. de la execucion de la carta de encomienda, fol. 112. & For. unico, tit. de arbit. fol. 44. & For. de los albaras de mercader, & For. de anno 1585.* Pero en esto no se entiendē las penas de los compromisses, ni los salarios de los arbitros, q̃ esto se ha de pedir via ordinaria, & sic practicatur. Y este processo vulgarmente se llama executorio.

Item, ai otro processo, que dezimos pignoraticio, y este se haze en virtud de los otros actos q̃ no son priuilegiados: y quando vinieren a pedir se haga dicha pignoraciō, en virtud de acto obligatorio, liquido, y sin condiciō algu

na; parecieran ante el Iuez, y haran fe del acto, y pediran cõceda dicha pignoraticia, y el Iuez visto el acto la acõstumbra proueer, prout in *Obfer. fin. tit. de pign. fol. 3.* & *Obfer. vsus Regni eiusdẽ tit. Obfer. 8. tit. de rerum test. fol. 3.* & *Vide For. Itẽ estatui mos, tit. de executione rei iudicate, fol. 317.* Pero si viniere en virtud de acto de arrendacion, ò otros actos condicionales, darà vna proposiciõ, alegando, que era señor, y poseedor, y que arrendò narrando todo lo que el acto contiene, y que cõplió lo que a su parte tocaua, y prouará el dominio, y harà fe del acto, y el Iuez proueerà luego: sino tuuiere duda en la prouision, ò denegacion: y en caso de duda, tiene tres dias para conceder la prouision, ò denegarla, *vt in For. de Voluntad de la Corte, tit. de Offic. Iust. Aragon. fol. 23.*

Item el procello de monitoria executoria, ò de monitoria pignoraticia, se haze, y actita en virtud de dichos actos priuilegiados, y no priuilegiados, arriba especificados respectiue: y esto quando los obligados en ellos son muertos, y se haze contra los herederos, ò detenedores de los bienes, especialmẽte obligados, como en cada tela destos procellos veremos. Y començado por la primera dezimos, que quando quisiere proceder en virtud de acto priuilegiado, como es carta de encomienda, q̃ es el primero de los quatro arriba señalados, siẽdo verbal y sin inclusion, dirà desta manera.

Die N. &c. coram dño N. Iudice ordinario loci de N. cõparuit N. Pro. N. qui loco appellitus, & pro appellitu exhibuit, seu fidẽ fecit, de quodã instrumẽto publico comandæ quantitatis N. solidorum Iaccens. per N. in fauorem eius princip. concesso tenoris sequentis, *inferatur*, & cū his dictus Proc. iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum, &c. quod præsens appellitus est verus, & non fictus, & cabuit, seu firmauit super expensis, &c. per N. habitatorem N. præsentem, &c. qui talem, &c. sub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Et cum his, p. super in dicto appellitu contentis mandare se informari, & Dominus Iudex mandauit, acceptatum per dictum Procurator. qui informando, &c. fecit fidem de dicto originali instrumento Comandæ desuper inserto, in sui prima figura, p. inferi, & fuit mandatum: & cum his cum constet, &c. p. prouideri præsentem appellitum, & mandare fieri executionem, iurisfirma non obstante, in bonis mobilibus, & sedentibus dicti obligati, & ea executata vendi iuxta Forum, & de illorũ pretio satisfieri suõ prin. de dicta quantitate, saluo iure solutionis, & veriori compoti, vna cum expensis factis, & faciendis: & asími procedi ad captionem personæ dicti obligati, dicta iurisfirma non obstãte, att. cõt. &c. & dictus dominus Iudex verbo prouisit di-

Apellitus
verbalis
comanda

dictum appellitum, & mandauit exequi, vt desuper supplicatū existit, ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Y si quisieren dar su apellido en escrito lo podran hazer, que por euitar trabajo, y costas lo auemos puesto verbal, que basta hazerlo asi. si la comanda està en fauor del apellidante: pero si le pertenece por vñdicion, ò por otro titulo, hase de dar el apellido por escrito, incluyendo se cō el drecto por donde le pertenece.

Aduiértese, que si prenden al obligado, y le lleuan a la carcel, no ai que hazer processo alguno respeto de la capcion, por q̄ al fin es pena tedial, y ha de estar preso hasta q̄ pague, iuxta tenore instrumenti, y no puede salir sino es pagando, ò cōcertandose con la parte, ò dandose a custodia de acreedor: y para auerse de dar a custodia de acreedor, es menester que el obligado haga vna procura, para q̄ por el parezcan ante el luez donde va la causa, y aleguen que es pobre, y miserable persona, y que se da a custodia de acreedor: y el luez assignarà a la parte para que vñga a dar razones, por q̄ no deua ser admitido a dicha custodia. Y si llamada la parte no diere razones, el luez lo mandarà dar a custodia: y sino lo quisiere tomar, el luez lo mandarà librar: pero si lo tomare, ha lo de tratar bien, y tenerlo preso en lugar comodo, dándole de comer, y beuer, y haziendolo trabaxar, y con su trabajo irse pagando, y ha de dar fiança q̄ no lo tratarà mal. Y si estuuiere el preso reencomendado por otros acreedores, ha lo

de guardar biē el primero q̄ lo tiene a custodia, para q̄ despues que el sea pagado lo buelua a la carcel, para los otros acreedores, y darà fiança para ello: y sino lo quisiere tomar el primero acreedor, darlo ha al segundo, y despues al tercero, &c. Y si dichos acreedores no lo quisieren tomar, el luez mandar lo ha librar de la carcel, vt in For. 1. De culto. debitorum, fol. 144. & Obs. 1. tit. de cesione bonorū, fol. 31. & Obs. vnica, tit. comodati, fol. 12. Y si el acreedor se lo quisiere tene: en la carcel, darle ha de comer como a pobre, aunque se ha pretendido de pocos años a esta parte, q̄ no se le deue dar de comer en la carcel, sino q̄ lo lleuen a sus casas para que trabaje, vt in Obl. præ allegata: que dize, q̄ vnos se los tienen en la carcel, dándoles de comer, y otros se los lleuan a sus casas; y esto es quando se manda proceder a capcion de la persona del obligado. Pero si no se procede a capcion, sino a execucion de los bienes, prosiguese desta manera.

Die N. & c. N. Virgarius, vna Execucio. mecum N. Notar. Regio, & tencion. stibus infra scriptis, accessit personaliter ad domū propriæ habitationis Ioannis N. obligati, sitā in loco de N. & confrontatur cū domibus N. & N. & cum fuit ibi exequendo, &c. executauit bona intus dictas domus existētia, huiusmodi sub tenore, inferantur bona, quæ quidē bona executata dictus Virgarius in eius posse confessus fuit habuisse, & recepisse, & quia est verum huiusmodi cōcessit apocham, &c. ex quibus, &c.

Testes N. & N. loci de N.

Y si el Verguero diere a capleta los bienes, que lo puede hazer si quiere a su riesgo, diran.

Et incontinenti coram dicto Virgario comparuerunt N. & N. habitator. loci de N. ad quorum, & cuiuslibet eorum petitionem, dictus Virgarius tradidit eisdem ad capletam, & sub capleta, dicta bona desuper executata, qui tales capleuatores debite, & iuxta Forum simul, & in solidum se constituerunt, promisserunt, &c. sub obligatione, &c. large, vt in similibus, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Y si el negocio fuere arduo, y de mucha cantidad, serà bien en estas capletas poner especial obligacion, porque la general obra poco: y regularà el acto de manera, que el oficial que dà los bienes estè seguro, porque los dà a su riesgo.

Repuer- Die N. &c. coram domino Iu-
ta la exe dice in iudicio, comparuit N. Pro-
cucion. curat. prædictus, qui reportauit, seu fidẽ fecit, de instrumẽto publico executionis desuper continuo in præsentí processu, & eodem instante, fuit mandatum duci bona posse huiusmodi Curia, & intimari capleuatoribus.

Y intimado a dichos capleuadores, y aguardados de gracia, sino dieran al Verguero los bienes executados, ò a la Corte, mandarlos han prender no obstante firma, y en qualquier dia, y lugar, pues no sea en la Iglesia: y el mismo oficial que se los dio a capleta, ex officio, lo puede hazer, vt in Foro 1. de capleuato.

fol. 148. *Y estaran presos hasta que los restituyan, ò paguen el valor dellos: y traídos a poder de la Corte, diran.*

Die N. &c. coram domino N. *Apocad*
Iudice in iudicio comparuit N. *la Cor.*
Procurat. prædictus, quo instante fuit mandatum tradi bona executata cursori Curia, præsenté N. cursore, qui confessus fuit in eius posse habuisse, & recepisse bona desuper executata, & quia est verum huiusmodi, concessit apocham, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Et incontinenti dictus Procur. p. mandare vendi, & præconizari per tempus Fori dicta bona executata, & dominus Iudex mandauit, acceptatum per dictum Pro.

Y el Corredor los pregonarà, por tiempo de diez dias, si fueren bienes muebles los executados: pero si fueren bienes sitios, preconizarlos ha por tiempo de treinta dias: en los quales dias, assi en los diez, como en los treinta, no se han de contar dias de Domingos, de nuestra Señora, ni de Apostoles, ni las vacaciones de las Pasquas de Nauidad, Resurreccion, ni Espiritu Santo: y en esto no aya descuido, porque se podria pretender nulidad, si algun dia de los dichos se contasse, vt in Obser. 12. tit. de pig. fol. 2. & in Obser. Irem nota quod vbicumque, tit. de contumacia, fol. 28. & Obser. 7. tit. de emptio. fol. 12. & in For. sæpè contingit, quod homo, tit. de pignor. fol. 145. & For. cum aliquis miserit, tit. eiusdem, fol. 147.

Y se

* Y se advierte, que como antes que se hazian las almonedas, y prorogaciones auia de preceder relacion de auerse pregonado los bienes por el tiempo del Fuero, y reportar aquella; assi oi despues de reportada dicha relacion, se ha desuplicar la grita foral (pues se ha de hazer antes de las almonedas, segun el Fuero, q se hagā gritas en el processo de execucion del año 1626.) Y concedida, que verbo se concede, se hará aquella con vn cartel, narrando como se han executado por la Corte del Magnifico señor Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a instancia de N. diuersos bienes, narrando si son muebles, o sitios, en los actos de la execucion recitados, o confratados: y lo mejor será inferirlos en fin del cartel, y que auiendo se reportado la execucion se auian mandado pregonar, y pregonaron por el tiempo del Fuero; y hecha la relacion della, y reportada, se ha suplicado la presente citacion, intimando por ella, como se intima, y cita con voz de pregō publico, mediante el presente cartel, por los lugares publicos del lugar, o Ciudad de N. dōde pē de el processo, segun Fuero, a qualquiere personas que pretendan tener interese en los bienes executados el estado de dicha execucion, para q tengan noticia della, y reportada la relacion de dicha grita, se podran hazer las almonedas, y prorogaciones, solo q no se podrá trazar los bienes, q no passen treinta dias, despues de hecha aquella, segun dicho Fuero nuevo. Y jino se hiziesse dicha citacion se podria pretender

anular todo lo hecho sin ella, como lo declarò la Corte del señor Iusticia de Aragon en el processo Bernardi del Trul, super executione actuario Samper, anulandolo desde el dia que se reportò la relacion, de auerse pregonado los bienes por el tiempo del Fuero, die 12. de Agosto 1627. Y si la execucion se hiziere fuera de Zaragoza, con prouision de la Audiencia, o Corte del señor Iusticia de Aragon, los meros executores han de intimar dicha grita foral el dia que la hizieren al Iuez ordinario del lugar donde se hiziere la execucion, teniendo Corte, para cuyo fin la ha de tener siempre que fuere requerido. Pero esta citacion, no es necessaria quando se venden bienes aprehensos en el articulo de propiedad, v. pluries fuit decisum; ni quando se venden en processos de inuentario, assi por hazer se gritas en ellos, con preclusion de via, como aun porque dicho Fuero nuevo, solo habla en los processos de execucion, y assi no se deu entender, ni entender en otros. Saluo el sentir de los señores Iuezes.

Tambien se advierte, que si por descuido no se hiziesse dicha citacion, parece no seria nulo el processo, quoad comparentes, como està recibido en las gritas que se hazē en los processos de aprehension, que aunque sean nulas solo se declarā serlo, quoad nō cōparentes, ex Bardaxi in q. 5. par. 2. processus apprehensionis, n. 4. Et ita pluries fuit decisum præcipue in processu curatoris Francisci de Agreda in secūdo, en el qual, au que despues de la sentencia se supli-

ca-

caron anular por no auerse hecho sobre todos los bienes, segun el Fuero de apprehensionibus del año 1553. que las dà por nulas en dicho caso, nihilominus, solo las anularon, quando ad non comparentes magna altercatione precedente in Audientia de cōsilio die 17. Septembris 1637. aēturario hecho, ob mortem de Olivan, idem antea in Curia in processu Ioannis Forriell, super apprehensione, die 25. Septembris 1623. ex defectu subscriptionis, propositionis, & cartelli, sin que encuentre si se representare, que en las apprehensiones ai gritas, aunque nulas, y en este caso no; y assi deficit subiectum approbationis: porque en las apprehensiones se hazen llamādo los interesados, para que deduzgan sus derechos dentro dellas, y assi comprehēden los absentes, y presentes. Y en este caso solo para que tenga noticia del pleito; y no se vendan los bienes clandestinamente, como de dicho Fuero nuevo se colige. Y pues el opuesto no puede ignorar la lit., y al presente no ha menester citarlo, segun derecho. La citacion de dicho Fuero nuevo solo comprehēde a los absentes; y assi respecto de los presentes, parece serà valido el processo, como en ambos casos milita vna misma razón, deue correr la misma inteligencia. Saluo el sentir de los señores luezes.*

Y preconizados los bienes por los dias arriba dichos respectiuamente, preconizarlos han por las almonedas, y prorogaciones, que son tres almonedas, y tres prorogaciones, en la manera siguiente.

Die N.&c.coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat.prædictus, quo instante N.cursor Curiae retulit se præconizasse bona desuper executata per loca publicata, & assueta dicti loci per tempus Fori, & quod inuenit pretium N. solidorum lacensis. ò quod nullum inuenerat pretium. sino ai quien le aya mandado algo por ellos, quam relationem dictus Procurat.reportauit, & eodē instante fuit mandatum præconizari dicta bona, per almonetas, & prorogaciones, & primo pro prima almoneta, acceptatū per eum.

Die N.&c.coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat.prædictus, quo instante N. cursor Curiae retulit se præconizasse bona desuper executata per loca publica, & assueta pro prima almoneta, & quod inuenit pretium N. solidorum, vel *ut supra*, quam relationem dictus Procurat.reportauit, & eodem instante, fuit mandatum præconizari dicta bona, pro secunda almoneta.

Die N.&c.coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat.prædictus, quo instante N. Virgarius Curiae retulit se præconizasse dicta bona per loca publica, & assueta, pro secunda almoneta, & quod inuenit pretium N. vel *ut supra*, quam relationem dictus Procurat.reportauit, & eodem instante, fuit mandatum præconizari pro tertia almoneta.

Die N.&c.coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Proc.

Repeti-
sa los pro-
gones.

Primer
almon-
da.

Segunda
almon-
da.

Tercera
almon-
da.

en virtud de carta de encomienda. 57

Procur. prædictus, quo instante dictus N. Virgarius re. se præ. dicta bona per loca publica, pro tertia almoneta, & quod inuenit N. solidos, quam relationem, dictus Proc. reportauit, & eodem instante, fuit mandatum præconizari dicta bona, pro prima prorogatione.

Primera
proroga-
cion.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Proc. prædictus, quo instante N. cursor Curie retulit se prædicta bona per loca publica, & assueta pro prima prorogatione, & quod inuenerat pretium supradictum, quâ relationem dictus Procur. reportauit, & eodem instante, fuit mandatum præconizari dicta bona pro secunda prorogatione.

Segunda
proroga-
cion.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Proc. prædictus, quo instante N. cursor Curie retulit se præconizasse per loca publica, & assueta dicta bona pro secunda prorogatione, & quod inuenerat pretium N. solidorum quam relationem dictus Procur. reportauit, & eodem instante, fuit mandatum præconizari dicta bona pro tertia prorogatione.

Tercera
proroga-
cion.

Die N. & c. coram dicto domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Proc. prædictus, quo instante N. cursor Curie retulit se præconizasse per loca publica, & assueta dicta bona pro tertia prorogatione, & quod inuenerat, ut supra, quam relationem dictus Procur. reportauit, & cum his, cum almonetæ, & prorogationes sint

factæ p. mandare intimari easdem N. obligato, & citare eundem quantenus veniat ad audiendam tranzam, ad primam diem iuridicam cum sequentium continuatione, & dominus Iudex mandauit, acceptatum per dictum Procur.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit Pro. prædictus, quo instante N. cursor Curie retulit se intimasse Ioanni N. obligato, almonetas, & prorogationes desuper factas, & citasse eundem, quantenus veniat ad audiendam tranzam, tempore assignato, facie ad faciem, quam relationem dictus Proc. reportauit, & cum dictus citatus non compareat, p. reputari contumacem, & in eius contumaciam mandare tranzari dicta bona executata, & dominus Iudex de gratia ad primam.

Aduierte se, que sino hallaren al obligado, se intima, y cite mandado Iudicis, in domo eius habitationis, & postea voce preconia per loca publica, & assueta dicti loci, in quo causa ventilatur, facta relatione per Virgarium, quod non reperitur obligatus in dicto loco.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Procur. prædictus, qui cum p. citatum de gratia expectatum, quantenus veniat ad audiendam tranzam non satisfaciens, p. reputari contumacem, & in eius contumaciam mandare tranzari bona executata, & dñs Iudex. *Viso.*

Pronuntiamus, & mandamus

Repuer-
ta la inti-
ma.

Pide trá-
gar.

mus tranzari bona desuper executata.

Pronuntiatum prout supra die N. in loco de N. per dominum N. Iudicem in iudicio instante N. Procurat. acceptatum per eum, qui requisivit N. cursorem, quatenus dicta bona executata tranzaret, qui obtulit se paratum, & illico processit ad tranzandum.

Aduertese, que en este processo pueden venir todos los que quisieren: pero procuren sea ante quam tranza perficiatur, vt Obser. i. tit. De emptione, & vend. fol. 12. Y si el que se opossare viniere iure crediti, proseguir se ha adelante en la causa, salvo iure super pretio: pero si viniere iure domini, y luego hiziere fe de su derecho, impedirà que no se passe a tranzar hasta que sea decidido el derecho del tal opossado, vt in dicta Obseruant. y en dicho caso, las partes rescriuiran contra el tal derecho, y el luez pronunciarà: y si se mandare passar adelante, no obstante la oposicion, diran.

Trança. Die N. & c. coram dicto domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Procurat. prædictus, quo instante, N. cursor Curia retulit se dicendo: *A la vna, a las dos, a la tercera, que Dios y meta pro, si placet al señor luez: el qual respondio, que le placia, trançasse bona executata, & tranzari mādada N. habitatori N. vt plus pretium offerenti, & danti, qui obtulit se daturum pro dictis bonis, summam, & quantitatem N. solidorum Iacc. cum moderatione decē dierum,*

quam relationem dictus Proc. reportauit, & eodem instante, fuit mandatum intimari dictam tranzam, & moderationem dicto obligato, acceptatum per eum, ex quibus, & c.

Test. N. & N. habit. loci de N.

Aduertese, que esta moderacion no es por Fuero, sino por costumbre, y platica introducida, y se guarda inuolablemente, y assi se platica.

Die N. & c. coram dño Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Procurat. prædictus, quo instante N. Virgarius Curia retulit se intimasse Ioāni N. obligato tranzam, & moderationem desuper factam, quod dixit fecerat die N. facie ad facie, quam relationem dictum Procu. reportauit, & c.

Y aduertese, que estos diez dias de la moderacion de la trança, se entiende, y han de contar cōtinuos, contando en ellos, assi dias de fiesta como juridicos, exceptadas las vacaciones de Navidad, Pasquas de Resurreccion, y Espiritu Santo, que estos dias no corren: pero todos los demas se cuentan en dichos 10. dias, ex vsu. los quales passados los que se han oposedo, y hecho se de sus creditos, diran desta manera.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui cum tempus moderationis sit elapsum, p. mandare duci pretiū ad posse huiusmodi Curia, & dominus Iudex verbo prouisit, & mandauit duci pretium dictorum bonorum, ad posse Curia, & fuit mandatum intimari emptori.

Die

en virtud de carta de encomienda. 59

Requeria
la intima

Die N.&c. coram domino Iu-
dice in iudicio, &c. comparuit N.
Proc.prædictus, quo instante N.
Virgarius Curia retulit se inti-
masse facie ad faciem N. empto-
ri, quatenus ducat pretium ad
posse Curia, quam relationem di-
ctus Procura. reportauit, & cum
dictus emptor non satisfaciat, p.
reportari contumacem, & in eius
contumaciam mandare procedi
ad venditionem dictorum bono-
rum, periculo primi emptoris, &
dominus Iudex. *Viso.*

*Aqui se podrá pedir (si el com-
prador no trae el precio) que se ven-
dan los bienes trançados a peligro
suyo, y los podran trāçar a suriesgo
con moderacion de otros 10. dias, ò
menos, a arbitrio del Iuez, con que
no excedan de 10. dias. Y si se tran-
çaren en menos precio de lo que fue-
ron trançados, mādaran executar
al primer comprador, por la menos
cantidad: y si se trançaren en mas,
lo que fuere de mas, serà del primer
comprador, & sic practicatur.*

* Pero oi, segun el Fuero, De ven-
dicion de Corte, del año 1646. si el
comprador, dentro de 20. dias des-
pues de trāçados los bienes, inclu-
sos los 10. de la moderacion no lleua-
re el precio con efecto, puede ser preso
y estando, ò no estándolo, se trança-
ran a su peligro, y ha de pagar la cā-
ridad que faltare al precio prime-
ro en que se trançaron, y no pagan-
dola entro de 10. dias, contaderos
de dichos 20 se passará a veder sus
bienes sumariamente, y a capcion
de sus personas respectiue, hasta la
cantidad de la primera trança: y

lo mismo se ha de guardar en los de
mas compradores, si los huuiere, co-
mo lo dispone dicho Fuero. *

Y si traxere el precio, diràn.

Die N.&c. coram domino Iu-
dice in iudicio, &c. comparuit N.
emptor de super nominatus, qui
satisfaciendo, &c. duxit ad posse
Curia summam, & quantitatem
N. solidorum, pretium bonorum
eidem tranzatorum, quam quāti-
tatem dictus dominus Iudex no-
mine Curia in eius posse recipit,
& confessus fuit habuisse, & rece-
pisse, & dictus emptor confessus
fuit recepisse, omnia bona eidem
tranzata (si fueren muebles los trā-
çados) & quia est verum huiusmo-
di, concefferunt apocham respec-
tiue, ex quibus, &c.

Testes N. & N. loci de N.

*Y hecho lo sobredicho, las partes
que se huuieren oposado, y hecho se
de sus drechos, pediràn.*

Pronuntiari, & de quantitate
de super in posse Curia existente,
mandare satisfieri suo principal.
de quantitate sibi debita, simul cū
expensis, vt priori in tempore, &
potiori in iure, & dominus Iu-
dex. *Viso.*

*Y dichas partes, podran las vn-
as contra las otras impugnar los dre-
chos que traen, alegando faltas en
los aētos, ò pagas, si las ai, y prouan-
dolas con apocas, ò otros aētos, ò ju-
ramento de la parte.*

*Y el Iuez verà los creditos, y mād-
arà pagar a cada vno por su an-
tigüedad, si todos vienen con obli-
gaciones especiales en tanto que la
cantidad bastare: porque los que vi-
nie-*

*Trae el
precio.*

nieren con albaranes de mercader, ò con a^{cto}, que no tēga eſpecial obligacion eſpecifica, ò general eſpecial, ſeran poſteriores a los que tienē eſpecial obligacion, ſino en caſo, que el albaran eſtunieſſe apellidado, y pro-
 uenido el apellido antes de la fecha de algunos de los a^{ctos} que tienen eſpecial obligacion.

** Aduierteſe, que ſegū dicho Fucro, De v^{ed}icion de Corte, del año 1646. los que recibieren el precio de los bienes trançados, antes q̄ ſe les entregue, hā de dar deſ fianças para en caſo que ſe anulaſſe el proceſſo de la execuciō, ò le quitaſſen los bienes al comprador por cauſas anteriores, en los caſos por Fucro permitidos, para reſtituirle ſu precio. **

Y hecha dicha pronunciaciō de reſtitui, otorgaran apoca deſta manera.

Apoca. Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. princi. N. Proc. q̄i gratis, &c. cōteſtis fuit habuiſſe, & recepiffe à poſſe dicti dñi Iudicis ſummam, & quantitatem N. ſolidorū denariorum Iac. virtute dicti inſtrumēti publici comandæ debitorum, & quia eſt verum huiusmodi conceſſit apochā, &c. ex quibus, &c.

Teſt. N. & N. habit. N.

Y lo miſmo podrā hazer todos los demas q̄ recibieren cantidades, y ſi acaeciēre al tiēpo de la execucion no hallar bienes muebles, ha^{ziendo} inueſtigacion con a^{cto} q̄ no ſe hallā: y reportada la inueſtigacion, ſe pedirā, q̄ como no aya bienes muebles, ſe manden executar los ſitios. Aduirtiēdo, q̄ aunque la execucion ſe

haga por 1000. ducad. y no ſe hallen bienes ſino de mui poco valor, neceſſariamente ſe hā de vender primero de mādā executar los bienes ſitios, y executados, ſe guardará el orden q̄ ſe ha guardado en la vendicion de muebles, exceptado, q̄ quando ſe mādā vender los ſitios por el tiēpo del Fucro, ſon 30. dias, y no aⁱ otra ſolēnidad, ni diferencia de la vna v^{ed}iciō a la otra. * Aduierteſe tambiē, q̄ aunque dichos 30. dias ſe puedē renunciar, pero no las almo-
 nedas, y prorogaciones, Mol. verb. Execut. fol. 129. col. 3. in princi. * Y paſſados los 10. dias de la mode-
 raciō, ſi el comprador trae el precio a poder de la Corte, y el Iuez lo otorgará auer recebido deſta manera.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. cōparuit N. emptor præfatus, qui ſatisfaciendo, &c. duxit ad poſſe Curix ſummam quantitatem N. ſolidorum Iaccen. in quibus bona in præſenti proceſſu executata fuerunt trāzata, quam quantitatem dictus dominus Iudex in eius poſſe confeſſus fuit habuiſſe, & recepiffe, & quia eſt verum huiusmodi cōceſſit apochā, &c. Et cum his dictus N. emptor, p. concedi eidem venditionem Curix prædictorum bonorum, cum omnibus clauſulis, obligationibus, eui^{ct}ionibus, ſecuritatibus, & cautellis, in talibus, & ſimilibus venditionibus Curix, ap-
 poni ſolit: & incontinenti dictus dominus Iudex conceſſit dictam venditionem Curix, cū omnibus clauſulis, obligationibus, eui^{ct}ionibus, & ſecuritatibus, in talibus
 ven-

Pol
ſion.

Apoca
del pro
y vna
ciō del
te.

en virtud de carta de encomienda. 61

venditionibus Curiae apponi solitis, & assuetis: acceptatum per dictum emptorem, & eodem instante fuit mandatum mitti in possessionem, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

La vendicion de Corte en forma, està al fin deste libro.

Posses- sion. Die N. & c. N. Virgarius dictae Curiae, vna mecum N. Notar. & testibus infra scriptis, accessit personaliter ad domum desuper executatam, & tranzatam, & cū fuit ibi exequendo, &c. misit in verā, realem, actualement, & corporalem possessionem predictae domus dictum N. emptorem, & in signū vere possessionis, accepit eundē de manu dextera, & ingressi fuerūt dictam domum, apperiendo, & claudendo ianuam eiusdem, & faciendū nōnullos alios actus, denotantes veram, realem, actualement, & corporalem possessionem, publice, & palā pacifice, & quiete, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Aduierte se, que el comprador de bienesfitios, deue pedir la citacion Foral, contra todos, y qualesquiera q̄ pretendan tener derecho alguno a los bienes traçados, y hazer las gritas della, para que dētro de año, y dia los vēgā a mostrar: porq̄ no viniēdo, quedarlesha precluida la via; y este es privilegio Foral, que hechas las gritas, si dentro de año, y dia no parecieren a mouer controuersia, y mostrāsus derechos, quedarlesha precluida la via de poder pedir: y el que tiene la vendi- ción de Corte, tiene su posesion tan

fundada como si fuera de treinta años, aunque sea de menos, sino en caso que los interessados prouaren, que al tiempo de la vendicion, y despues por ocho meses estuieron ausentes de los lugares donde se hizieron las gritas, vt in For. 2. De oppositione tertij, fol. 141. Pero en dicho caso, si hecha dicha vendicion, y grita se hizo intima al ausente mediante actō, y no puso cōtro uersia dentro año y dia, queda (pues tu no entendido el titulo) excluido para poder pedir, no obstante su ausencia alegada, y prouada, vt in Obs. 2. tit. de præscrip. fol. 7. y as- si quando quisieren dicha citacion Foral diran.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. emptor præfatus, qui p. concedi tibi citationem Foralem, aduersos omnes, & quoscunque sua interesse putantes, & credentes, super rebus, & bonis desuper eisdem tranzatis, & dictus dominus Iudex concessit dictam citationē, debite, & iuxta Forum in forma, & iuxta titulum Curiae, acceptatum per eum.

Concede citation Foral.

Y el Corredor harà dichas gritas, mediante el cartel abaxo inserto, y despues reportarlas han en iuzio desta manera.

Die N. & c. coram dicto dño Iudice in iudicio, &c. comparuit N. emptor præfatus, quo instante ad ostendendum, & demonstrandum, quod omnes, & quoscunque sua interesse putantes, seu credentes, super rebus, & bonis executatis, & tranzatis,

Repuer- tala ci- tación Fo- ral.

F sunt

sunt legitime, & iuxta Forum vocati, seu citati, N. cursor Curiae retulit, se præconizasse per loca publica, & assueta dicti loci, ubi bona sunt sita, quodam cartellum citationum, & præconizationum foralium inferius insertum, quod dixit fecerat die N. mensis N. anno N. & quod fecerat inde testes N. & N. habitatores loci de N. quam relationem dictus N. emptor reportauit simul cum dicto cartello, p. inferi, & fuit mandatum, &c.

Las quales gritas se han de hazer en el lugar dōde se lleva la causa, y donde los bienes estan sitados, vt in For. 2. tit. De oppositione tertij.

Cartel de citacion.

De parte, y por mandamiento del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de N. y a instancia de N. Notario, asì como Proc. de N. sea intimado, y notificado, segun por el presente se intima, y notifica a todas, y qualesquiere personas que pretendan, ò crean ser su interesse, en, y sobre las casas, y bienes abaxo confrontados, como dicho señor Iusticia en vn processo en su Corte actitado, intitulado Processus N. contra, super executione comandæ, despues de executados los dichos bienes, pregonados por el tiempo del Fuero: *Al monedas, y prorogaciones*, citada la parte, fueron trançados al dicho N. princ. de dicho Pro. como mas dante, y se le ha hecho vendicion de Corte, con todos los derechos, y clauulas acostumbradas,

y fue mādado poner, y puesto en possession dellos, y mandado intimar, y notificar la dicha vendición por los lugares publicos, y acostumbrados del dicho lugar, y citar a todas, y qualesquiere personas, que crean, ò pretendan tener derecho eficaz a dichos bienes trançados, y vendidos, para q̄ dentro año, y dia, contaderos del dia de la presente grita, y citacion, parezcan ante dicho señor Iuez, y en su Corte a mouer judicial controuersia a dicho comprador en dichos bienes: en otra manera, passado el dicho termino, no serà oído, ni admitido a mouer aquella, y en sus ausencias, y contumacias, se procederà en lo sobredicho, segun Fuero, y justicia proceda: y porque ignoracia no se pueda alegar, se mada hazer la presente citacion, y grita por los lugares publicos, y acostumbrados de dicho lugar de N.

Las casas, y bienes, q̄ arriba se haze mencion, son, y confrentan, &c. Ordenado, &c.

* *Aduiértese, q̄ segun el Fuero de oppositione tertij del año 1646. el tercero acreedor q̄ no tuuo derecho eficaz al tiempo q̄ se trançaron los bienes, no pueda inquietar al comprador de Corte, quando suceda su derecho, siendo posterior en tiempo al credito, por q̄ se trançaron, y siendo anterior le corre la prescripcion desde el dia que començò a ser eficaz, como de dicho Fuero resulta.*

Aduiértese, por si acaeciere, q̄ si trançados los bienes no bastara la cantidad que de aquellos procedio,

para pagar a los acreedores, por el residuo que se quedare deuiendo, se mandará hazer execucion en los bienes del obligado, y venderse han sin guardar las dichas solemnidades Forales: antes executados que sean, y traídos a la Corte (si fueren muebles, y si fueren sitios, reportado el acto de la execuciō) mādaran citar al obligado, q̄ venga a oir la trança, y aguardarlo hā dé gracia, y pedirlo han trançar, y el luez los mandará trançar, *vt supra*, con la moderaciō que le pareciere; pues no exceda de 10. dias: y lo mismo harán de los bienes del cōprador, sino traxere el precio de los bienes comprados, y tãbien en los del capleuador, en no entregar los capleuados, *vt cautetur in For. & Obser. allegatis, & hæc est practica.*

Item se aduerte, que passada la moderacion de los bienes muebles, pagado el precio, y entregados al comprador * deue de ser manutenido, sin que le puedan mouer controuerfia, *Poit. S. executio*, nu. 51 y lo declarò la Corte en las prouisiones de firmas que concedio a Martin Diez de Vaquedano, 14. Março, 1611. a Iuan de Asolo 20. Dez. 1612. a Moysen Miguel Nauarro en 21. Abril 1614. y a Miguel Aragon año 1627. Y lo mismo entendio la Audiencia en el proceso Hieronimo Nauarro inuentario, en el qual se opusieron los señores Diputados, y alegaron, que por su Consistorio se auian executado, y trançado los bienes inuentariados, y asino se denia passar adelante; y no obstante tenian dada proposi-

cion, se declarò assi en 13. de Enero 1638. por Auiego (a lo qual no parece cōtradize el *Fuer*. De vendiciō de Corte del año 1646. por q̄ habla en bienes sitios.) Y aunq̄ el autor dezia, si se hallauā ser los muebles hurtados, prouādo lo se deuian restituir al dueño, pagādola mitad del precio al cōprador, lo qual no procede en los bienes q̄ se vñdē por Corte, pues los q̄ tienē dominio lo han de deducir ante trāzam, *ex Obs. 1. de emp. & vend. aliàs cō ella quedā perjudicados*, y los acreedores q̄ no vinieren al precio, pues se subruega en lugar de los muebles, y en los sitios *respectu litigantium* (porque a los demandantes queda el recurso de mouer cōtrouerfia al cōprador, segū *Fuero*) sic *decisum in prouis. firm. Ludouici Arrago 1624. & Isā. Miro 1624.*

Aduiértese, q̄ si la comāda porque se apellida estā sugeta a cōtracarta, el apellidate, siēdo el q̄ la otorgò, ò reñiēdo noticia della, ha de narrarla y articular en el apellido el efecto, y sustācia della, calēdādola, y nōbrando el Notario q̄ la testificò, aliàs le cōdenarā en costas dobladas, cōstādo de lo dicho a peticion del apellidado, segū el *Fuer*. Que se calēdē las contracartas, del año 1626.

Aduiértese tãbiē, q̄ si a mas de la execuciō de los bienes quisierē proceder a capciō de la persona del obligado, lo podran hazer, pero si por la comanda resultasse ser Cauallero, ò Hijodalgo (q̄ la asserciō del obligado basta, pues apellidando de la comāda se confiesa la calidad) siēdo la obligacion hecha despues del año 1626. no le podran prēder, ni execu-

las sus armas, caualle, ni cama, sino siendo mercader el obligado, segun Fuero, y derecho se entiende serlo, o tuviere botiga, o tienda abierta, o fuesse Arrendador de qualesquiere fructos, excedietes de 2000. sueld. en cada vna año, o Arredador de qual quiere arredamiento de Vniuersidad, aunque sea de menos cãtidad de dichos 2000. sueld. como lo dispone el Fuero: Que los Nobles, Canalleros, è Hijosdalgo no puedan ser presos por deudas, del año 1626.

Y lo mismo se aduierte de las

obligaciones de los Labradores, que si en ellas los obligados cõfiesan serlo, no se puedẽ prender sus personas en los meses de Iulio, Agosto, ni Setiembre por deudas algunas; y si les executarẽ, o ocuparen las caualgadas, y adreços de labor, dentro de dichos 3. meses, se los ayã de dexar en su poder, dãdo fianças idoneas, sin que se puedan proseguir las diligencias de justicia, hasta passados dichos 3. meses, segun el Fuero del Priuilegio de los Labradores del año 1626. *

Proceso de Pignoraticia.



L proceso de la pignoraticia, se ha de hazer en virtud de actos, o instrumẽtos en q̃ vno està obligado, q̃ no son priuilegiados: y estos actos, vnos son liquidos, y otros condicionales, o que tienen algunos adimplementos. El liquido es, quando alguno està obligado a pagar cierta cãtidad, sin condicion alguna. El otro es, quando vno està obligado, y aquel a quien se obligò, tiene asimismo obligacion de hazer alguna cosa; de manera, que en vn mismo acto citan los dos obligados, aunque a diuersas cosas. Como es, quando vno alquila vna casa, o arrienda vna heredad en tãto precio, y aquel, a quẽ la alquila se obliga a pagarle dicha cantidad, y el que la alquila promete de tenerlo en pacifica posesion: o en capitulos matrimoniales, que es necessario prouar el matrimonio, y otros muchos ac-

tos que se pueden ofrecer. Y asì quando se pidiere pignoraticia, por razon, y en virtud de instrumento liquido, y sin condicion, ha se de proueer con solo hazer fe del acto, vt in Obs. ff. tit. de pig. fol. 3. Obs. differentia est, tit. de rerũ testatione, fol. 3. Y para que se prouea la dicha pignoraticia, diran.

Die N. &c. coram domino N. Iudice ordinario loci de N. comparuit N. Procu. N. qui dicto nomine dixit, quod Ioannes N. est tentus, & obligatus ad dandũ, & soluendũ dicto eius princ. summã, & quãtitatem N. solidorum Iaccens. mediante instrumento publico obligationis: & quamuis requisit eundem, quatenus solueret dictam quãtitatem, id facere recusauit, p. super prædictis mãdare se informari, & dominus Iudex manda sit, & incontinenti dictus Procur. informando, &c. fecit fidem de dicto instrumento publico obligationis, in sui prima

fi-

figura, p. inferi, & fuit mandatum, & cum his, cum constet, & c. p. mādare fieri pignorationem, & executionem, in bonis dicti obligati, & dominus Iudex mandauit, acceptatum per dictum Proc.

Y quando la dicha pignoracion se pidiere por aēto de locacion, ò arrendacion, ò de capitulos matrimoniales, ò otro aēto, que requiera adimplementos, daran vna proposicion, en la qual se alegue, q̄ aquel que arrendò, ò dio a loguero, era señor, y possedor de la cosa que arrendò: y que siendo señor, y possedor la arrendò, ò alquilò por tanto tiempo, y en tanta cantidad, como consta por el aēto, y que cumplio todas las condiciones que a èl tocauā cūplir: y si fueren capitulos matrimoniales, alegarā dichos capitulos matrimoniales, y como fueron marido, y muger, y cumplio lo que a su parte tocaua cumplir, y produciran dos testigos, y prouaran su possession, y el matrimonio, en su caso, y haran fe del aēto de arrendacion, ò capitulos matrimoniales, y con solo esso el Iuez proueerà la pignoraticia, & sic praeticatur, y diran desta manera.

Da pró-
posicion
de pigno-
rancia.

Die N. & c. coram domino Iudice comparuit N. vt Procur. N. qui dicto nomine quandam obtulit propositionem inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Procura. quo supplicante dictus dominus Iudex super in eadem contentis mandauit se informari, & informando, & c. praesentauit in testes coram dicto domino Iudice re-

pertos N. & N. habitator. loci de N. qui ad praesentationem dicti Proc. iurarūt in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deū, & c. dicere veritatem, & c. & cum his fecit fidem de quodam instrumēto publico capitulorum matrimonialium, & de iuramentis, dictis, & depositionibus testium in eorum primis figuris, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Procur. qui cum constet, & c. p. fieri pignorationem, & executionem in bonis dictorum obligatorum, & incontinenti dictus dominus Iudex mandauit, acceptatum per dictum Procur.

Proposi-
cion.

Ante V. m. señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de N. parece N. como Proc. de N. el qual en aquellas mejores via, modo, & c. Dize; y propone dicho Proc. que entre N. y N. vezinos del lugar de N. de vna parte, y N. habitante en el lugar de N. de la otra fueron pactados capitulos matrimoniales, en; y sobre el matrimonio que entre dichos N. y N. se esperaba contra her, y fue contraído, en los quales los dichos N. y N. prometieron, y se obligaron dar, y pagar con efecto, en contemplacion de dicho matrimonio al dicho N. N. sueldos laqueses, cō, y debaxo las obligaciones, y clausulas contenidas en dichos capitulos matrimoniales a que se refiere, si, y en quanto & c. & non aliàs, & c.

Item dize, que hechos dichos capitulos matrimoniales entre dichos N. y N. fue contraído lo mismo matrimonio por

de presente, y aquel solemnizado en faz de la Santa Madre Iglesia, estando, y habitando juntos en vna casa, y haziendo vida maridable, como legitimos conyuges, y tratandose por tales, ad inuicem, y siendo tenidos, y reputados de otros, que dellos tuuieron, y tienen noticia, y tal dello fue, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y otras partes, y afsi es verdad.

Item dize, que a instancia de dicho principal de dicho Procurador dichos N. y N. y el otro de ellos han sido instados, y requeridos, que pagassen a dicho su principal los dichos N. sueldos de dichos capitulos matrimoniales, y cumpliesen lo en ellos contenido, lo qual han rehusado, y rehufan hazer, en daño, y perjuizio de dicho su principal, y afsi es verdad.

Por tanto dicho Procurador en dicho nombre, suplica a V. m. dicho señor Iuez, constandole de lo dicho, conceda sus letras pignoraticias contra los dichos N. y N. y sus bienes, y del otro, y qualquiere dellos, por la dicha cantidad de N. sueldos de dichos capitulos matrimoniales, juntamente con las costas hechas, y que se han, & ita fieri, &c. & prout in talibus, &c. petens præmissis, &c. non se astringens, &c.

Ordenada por mi, &c.

Auemos puesto aqui esta proposicion, en virtud de capitulos matrimoniales, y basta hazer fe de los capitulos, y prouar el matrimonio:

pero si en virtud de loacion, o tierra se hiziere, guardaran el orde arriba dicho, y haran su proposicion, articulando la possession, y el acto, y que guardò, y cumplio las condiciones del, vt supra dictum est. Y prouenda la pignoraticia, executarlahan desta manera.

Die N. & c. N. Virgarius Curia domini Iudicis, accessit personaliter vna mecum N. Notar. Regio, & testibus infra scriptis, ad domus propriæ habitationis N. obligati, quæ sunt sitæ in loco de N. & confrontantur cum domibus N. & N. & cum fuit ibi exequendo, &c. pignorauit bona mobilia intus dictas domus existentia, sequentia (*Inferantur bona pignorata*) quæ quidem bona pignorata, dictus Virgarius in eius posse, confessus fuit habuisse, & recepisse, & quia est verum, huiusmodi cõcessit apocham, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Y si los querrà dar a capleta, podralo hazer, vt supra in executione comanda.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procur. prædictus, qui reportauit seu fidem fecit de instrumento publico pignorationis, & executionis de super continuato, & eodem instante fuit mandatum duci pignora ad posse Curia.

Y si huuieren dado los bienes a capleta, intimaràn al capleuador, que los traiga, y traídos a la Corte diran.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Proc.

Execu-
cio de p
norati-
cia.

Reporta-
ta de p
norati-
cia.

Apocadel
Corre-
dor.

Procur. prædictus, quo instante, fuit mandatum tradi bona executata N. Curfori Curia, ibidē præfenti, qui confessus fuit habuisse, & recepisse dicta bona, & quia est verum, huiusmodi concessit apocham, &c. ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. loci de N.

Et cum his dictus Proc. p. mandare vendi dicta bona, & de pretio illorum satisfieri eius principi de quantitate sibi debita, simul cū expensis: & incontinenti dictus dominus Iudex, mandauit procedi ad venditionem dictorum bonorum, acceptatum per dictum Procurat. & eodem instante, fuit mandatum præconizari dicta bona per tempus Fori.

Y assi preconizarán dichos bienes por el tiempo del Fuero, que son 10. dias, si son muebles, y por sus almonedas, y prorogaciones, guardando el orden del processo, super executione comande, ut supra: y podránse opositar los que tuuieren derecho a los bienes, y hazer se de sus derechos: y el Iuez mandará librar la cantidad, prout in processu super executione comande.

Aduiértese, que esta tela de processo, en la Corte del señor Iusticia de Aragon, se executa diferentemente que ante los Iuezes ordinarios: porque el mero executor, después que ha hecho la pignoratitia en virtud de las letras, da los bienes a capleta al que halla en posesion, o a quien le parece, dando buen seguro, y consulta: y en la consulta se le manda proceder a vendicion de los bienes peñorados: la qual con-

sulta se haze satisfaziendo a las letras: porque assi se las conceden. Pero como nuestra intencion es, declarar el modo de proceder ante los Iuezes ordinarios, donde no ai essas consultas, ni son necessarias; ponese, que luego hecha la pignoracion, los manden traer a poder de la Corte, y vender. Y tambien se aduierte, q̄ estas pignoraciones no son priuilegiadas: antes bien empacha firma: y si aquel a quien se fuere a peñar o executar, en qualquiere estado del processo (pues sea antes de la transca) presentare firma, hase de obedecer, y guardar el orden en ella contenido. De manera, que sino huuieren peñorado, no passaran adelante en la peñora, pero inuentariará los bienes, prout in Foro nouo 1564. y si huuieren peñorado, darán los bienes peñorados a capleta, iuxta tenorem iuris firme, y después la parte, a instancia de quien se peñoró, en el processo donde emandó la firma, (si se hallare) sino mandasse proceder en la copia como en el mismo original, citara al obligado firmante, contumaciarloha conforme al Fuero de in ius vocando, fol. 40. y legitimamente cotumaciado, dará su cedula, y hará se del caso manifiesto, prouará, y publicará dentro tiempo de sesenta dias, guardando el orden, y terminos del Fuero, de voluntad de la Corte, tit. de firmis iuris, fol. 138. y porque alli está claro, y dà forma de lo que se ha de hazer, y esta tela de processo, solo se actúa en la Corte del señor Iusticia de Aragon, donde tanto la buena practica florece; por esta razon no po-

ponemos las cédulas como en los de mas processos. Y si en la Corte del señor Iusticia de Aragon repeliere la firma, sacará sus letras, y presen-

tarlas han al luez que proueyó la pignoraticia, y el luez mādará pasar adelante no obstante firma, y procederán, *vt supra dictum est.*

Procello super monitoria executoria.



Sta tela de procello es y se haze quādo alguno, estando obligado en carta de encomiēda, ò en otro acto, cuya execuciō es priuilegiada, murio, y aquel a quien se deue la cantidad, quiere hazer contra el heredero, ò detenedor de los bienes del obligado, y asfi se procede. Que amonestan al tal heredero, ò detenedor de bienes, que pague la cantidad ò sino que venga a dar razones, porque no la deue pagar, *vt in For. De citationibus, & monitio. fol. 41.* y acostumbrafe a signar tiempo de diez dias, y esta es la platica: aunque no hallamos Fiero, ni Obseruancia, que especifique el termino: y si dētro dichos diez dias diere razones que impidan, diziendo: quod in nihilo teneatur, nec est hæres, nec detinet bona, no ai passar mas adelante en dicho procello, prout in dicto Foro, sino solamente queda, que lo pæden citar, y hazerle su procello ordinario, conforme a los Fueros, q son de rei vendicatione: Pero sino diere razones dentro dicho termino, pediran manden hazer execucion in bonis dicti sic moniti, no oblātē firma, y el luez lo proueera, y se ha de proceder desta manera.

DIE N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. vt Procurat. N. qui verbo exposuit, quod Ioannes N. habitator N. (dum vitam duxit in humanis) erat tentus, & obligatus, ad dādum, & soluēdum dicto eius princ. summam, & quantitatem N. solidorum laccen. mediante instrumento comandæ, & quod dictus obligatus fuit, & est mortuus, cuius morte, omnia eius bona deuenerunt in N. eius hæredē, & faciendo fidem de prædictis, fecit fidem de dicto instrumēto publico comandæ, in sui prima figura, p. inferi, & fuit mandatum, & cum his, p. moneri dictum N. vt hæredem, & detentorem bonorū dicti obligati, seu hæredes, & detentores bonorum dicti quondā, quatenus soluant dictam quantitatem, aut desamparent bona, vel intra decem dies offerant rationes (si quas habent) quare prædicta fieri non debeant: & incontinenti dictus dominus Iudex mandauit intimari, & moneri dictos hæredes, seu bonorum detentores, prædicti obligati, quatenus soluant, aut desamparent dicta bona, vel si aliquas rationes habent, illas intra tempus decem dierum offerant, aliās procedetur contra eos, & eorum bona, prout fuerit

Concede
monito-
ria ex-
ecutoria.

For.

Processus super monitoria executoria. 69

Fori, iustitiae, & rationis, acceptatum per dictum Proc.

Intima-
de moni-
toria.

Die N. & c. N. Virgarius exequendo, & c. me Notario causa, & testibus infra scriptis presentibus, intimavit, & notificavit N. heredi predicti N. obligati, & monuit eundem uti heredem, seu detentorem honorum dicti obligati, quatenus soluat dicto N. quantitatem N. solidorum Jacobi. in instrumento publico comandæ de super fide facta mentionatam, aut desamparet bona dicti obligati, vel intra tempus decem dierum offerat rationes (si quas habet) quare predicta fieri non debeat, quæ omnia intimavit dicto N. facie ad faciem, qui quidem N. habuit omnia predicta pro intimatis, ex quibus, & c.

Testes N. & N. habit. N.

Y si diere razones, que no deue, ni tiene bienes, diran.

Parece
el conue-
nido.

Die N. & c. coram domino Iudice in iudicio, comparuit N. monitus, qui intra tempus assignatum loco rationum; & pro rationibus dixit, quod in nihilo tenetur; nec est hæres, nec detinet bona predicti obligati. Ideo suspendi effectum dictæ monitoriæ, att. cont. & dñs Iudex verbo pronuntiavit, & suspendit effectum dictæ monitoriæ hinc usque ad decisionem rationum, acceptatum per eum, ex quibus, & c.

Test. N. & N. habit. N.

Este processo queda aqui concluido, en respecto de la monitoria: y si quisieren passar contra el amonestado adelante, y proceder iuxta For- rum 2. De rei vindicatione, hanlo de citar, y darle su demanda, recte

concludente, como en dicho processo se advierte.

** Pero si no diere razones dentro de los 10. dias, aquellos passados antes se procedia a execucion del amonestado solo con su contumacia) pero oi para proceder contra el, y executarle en no dar razones. se ha de verificar primero averle dado copia de las letras de la monitoria, y reportarlas en el processo donde emanò, y prouar el a creedor, que entrarò bienes del difunto en poder del amonestado, bastantes para su credito, o al respecto de lo q huuiere entrado, ex Foro: Que se de copia al heredero de las letras monitorias, del año 1646. alegando lo sobredicho p. se manden informar, y se mandará, y hecha la prouança se hará de ella, p. inseriri, y se mandará, y constando della despues, diran.**

Die N. coram domino Iudice in iudicio, & c. comparuit N. Procu. predictus, qui cum monitus intra tempus nullas obtulerit rationes, & constet in eius posse ingredi se bona sufficientia debitoris ad solutionem debiti. Ideo, & alias, p. pronuntiari, & mandare procedi ad ulteriora, in causa contra eum, & fieri executionem in eius bonis pro quantitate in instrumento comandæ contenta simul cum expensis, & signanter in bonis specialiter obligatis, non obstante iurisfirma, cum sic de Foro, & c. & incontinenter dictus dñs Iudex verbo pronuntiavit, & mandauit fieri executionem in bonis dicti moniti, & se i in bonis specialiter obligatis pro dicta quantitate non obstante iurisfirma, acceptatum per

*Manda
executar
en no dar
razones.*

70 Proceso super monitor. execut. &c.

per dictum Procuratorem.

Y hecha la dicha prouision, irá el mero executor, y executará los bienes, y traerlos ha a poder de la Corte, y mandarlos ha vender por el tiempo del Fuero, al monedas, y prorogaciones, y trançarlos ha guardando el orden, *vt sup. in processu super exec. comā.* y sino hallare mue-

bles (*pretendiendo inu. stigacion cō acto que no los ai, mandato Iudicis, haziendose la execucion donde está el luez q la proueyó*) harā execucion en los sitios. Y aduertese, que todas las execuciones regulari-
ter ex usu, primero se ha de passar por los muebles, que por los sitios, & sic practicatur.

Proceso super monitoria pignoraticia



STA tela de proceso se ha de llevar por el mismo orden, y de la manera q el proceso super monitoria executoria, proxime recitado. Y solo difiere, que en este proceso no se manda hazer la execucion priuilegiadamente; antes bien, si quando fueren a executar, passados los diez dias, el amonestado presentare fir-

ma, se ha de obedecer; y no se ha de passar adelāte en la causa, sino han de citar al amonestado a repulsion de la firma, guardando el ordē dicho arriba en el proceso super littera pignoraticia. Y repelida dicha firma, podrá boluer al proceso de la monitoria, y passar adelante no obstante dicha firma prout supra dictum est in pignoraticia, & de hoc satis.

Proceso super Iurisfirma possessoria



Sta tela de proceso se lleva conforme al Fuero *De firmis iuris, super possessione, que comiença.* Por dar breue expedicion, fol. 140. Y aduertese, que tiene sus terminos precisos, y Forales, y es menester no aya descuido. Y en esta manera de firmas possessorias, comenzando por inhibicion, hallaran muy pocos procesos, y casi ninguno, que se llene conforme a este Fuero, sino es materia de aprehension in articulo iurisfirmarum. * Antes bien de ordinario se procedia, y lleuaua antes del año 1626. segun

los Fueros antiguos, pero oi se ha quitado dicho modo de proceder, y solo se pueden llenar las causas possessorias, segun dicho Fuero, como lo dispone el Fuero del proceso civil de 1626. in fin. * Y si alguno quisiere intentarlo harā vn cartel del tenor siguiente.

POR mandamiento del señor N. Iusticia del lugar de N. y a instancia de N. como Procurador de N. sea hecha inhibicion, y inhibido N. vezino de N. que no turbe, vexé, moleste, ni inquiete, vexar, ni molestar, ni inquietar ha-

Cartel
de inhibi-
cion.

Procello super iurisfirma poſſeſſoria. 71

hagan al principal de dicho Procurador, en, y ſobre el drecho, vſo, y poſſeſſion, de vnas caſas, cãpos, y heredades abaxo conſrontadas, y deſignadas, como el dicho ſu principal aya firmado de drecho ante dicho ſeñor Iuſticia, deuidamente, y ſegun Fuero. Y aſſi miſmo ſe ha citado, que para el primero dia juridico, y a hora de Corte, en ella parezca por ſi, ò ſu Procurador, a ver, dar, y reſponder a las coſas contenidas en vna propoſicion de firma, por parte de dicho ſu principal dadera, y ofrecedera, y de alli adelante, à deuidamente proceder, y enantar en dicha cauſa, y todos los actos della, haſta ſentencia diſinitiuu, y ſu deuida execucion incluſiue: en otra manera, en ſu abſencia, ſi quiere cõtumacia, ſe procederà, ſegun Fuero, &c. *En eſte cartel no ſe ha de poner eleccion.*

Los bienes de que arriba ſe ha-
ze mencion, &c. *confrontentur.*

Ordenado, &c.

*Y hecho el cartel, darſe ha al me-
ro executor, para que cite a los nõ-
brado, ò nombrados en el, y el dia
de la citacion, y termino della ante
el luez diran.*

Repue- Die N. &c. coram domino Iu-
ra el car- dice in iudicio, &c. comparuit N.
tel. Proc. prædictus, quo inſtante N.
Virgarius Curia retulit ſe inti-
maſſe N. habit. loci de N. cartellũ
inhibitionis inferius inſertum, &
citãſſe eundem ad diem, fines, &
effectus in eodem contẽtos, quod
dixit fecerat die N. facie ad facie,
dicto cartello, mediãte, quã rela-

tionẽ dictus Pro. reportauit ſimul
cũ dicto cartello, p. inferi, & fuit
mãdatũ, & cum his in termino ci-
tationis, iuxta Forum de firmis iu-
ris Calataiubij. Por dar breue ex-
pedicion procedendo, quãdam
obtulit propoſitionẽ inriſfirmæ
inferius inſertam, p. inferi, & fuit
mãdatum, & p. fieri, quæ in ea ſuis
loco, & tempore, & ſatisfaciendo
&c. cabuit, ſeu firmavit ſuper in *Da propoſicion, y
ſuãça.*
eadem contentis, per N. habit.
loci de N. præſentem, &c. qui ta-
lem, &c. ſub obligatione, &c. ex
quibus, &c.

Teſt. N. & N. habit. loci de N.

Et exhibẽdo ſcripturas de qui *Exhibe
bus in eadem ſit mentio, exhibuit y da fian-
ſeu fidem fecit de inſtrumentis pu-
blicis N. & N. & de ſua poteſtate* *coſtas.*
in ſuis primis figuris, p. inferi, &
fuit mandatum, & cabuit, ſeu fir-
mavit ſuper expenſis per N. habi-
tator. loci de N. præſentem, &c.
qui talẽ, &c. ſub obligatione, &c.
ex quibus, &c.

Teſt. N. & N. habit. N.

Et inſtante dicto Procurat. *Declara-
fuit pronuntiatum, & declaratũ* *auer juſti-
cientem*
per eum fuiſſe ſufficienter cautũ, *te firma-
& ad ſufficientius cauendum non do.*
teneri, acceptatum per eum.

ES EL CASO.

ERan dos hermanos, y vna her-
mana, la qual ſiendo ſeñora de
vna viña, murio ſin hũos, y ſin teſ-
tar, ſobreuiuiendole los dos herma-
nos: el vno caſo, y tuuo vna hija:
muerto el padre, el otro hermano
alçõſe con la viña: la ſobrina inhi-
biole reſpecto de la mitad, y dio la
propoſicion ſiguiente.

An-

72 Proceso super Iurisfirma possessoria.

Proposi-
cion del
agente.

ANte V.m.&c. parece N. co-
mo Procurador de N.habit.
N. en cuyo nombre en aquellas
mejores via, modo, &c. *large, vt
in alia.* Dize, y propone dicho
Procurador, que Iuan N. Martin
N. y Gracia N. habitat. N. en el
tiempo que viuian fueron, y eran
hermanos legitimos, y naturales,
y por tales tenidos, y reputados,
&c. *fiat large, vt in similibus.*

Item dize, que la dicha Gracia
N. hermana de dichos N. y N. en
el tiempo que viuió, y por vno, v.
x.xx. y xxx. dias, y por N. años cōti-
nuos, y mas, hasta el tiēpo, y en el
tiēpo de su muerte continuamen-
te, fue, y era señora, y verdadera
poseedora de la viña abaxo con-
frontada, y por tal, &c. *fiat large
articulus possessorius, vt supra.*

Item dize, que el dicho Iuan
N. hermano de dicha Gracia N.
de su legitimo matrimonio, que
dentro el presente Reino contra-
xo con N. huuo en hija legitima,
y natural a la dicha N. principal
de dicho Procurador, aquella en
hija suya teniendo, *large fiat ar-
ticulus affiliationis.*

Item dize, que la dicha Gra-
cia N. hermana de dicho Iuan N.
padre de la principal de dicho
Procurador, teniendo, y posseyē-
do la dicha viña, como Dios fue
seruido, murio abintestata, sobre-
uiuiendole N. y N. sus hermanos,
sin dexar hijos algunos legitimos
ni naturales, ni otros decendien-
tes de aquellos, y por tal, &c.
fiat large. Por cuya muerte todos
los bienes de aquella, y señalada-

mente la dicha viña, recayerō en
los dichos N. y N. sus hermanos,
communter, & pro indiuiso, co-
mo herederos vniuersales abinte-
stato de dicha Gracia, los quales
aceptarō dicha herēcia, y en ella
se entrometierō, y assi es verdad.

Item dize, que las cosas alsie-
tando, el dicho N. padre de la di-
cha N. principal de dicho Procu-
rador, heredero sobredicho, pos-
seyendo la dicha viña indiuisa cō
el dicho Martin N. su hermano,
aquel como Dios fue seruido mu-
rio sin auer hecho testamento al-
guno sobreuiuiēdole la dicha N.
principal de dicho Procurador,
sin dexar otros hijos legitimos, y
naturales, y por tal ha sido, y es te-
nido, y reputado, &c. Por cuya
muerte abintestato, todos sus bie-
nes recayeron, y pertenecen a la
dicha N. su hija, la qual ha acepta-
do dicha herencia, y en ella se ha
entrometido; y la parte de dicha
viña tocante a dicho su padre, le
pertenece a ella, y della ha sido he-
cha señora, juntamente con el di-
cho Martin N. su tio, communi-
ter, & pro indiuiso, y por tal, *lar-
ge fiat articulus possessorius.*

Por tanto dicho Procurador
en dicho nombre, firma de dre-
cho ante v. m. dicho señor Iusti-
cia, en, y sobre los dichos sus dre-
cho, vfo, y possession de dicha vi-
ña, y de todas, y cada vnas cosas
sobredichas, y de estar a drecho, y
hazer cumplimiento de justicia a
los arriba nombrados, y a otros,
que de dicha su principal tengan
querella, y de tener de manifeito

qua-

Processo super Iurisfirma possessoria 73

qualesquiera frutos, y prouentos, que de dicha viña procedieren, y esto por N. habit. N. presente que tal fiança deuidamente, y segun Fuero se constituye, so obligacion, &c. La qual firma de derecho dicho Procur. suplica le sea admitida por v.m. dicho señor Iusticia, y en virtud della amparar, y defender a la dicha su principal en los dichos sus derecho, vso, y possession de dicha viña, si quiere su mitad, communiter, & proindiuiso, y inhibir a los arriba nombrados, y a otros, que por razon de lo dicho, ni en otra manera, turben, vexen, ni moleiten a la dicha su principal en los dichos sus derecho, vso, y possession, ò si razones, &c. y que pendiente el conocimiẽto, no se inoue, &c. Petens præmissis, &c. non se astringens, &c.

La viña que arriba se haze mencion, &c.

Ordenada, &c.

En esta proposicion, no es menester hazer eleccion, porque el Fuero da forma de como se ha de proceder, y assi no ha lugar la eleccion.

* Aduiértese, que quando se diere la proposicion de firma se ha de firmar super iuribus, & possessione deducta in ea: porque en todas las firmas, assi fiendorum como factorum, es necessario dar fiança de stando, & parendo iuri, Sesse de inhib. Anacepha. à nu. 103. 131. & 147. optime c. 2. §. 5. à n. 27. Ramirez de leg. Reg. §. 20. à nu. 46. y en las possessorias, ex Foro 6. de litibus abreuandis, & super eo Bard. &

Obfer. 13. & 14. de fideiussoribus, Sesse in Anacepha. à num. 151. & cap. 28. Y por esso en las firmas en la conclusion se firma de estar a derecho, y en su oblata, super in eadem contentis, alias no se podria recibir, pues el fundamento, y sugeto della es la caucion, pues sin ella no ai firma, vt ex prædictis locis patet. Y assi despues de dada dicha proposicion de firma, firmando super in eadem contentis, desde el dia que se diere corren al actor 10. dias para exhibir las escrituras de que se quisiere ayudar, y firmarà las costas, como lo dispone dicho Fuero: Por dar breue expedicion, guardando en todo lo demas la forma del. Y lo mismo han de hazer los citados dentro los 30. dias q̄ tienē para dar su proposición de firma, assi en este processo como en el de aprehension en el articulo de firmas, y en el del plenario possessorio, q̄ se llena en las firmas possessorias de la Corte del señor Iusticia de Aragón despues de admitido, ò no a cõtrafirmar: porq̄ todos ellos se llenan cõforme a dicho Fuero, firmando super in eadem contentis, quando la dieren, & expensis iuxta Forum, y exhibir las escrituras de que se quieran valer en su proposicion de firma, y esto dentro dichos 30. dias que tienen para darlas, como dicho es. *

Tambien se aduierete, que dentro de los diez dias, puede el actor dar otra firma, ò proposicion, y añadir, quitar, corregir, y enmendar lo que quisiere; con que en todo no mude la substancia, porque mudandola, será condenado en costas: y passados di-

G

di-

74 Proccſſo ſuper Iurisfirma poſſeſſoria,

dichos diez dias, ſi el reo quiſiere oponer excepciones declinatorias, ò otras qualeſquiere dilatorias, lo podrá hazer dentro los terminos en dicho Fuero eſpecificados: y deſpues dentro termino de treinta dias, contaderos del dezeno dia arriba eſpecificado, ò deſde el dia q̄ fuere pronunciado ſer ſuficiente-mente firmado; ſi dentro los 10. dias no ſe pronunciò Fore ſuficiente-mente cautū, no auiedo ſe alegado las excepciones, y auiedo ſe alegado corren deſde el dia que ſe declarare fore procedendum, y guardaran el ordē de dicho Fuero de firmis iaris, y el reo ha de dar ſu firma, ò propoſicion, cō todas las deſenſiones a el pertenecientes, y exhibir todas las eſcrituras, y ha-zer ſe de la procura, y firmar las coſtas, y ſuper in eadem contentis, deſta manera.

Da pro-
poſitiō el
inhibido.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurato. prædictus, qui dicto nomine proteſtando de vitio, & nullitate proccſſus, & de expenſis contra partem aduerſam, ſuas excepciones peremptorias, & deſenſiones offerendo, & dando, quandam obtulit propoſitionem inferius insertam, p. inferri, & fuit mandatum, & p. fieri, quæ in ea, ſuis loco, & tempore, &c. & cabuit, ſeu firmavit ſuper in eadem contentis, per N. habitat. loci de N. præſentem, &c. qui talem, &c. ſub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Da ſiça.

Test. N. & N. habit. loci de N.
Et exhibendo ſcripturas de quibus in eadem fit mentio, exhi-

Exhibi-
ta.

buit, ſeu fidem fecit, de inſtrumentis publicis N. & N. & de inſtrumento publico ſuę poteſtatis, in ſuis primis figuris, p. inferri, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Procurat. qui cabuit, ſeu firmavit ſuper expenſis, per N. habit. loci de N. præſentem, qui talem, &c. ſub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Da ſiça
a las coſ-
tas.

Test. N. & N. habit. N.

Et instante dicto Procura. fuit pronuntiatum per eum fuiſſe ſuf-
ficienter cautum, & ad ſufficien-
tius cauendum non teneri, accep-
tatum per eum.

Declara-
uer fir-
mado ſu-
ficiente-
mente.

¶ Esta propoſicion de firma, que dà el conuenido, ſe podrá ha-zer como la de arriba, mutatis mutandis, incluyendose con el drecho que tiene, y excluyendo a la otra parte. Y aduertefe, que el reo antes de dar ſu propoſicion de firma, contraſirme ante el Iuez, como eſtā dicho en el precedente proccſſo, porque en eſtos proccſſos de inhibicion, y firmas poſſeſſorias, aſi el que inhibe como el inhibido, acoſtumbra-
bran firmar, y contraſirmar coram Iudice, por pretender cada vno ſer poſſeedor, y excluir al otro: De manera, que aſi el actor como el reo dan ſus firmas, incluyendose con ſus derechos, y pidiendo ſe les reciba la firma, y que inhiban a la otra parte reſpectiue, que no le turben, ni vexen en ſu poſſeſſion, y aſi acoſtumbra-
firmar, y contraſirmar, como eſtā dicho.

Y paſſados dichos treinta dias,

tic-

Processo super Iurisfirma possessoria. 75

tiene el actor tiempo de diez dias para replicar, y dezir lo q quisiere, y la replica se darà desta manera.

El agen-
te da re-
plica.

Die N.&c. coram domino Iu-
dice in iudicio, &c. comparuit N.
Procurat. prædictus, qui repli-
cando, &c. seu illis melioribus,
&c. quandam obtulit cedula re-
plicæ inferius insertam, p. inferi,
& fuit mandatum, acceptatum
per dictam Procurat. qui p. fieri,
quæ in ea, suis loco, & tēpore, &c.

*Esta cedula de replica, se podrá
reglar como la del processo de apre-
hension, in articulo iurisfirmarum,
mutatis mutandis: y passados los
dichos diez dias, puede el reo tripli-
car dentro de otros diez, y dezir lo
q quisiere cōtra la replica del actor
y assi dirà.*

El conue-
nido dà
triplica.

Die N.&c. coram dicto dño Iu-
dice in iudicio, &c. comparuit N.
Procurat. prædictus, qui triplicā-
do, &c. seu illis melioribus, &c.
quandam obtulit cedula tripli-
cæ inferius insertam, p. inferi, &
fuit mandatum, acceptatum per
eum, qui p. fieri, quæ in ea suis lo-
co, & rempore, &c.

*También se podrá reglar esta cedu-
la como la del dicho processo de apre-
hension en firmas, mutatis mutandis*

*Y passados los dichos diez dias,
las partes tienen quarenta dias,
contaderos del ultimo de los diez,
para prouar, y publicar: y assi ha-
ran la produeta, produziran sus tes-
tigos, y haran fe de sus escrituras, y
publicaran, prout in processu iux-
ta Forum secundum De rei vendi-
catione: y passados dichos quarēta
dias pueden las partes contrade-*

*zir, prouar, y publicar dentro de
otros quarenta: y despues tienen pa-
ra recontradezir, prouar, y publi-
car (segun de Fuero lo pueden ha-
zer) termino de treinta dias: los
quales passados, la causa es auida
por renunciada, y concludida, sin nin-
guna otra solemnidad: y las partes
pueden pedir pronunciar en la cau-
sa definitiuamente, siempre que qui-
sieren, desta manera.*

Die N.&c. coram domino Iu- *Pide sen-
dice in iudicio, &c. comparuit N. tencia.*

Procurato. prædictus, qui cum
per producta, probata, & publi-
cata pro sui parte constet de con-
tentis in propositione, & cedu-
la pro sui parte oblati, ideo, &
aliàs p. pronuntiari, & recipi pro-
positionem, pro eius parte in præ-
senti processu oblatam, cæteras
præpositiones reiiciendo, & re-
pellendo, partem aduersam in ex-
pensis condemnando, & dominus
Iudex. *Viso.*

*Y lo mismo podran hazer las
otras partes, y el luez pronunciarà.*

Atten. conten. Pronuntia-
mus, & recipimus propositio-
nem pro parte N. in præsentí
processu oblatam, cæteras
propositiones reiiciendo, &
repellendo, partem aduer-
sam in expensis condēnando.

Pronuntiatum prout supra,
die N. mensis N. anno N. per di-
ctum dominum Iudicem in iudi-
cio, instante, &c.

*Y si huuiere tenido justa causa
de litigar, dirà.*

G 2

Neu-

76 Proceſſo ſuper iuriſfirma poſſeſſoria, &c.

Neutram partium in expenſis condemnando.

Y el Procurador la acceptará, y los demas podran apelar, ò hazer eleccion deſirma, vt in alijs proceſſibus, y al en cuyo fauor ſe aurà dado la ſentencia, le pondran en

*poſſeſſion, * ſi la parte contraria no huuiere apelado, ò hecho eleccion deſirma, y no huuiere preſentado in hibicion del Iuez ſuperior, q̄ entonces no ſe podrá executar la ſentencia vt in Foro Rurſus de Officio Iuſti. Aragonum, haſta que eſte cõfirma da, ex For. de execut. rei iudicatæ.**

Proceſſo ſuper Iuriſfirma poſſeſſoria, en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon.



Omo el modo de proceder en las firmas poſſeſſorias en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, es tan diferente del que ſe lleua ante los otros Iuezes del Reino, le pòdrà aquí lo que en dicha Corte ſe platica: y aſſi quando alguno eſtà en poſſeſſiõ de algunos drechos, vſos, ò bienes, y teme le quieren vexar en ellos, re correrà a dicha Corte, y darà ſu firma poſſeſſoria deſta manera.

ES EL CASO.

VN Parroquiano de vna Parroquia eſtà en poſſeſſion de no pagar decima: teme le quieren compeler a pagarla: para que no lo hagan, ni le vexen en ſu poſſeſſion, dà la firma ſiguiente.

Firma.

ANte v. m. &c. parece N. como Procurador de N. vezi no de N. en cuyo nombre dize, q̄ el dicho ſu prin. ha ſido, y es Reg nicola del preſente Reino, y co-

mo tal deue gozar de todos los priuilegios, que los demas Regni colas del gozan.

Item dize, que de tiempo in memorial a eſta parte, haſta de preſente continuamente, los Parroquianos de la Parroquia de N. de la dicha Ciudad, han eſtado, y eſtan en drecho, vſo, y poſſeſſion, y tambié el dicho ſu principal lo eſtà deſpues acà que es Parroquiano de dicha Parroquia, de no pagar decima alguna de los frutos que cogen en ſus heredades, de tal manera, que jamas la han pagado, ni pagan, y en tal drecho, vſo, y poſſeſſion de dicho tiempo acà, haſta de preſente cõtinuamente, han eſtado, y eſtan publicamente, pacifica, y quieta, ſin contradicion de perſona alguna, ſabiendo, y tolerandolo N. y N. è, ò pudiendolo ver, y ſaber, y los que oi viuen, *large hecho antiguo.*

Itẽ dize, que dicho ſu princ. ha ſido, y es Parroquiano de dicha Pa-

Processo super Iurisfir. posse. en la Cort. 77

Parroquia de N. y como tal, de, y por N. meses, y por N. años, hasta de presente continuamente, ha viuido, y viue en ella, con su casa, y familia, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado, y dello cōstarà.

** Item dize, que sin embargo de lo dicho algunas personas, Cuerpos, Collegios, y Vniuersidades, y en particular los Mayordomos, y Cofadres de dicha Cofadria le quierē vexar en el derecho, y so, y possessiō en q̄ està de lo sobredicho, cōtra Fuero, derecho, justicia, y razon de que se querella.*

Y como la firma de derecho en semejantes casos aya lugar. Por tanto dicho Procura. en dicho nōbre firma de estar a derecho, y hazer cūplimiento de justicia ante v. m. a todos los que de dicho su princip. tuuierē quexa, por si mismo, salvo iure Procuracionis: la qual dicha, y presente firma, suplica se le reciba, y admita, y en fuerza della, de consejo de los demas señores Lugartenientes, sus colegas, inhibir, y inhiba al Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Arçobispo de la presente Ciudad, y a los Ilustres señores sus Vicario General, y Oficiales, y a qualesquiere otros Iuezes Apostolicos, y a la Real Audiencia, y presente Corte, y demas Iuezes, y Oficiales Ecclesiasticos, y Seculares del presente Reino, que de sus asertos meros officios, ni a aserta instancia de persona alguna, no compelan, de fecho, a dicho firmante (en el entretanto que fuere Parroquiano de dicha Parroquia de N.) a que pague decima

de los frutos que cogiere en sus heredades, ni por no pagarla, le vexen, ni inquieten de fecho, en su persona, ni bienes, ni cōtra el promulguen cēsuras algunas: y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. en otra manera, &c. supplicans prouideri, & concedi litteras, &c.

Ordenada por mi N. Procurador sobredicho.

Oblata fuit huiusmodi propositio iurisfirmæ possessoriæ, die N. mensis N. anno N. coram domino N. Curiam tenente, per N. Proc. in ea nominatū, qui satisfaciendo, &c. cabuit seu firmavit super in eadem cont. per se ipsum, salvo iure procuracionis, præsentem, &c. qui talem, &c. sub obligatione, &c. ex quibus, &c.

Oblata de firma

Test. N. & N. habit. N.

Et cum his dicto Procurat. sup. plicante, dictus dominus T. L. super in eadem contentis mandauit se informari, & incontinenti dictus Procurat. informando, &c. produxit, & præsentauit in testēs N. & N. habitatores N. qui ad præsentationem dicti Procur. iurarunt per Deum, &c. dicere veritatem, &c.

Y ministrada dicha informacion, haran el Cum constet, suplicando se prouea, y proueda la presentarán a las personas q̄ temen quieren vexar al firmante: y si los inhibidos quisieren contrafirmar, parecerá en dicha firma, y alegará possessiō contraria a la del firmante, de manera, que si alegò possessiō de no pagar decima,

G 3

ò de

78 Proceſſo ſuper Iurisfirma poſſeſſoria,

ò de cobrar ciertos derechos en dinero, los inhibidos alegaran poſſeſſiõ de cobrarla, ò de pagar los tales derechos en frutos, reſpectiue, & ſic de ſimilibus, ſegun los caſos, y derechos de las partes: y cõtraſirmando, daran cedula de cõtraſirma, la qual ſolo ſe diferencia de la firma, en que vltra de q̃ ſe ha de firmar en ella, de ſtando, & parendo iuri, ſe ha de dar lo co rationum, & pro rationibus, en la manera ſiguiente.

Contra-
firma.

ANte v.m. & c. parece N. Procurador de los Vicario, Beneficiados, y Capitulo de N. del lugar de N. en cuyo nombre dize, q̃ dichos ſus principales ſon Regnicolas, & c. vt ſupra.

Item dize, que dichos ſus principales, y los Vicario, y Beneficiados, que por tiempo han ſido de dicha Igleſia, del tiempo inmemorial hafta de preſente continuamente, han eſtado, y eſtan en derecho, vſo, y poſſeſſion pacifica, de recibir, y cobrar decima de todos los frutos que han cogido, y cogen en ſus heredades, todos, y qualesquiera Parroquianos que hã ſido, y ſon de dicha Parroquia de N. de tal manera, que a los que no han querido, ni quieren pagar dicha decima, los han compelido y compelen por los deuidos remedios de juſticia a pagarla, y la han pagado: y el miſmo N. firmãte, ha pagado diuerſas vezes decima de los frutos q̃ ha cogido en ſus heredades, deſpues acá que es Parroquiano de dicha Parroquia

de N. y en tal derecho, vſo, y poſſeſſiõ pacifica de lo ſobredicho, los dichos principales de dicho Procurador han eſtado, y eſtan por todo el dicho tiẽpo hafta de preſente continuamente, pacifica, y quieta, ſin contradiccion de perſona alguna, y los que oi viuẽ, *large factum antiquum.*

* *Item dize, que ſin embargo de lo dicho, el firmante quiere vexar a dichos ſus principales en el derecho, vſo, y poſſeſſion en que eſtan de cobrar dichos frutos decimales de la manera ſobredicha, contra Fuero, juſticia, y razon de que ſe querellã.**

Y como la firma de derecho, en ſemejantes caſos aya lugar. Por tãto dicho Procurador en dicho nombre, loco rationum, & pro rationibus, y contraſirmando, vel aliã illis melioribus, & c. firma ante v.m. de eſtar a derecho, y hazer cumplimiẽto de juſticia a todos los q̃ de dichos ſus princip. tuieren quexa, por ſi miſmo, ſaluo in re procurationis: la qual dicha y preſente firma ſuplica ſe le reciba, y admita, y en fuerça della, de conſejo de los demas ſeñores Lugartenientes ſus colegas, inhiba a qualesquiera Iluſtres ſeñores Iuezes, y Oficiales Ecleſiaſticos, y ſeglares deſte Reino, y al dicho N. firmãte, y a qualesquiera otras perſonas, que de ſus aſſertos meros oficios, ni a aſſerta inſtancia de perſona alguna, no vexen, ni inquieten de fecho, a dichos principales de dicho Procurador, en el derecho, vſo, y poſſeſſion pacifica en que han eſtado, y eſtan de

exi-

en la Corte del señor Iusticia de Aragón. 79

exigir, y cobrar decima de todos los frutos que los Parroquianos de dicha Parroquia de N. cogen en sus heredades, y de las heredades del dicho N. firmante, como Parroquiano de dicha Parroquia como hasta aqui lo han acostumbra-
do, y si algo, &c. aquello, &c. ò si razones, &c. aquellas, &c. en otra manera, &c. suplicando pro-
uideri, & concedi literas, &c.

Ordenada por mi, &c.

Y dada dicha contra firma, suplicaran se inserta en el processo, y q se les conceda letras de oblation de contra firma, las quales (Verbo) se suelen conceder, y suplicaran admitti ad contra firmandum: y pendiente el conocimiento si deue ser admitido, ò no a contra firmar, con dichas letras de contra firma, suelen continuar los inhibidos su possession (si realiter la tenian) ad cõseruationem suorum iurium: y parece lo pueden hazer absque periculo fractionis, quando contra firman dentro el tiempo que se les asignò en la firma para dar razones, porque entonces se resuelve en citacion, Portol. §. firma, à num. 38. vsque ad 43. & Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. à numer. 72. & 88. præcipuè n. 106. Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 64. sin aguardar se les admita a contra firmar: secuserit, quando el inhibido no contra firma dentro del tiempo, que entonces en el interrim que no le admiten a contra firmar, no puede continuar su possession, vt ex dictis locis apparet.

* Y porque algunos han sentido, que passados los 10. dias q se da en

las firmas possessorias para dar razones no se puede contra firmar; pero bien considerada la materia de los Foristas se colige lo contrario, pues Sesse cap. 6. §. 1. de inhibit. n. 73. & 80. dize, que con sola la oblation de contra firma se pueden hazer actos contrarios contra firmando intra tempus, idem Pleo. §. firma à num. 33. vsque 43. & Ramirez §. 20. à num. 64. (aunque no limita el tiempo.) Pero Sesse passa adelante en nuestro caso en el nu. 88. diziendo, que si se contra firma extra tempus (ergo potest) no pueden hazerse actos contrarios, y dà la razon, quia decretum firmæ trãsit in præceptum præcissum, & rem iudicatam.

De que parece se colige, quod dictum decretum præcissum in hoc casu dumtaxat effectum habet, donec fuerit cognitum, an contra firmans extra tempus sit admittendus nec ne. Porque aliàs siendo la firma possessoria no se puede mudar su naturaleza, y mientras no se pronuncie diffinitiuè in causa principali no se puede conceder firma de preciso, ita exprese, ait, Obler. Item nota 13. de fideiussibi: Aliàs si antequam cõtaret de possessione, alteri partiũ fieret inhibitio præcisa: cum vtraque dicat se possidere talis inhibitio saperet sententiam definitiuam, quod nullo modo est faciendum, & sic videtur possessor conseruando suum ius posse contra firmari, sin hazer actos contrarios, donec fuerit admisus (que es la pena, segun los Foristas de los que vienen extra tempus) aliàs

80 Proceso super Iurifirma possessoria,

alias obraria el decreto de la firma lo que la difinitiva, y despojaría al poseedor, absque cause cognitione, quod ultra, quod sit prohibitum ex dicta Obs. videtur durum, & contra equitatem.

Ni obsta el exemplo de las monitorias, de que si los amonestados, dentro el tiempo dellas, no dan razones, se les executaua; porq̃ era disposicion expresa del Fuero de citationibus, & monitionibus, (en q̃ oi ai nueua forma, por el Fuero, que se dà copia al heredero de la monitoria, del año 1646.) y en nuestro caso resisten dicha Obs. 13. y las 14. & 15. siguientes, que dan la forma de contrafirmar, sin limitacion de tiempo. Y assi dicho exemplo en el caso presente, no procede absolute, sino no compareciendo, ò no contrafirmando, en cuyos casos el decreto de la firma, queda suis viribus, pero contrafirmado, etiam extra tempus inhibitionis secus procedit, porque en admitiend. se a contrafirmar, queda vulnerado el decreto della, segun dichos Foristas.

Declara esta inteligencia lo que se hazia antes en las inhibiciones de los ordinarios, que si los inhibidos no parecian a dar razones en su contumacia, en la difinitiva se recibia la firma de preciso, Bard. in For. 6. de lit. abr. Ferr. & Moli. in suis praxis in processus iurifirma possessoria. Ergo vsque tunc posset contrafirmari.

Confirrase lo dicho con el sentir de la Corte del señor Iusticia de Aragón, en la firma Iuratorum de Monroyo, en la qual auiendo con-

trafirmado la Villa de Alcañiz, y admitidole se reuocò dicha declaracion, y despues su Arrendador del Peage contrafirmò, y com. Cons. se le admitio en 9. de Enero 1635. y aunque se reuocò en 25. de Março, fue porque el drecho del Arrendador era el mismo de la Villa, y se auia conocido, y repelido.

Y tambien en la firma Iuratorum de Tamarite sobre el Peage, en la qual, aunque pareció Procurador de Monçon en 30. de Agosto, de 1622. y pidio reuocarla, despues y pasado el tiempo, en 3. de Setiembre contrafirmò, y despues se apartò de la contrafirma en 5. de Deziembre, y dio otra, la qual se admitio com. Cons. en 20. de Deziembre. Y en 23. de Agosto de 1623. se reuocò declarando, non fore admittendum à contrafirmandum modis supplicatis (ergo modo legitimo procedebat.) Y despues el año 1631. se dio otra tercera contrafirma, y no se tratò della, porque se reuocò la firma. Y assi, pues a dicha inteligencia le asist. n. dichas O'seruancias, y exemplares, parece procede llano el poder contrafirmar, in quocunque statu litis ante diffinitiuam. Y quando fuera caso dudoso, que ex prædictis no lo es, standum ex praxi à qua non est recedendum. Como asise entendio con dichos fundamentos en el proceso Commendatoris del Oliuar, firma possessoria, in año 1640.

Y aunque segun Se Te de inhib. cap. 4. §. 10. diz, que perdido el proceso de la firma, facta fide de originalibus literis, vel de copia signata con-

en la Corte del señor Iusticia de Aragón. 81

*consuevit mandare procedi in eis, ut in originali processu ad finem declarandi, vel repellendi firmam tantum, idem erit ad contrafirmandum, sic decissum in processu Balthasaris Bernad Vicarij de Belchite, die 23. Ianuarij 1623.**

Y aduertese, que para que se admita a contrafirmar, es necesario, que el inhibido alegue igual derecho en la contrafirma del que alegò el firmante: de tal manera, q̄ si aquel alegò titulos, y possession, ò possessiõ inmemorial, es necesario alegue lo mismo el contrafirmante, y en tal caso, sino le resiste el derecho, se le admite a contrafirmar. Aunque sea alegando derecho prohibitiuo contra el assermatiuo de la firma, sic decissum quascumque reuocando in processu Iuratorum de Belchite 18. Agosto 1637. ex Sesse cap. 6. §. 1. num. 96. Y admitido a contrafirmar, ne partes veniāt ad arma consuevit nominare commissarium, Sesse sup. numer. 95. & hoc expensis petentis, ut in processu Iuratorum de Albalate de Cinca, super iurisfirmæ possessoriæ, 15. Iulij 1625.* Cuyo modo de proceder, solo se platica en la Corte del señor Iusticia de Aragon, ex Portol. & Sesse in dictis §. & cap. 6. à num. 104.*

** Pero si le resistiere el derecho ha de prouar la possession que alega en la contrafirma, aunque sea inmemorial, ò exhibir titulo, Sesse de inhib. cap. 6. §. 1. num. 82. & 109. in fin. & §. 2. num. 10. alias no le admitiran a contrafirmar, como se declarò en el processu Martini Ble*

sa, firma possessoria de vn Beneficio; porque en la contrafirma se alegò, que el Ordinario auia dado sentencia contra el firmante a fauor de Iuan Salmeron; y que auia estillo en la Curia Ecclesiastica, de executarse las sentencias en las causas Beneficiales, aunque se apelassen de ellas; y como le resistia el derecho al contrafirmante, porque regulariter suspendia la apelacion, y no prouò dicho estillo se declarò non fore admittendū ad contrafirmandū, el año 1637. Y en este caso q̄ se declare, nõ fore admittendum ad contrafirmandum, desde entonces no podrá continuar su possession, sub pœna fractionis, d. cap. 6. §. 1. à num. 90. cuya declaracion de admittimus, vel nõ, es reuocable: porque despues della se puede dar sentencia definitiva en el plenario possessorio, como abaxo se dirà: y admitido, ò no a contrafirmar, se procede en el plenario possessorio, Sesse sup. num. 113. & §. 2. num. 78. conforme al Fuego, Por dar breue expedicion, de firmis iuris super possessione (* aũ que la causa sea antigua, ex Foro nouo 1626. del processu ciuil ordinario in fine *) suplicando en el mismo processu, se conceda citaciõ, a fin de proceder en el plenario possessorio: y concedida citará con vn cartel al firmante, * y sino lo hallaren citarlo han en su casa, reportada la citacion se suplicará se m̄ de peñorar, y peñorado, y reportada la peñora (que entonces se dize legitime citado, iuxta Forum de ius vocando) sino pareciere el citado, se le aguardará tres gracias, cada*